



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

KAROL STEFANY TORRES LÓPEZ

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su protección y sabiduría,
Por la paz y felicidad que trae
A mi vida.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, a los maestros que con paciencia me enseñaron cada detalle de mi profesión.

Karol Stefany Torres López

DEDICATORIA

A mis padres:

Que por su esfuerzo y dedicación he logrado llegar en donde estoy, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional, gracias mama Lucy Cristina López Polanco y papa Pedro Alfredo Torres Grandez.

A mis abuelos y Hermanos:

A quienes les debo mucho, por su apoyo moral Amalia Grandez de Montoya, Andrés López Rimache y Julia Polanco Bautista por albergarme en su amor y a mis hermanos Rey, Mireya, Melina, Jaicoth, Hanna, Pedro y Angelo Torres Lopez, por todos los momentos y apoyo incondicional y a mi sobrina Alice por su dulzura.

Karol Stefany Torres López

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°349-2009-0-801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, bajo y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediano, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediano y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización, daños y perjuicios.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of compensation for damages according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 349-2009-0-801-JR-CI-01 of the Judicial District of Cañete, 2018. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, low, very high; and the judgment on appeal: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, compensation, damages.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de Cuadros.....	xx
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales Relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	14

2.2.1.1.4. Alcance.....	14
2.2.1.2. Jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Conceptos.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional...	17
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	17
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del Proceso.....	19
2.2.1.3. La Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	20

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	21
2.2.1.4.3. Regulación.....	22
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.5. El Proceso.....	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	23
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	24
2.2.1.5.4.1. Definición.....	24
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	24
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	24
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	25
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	25
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	25

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	26
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	26
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	27
2.2.1.6. El Proceso civil.....	28
2.2.1.6.1. Definiciones.....	28
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	28
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	28
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	29
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	29
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	29
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	30
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	30
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	30
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	31
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	31
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	32
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	32
2.2.1.7. El proceso de abreviado	32

2.2.1.7.1. Definiciones.....	32
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de abreviado.....	32
2.2.1.7.3. La Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual en el proceso de abreviado	33
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	33
2.2.1.7.4.1. Definición.....	33
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	34
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	34
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances.....	34
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	35
2.2.1.8.1. El Juez.....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	35
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	36
2.2.1.9.1. La demanda.....	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	36
2.2.1.9.3. La reconvención.....	36
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio.....	37

2.2.1.10. La Prueba.....	37
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	38
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	39
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	39
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	39
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	40
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	44
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	44
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	45
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	45
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	46
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	49
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	50
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	50
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	50

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	55
2.2.1.11.1. Definición.....	55
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	56
2.2.1.12. La sentencia.....	56
2.2.1.12.1. Etimología.....	57
2.2.1.12.2. Definiciones.....	57
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	58
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	58
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	63
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	70
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	72
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	73
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	75
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	76
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	77
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	78
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	80
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	82

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	82
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	83
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	85
2.2.1.13.1. Definición.....	85
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	86
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	87
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	89
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	89
2.2.2.2. Ubicación de Responsabilidad Civil Extracontractual En las ramas del derecho.....	89
2.2.2.3. Ubicación de Responsabilidad Civil Extracontractual en El Código Civil.....	89
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Indemnización por Responsabilidad Extracontractual.....	89
2.2.2.4.1. Indemnización.....	89
2.2.2.4.2. Responsabilidad Civil.....	90
2.2.2.4.3. Estructura Común de Ambos Aspectos de la Responsabilidad Civil.....	92
2.2.2.4.4. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.....	95
2.2.2.4.5. Responsabilidad civil extracontractual: Subjetiva y Objetiva.....	99

2.2.2.4.6. El daño.....	101
2.2.2.4.7. Clasificación de Daño.....	102
2.2.2.4.8. Daño a la Persona y Daño Moral.....	103
2.2.2.4.9. Responsabilidad civil de la persona jurídica.....	104
2.2.2.4.10. Fundamento de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas.....	105
2.2.2.4.11. Casos Especiales de Responsabilidad.....	106
2.2.2.4.12. La Responsabilidad de la persona Jurídica diseñada por el Código Civil...	107
2.2.2.4.13. Responsabilidad por los daños causados por las cosas.....	108
2.2.2.4.14. Responsabilidad por los Daños Causados por las Cosas (O el ejercicio De actividades) riesgosas o peligrosas.....	108
2.2.2.4.15. La Relación Causal en la Responsabilidad Civil Extracontractual.....	109
2.2.2.4.16. La Responsabilidad Civil por Hecho propio como regla general.....	110
2.2.2.4.17. La Responsabilidad Civil por hechos de los Dependientes o Subordinados.....	111
2.2.2.4.18. Regulación de La Responsabilidad Civil Extracontractual.....	112
2.2.2.4.19. Factores de atribuciones que pueden ser subjetivo u objetivo.....	112
2.2.2.4.19.1. La Culpa y El Riesgo Creado.....	112
2.2.2.4.19.2. Regulación de la culpa y el riesgo.....	112
2.2.2.4.19.3. La Culpa y el riesgo en el proceso judicial en estudio.....	113
2.2.2.4.20. La Indemnización.....	113

2.2.2.4.20.1. Concepto.....	113
2.2.2.4.20.2. Regulación de la Indemnización.....	113
2.2.2.4.20.3. La Indemnización en el proceso judicial en estudio.....	113
2.2.2.4.21. Lucro Cesante.....	113
2.2.2.4.21.1. Concepto.....	113
2.2.2.4.21.2. Regulación del lucro cesante.....	114
2.2.2.4.21.3. Lucro cesante en el proceso judicial en estudio.....	114
2.2.2.4.22. Daño emergente.....	114
2.2.2.4.22.1. Conceptos.....	114
2.2.2.4.22.2. Regulación de Daño emergente.....	114
2.2.2.4.22.3 El Daño emergente en el proceso judicial en estudio.....	115
2.2.2.4.23. Diferencia entre Responsabilidad por culpa y Responsabilidad Objetiva.....	115
2.2.2.4.24. Teorías de la Responsabilidad Extracontractual.....	116
2.2.2.4.25. Relaciones Filosóficas.....	117
2.2.2.4.26. La Responsabilidad Extracontractual como expresión de Principio distributivo.....	118
2.2.2.4.26.1. Principio de Justicia.....	118
2.2.2.4.26.2. La Justicia Correctiva y la Justicia Distributiva.....	119
2.2.2.4.26.3. Responsabilidad Extracontractual, Distribución y Corrección.....	119

2.2.2.4.26.4. Los Derechos y Deberes de Indemnidad en la Teoría Liberal.....	119
2.2.2.4.26.5. Derechos y Deberes secundarios, Responsabilidad Colectiva y Responsabilidad Individual.....	120
2.2.2.4.27. Causalidad.....	120
2.2.2.4.28. Indemnización por Daño Moroso y Culposo.....	121
2.2.2.4.28.1. Concepto.....	121
2.2.2.4.28.2. Regulación.....	122
2.2.2.4.28.3. La Indemnización por Daño Moroso y Culposo en el proceso judicial en estudio.	122
2.2.2.4.29. Responsabilidad Por Riesgo.....	123
2.2.2.4.29.1. Concepto.....	123
2.2.2.4.29.2. Regulación.....	123
2.2.2.4.29.3. Responsabilidad Por Riesgo en el Proceso Judicial en estudio.....	124
2.2.2.4.30. Inexistencia de Responsabilidad.....	124
2.2.2.4.30.1. Concepto.....	124
2.2.2.4.30.2. Regulación.....	124
2.2.2.4.30.3. Inexistencia de Responsabilidad en el Proceso Judicial en estudio.....	125
2.2.2.4.31. Irresponsabilidad por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.....	126
2.2.2.4.31.1. Concepto.....	126
2.2.2.4.31.2. Regulación.....	127

2.2.2.4.31.3. Irresponsabilidad por caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Proceso Judicial en estudio.....	127
2.2.2.4.32. Indemnización Equitativa.....	128
2.2.2.4.32.1. Concepto.....	128
2.2.2.4.32.2. Regulación.....	128
2.2.2.4.32.3. La indemnización Equitativa en el Proceso Judicial en estudio.....	129
2.2.2.4.33. Responsabilidad Solidaria.....	129
2.2.2.4.33.1. Concepto.....	129
2.2.2.4.33.2. Regulación.....	129
2.2.2.4.33.3. Responsabilidad Solidaria en el Proceso Judicial en estudio.....	130
2.2.2.4.34. Daño Moral.....	130
2.2.2.4.34.1. Concepto.....	130
2.2.2.4.34.2. Regulación.....	131
2.2.2.4.34.3. Daño Moral en el Proceso Judicial en estudio.....	132
2.2.2.4.35. Contenido de la Indemnización.....	132
2.2.2.4.35.1. Concepto.....	132
2.2.2.4.35.2. Regulación.....	133
2.2.2.4.35.3. Contenido de la Indemnización en el Proceso Judicial en estudio.....	134
2.3. Marco Conceptual.....	134
3. METODOLOGÍA.....	141

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	141
3.2. Diseño de investigación.....	142
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	142
3.4. Fuente de recolección de datos.....	142
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	143
3.6. Consideraciones éticas.....	143
3.7. Rigor científico.....	144
4. RESULTADOS.....	145
4.1. Resultados.....	145
4.2. Análisis de resultados.....	202
5. CONCLUSIONES.....	208
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	213
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	218
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	223
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	235
Anexo 4: Sentencias en Word de primera y de segunda.....	236

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	145
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	145
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	151
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	173
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	176
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	176
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	178
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	195
Resultados consolidados de la sentencia en estudio.....	198
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	198
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	200

I. INTRODUCCIÓN

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que, por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional siendo uno en todo el país expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.

En el contexto internacional:

En México, en opinión de Pásaro (2003) nos dice que hay escasa investigación acerca de la calidad de las sentencias judiciales ya que sus temas son muy complicados y sus resultados siempre son debatibles, nos dice también que se tendría que crear un sistema que pueda calificar las sentencias y revisar su calidad, pero para que eso pase tienen que

haber diversos estudios que puedan ayudar y fundamentar todo un sistema que evalúe las sentencias.

Asimismo, Santiago Basabe (2013) en su estudio “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina”, nos indica que hay problemas en la calidad de las sentencias o decisiones judiciales porque hay una desatención académica en estos temas que abarca al final la calidad de justicia y razón por la cual se pondría en duda las decisiones tomadas por los jueces.

Cabe señalar que casi todos los países latinoamericanos tienen similares problemas, como ya se había mencionado antes, el escaso estudio, de cómo sería una sentencia que se ajuste a todo lo establecido y querido por las partes y sobre todo que garantice la impartición de justicia transparente aun es un sueño, es de conocimiento público que la desconfianza que se tiene al poder judicial es enorme, no solo en Perú, no solo en España o México, sucede a nivel mundial. Se mencionarían muchas razones y dentro de las más influyentes esta la Corrupción, pues esta es la principal fuente de denigración a la justicia y por la cual todos los días las personas que buscan justicia o tienen el sin sabor de ser parte de algún caso, tiene que enfrentar.

Basabe (2013), también nos menciona que, dado a la desconfianza de las personas ante el poder judicial, se tendría que buscar la calidad del Poder Judicial, a lo que se tendría que estudiar a toda su estructura y no solo eso, sino que también se tendría que valorar la calidad de magistrado que tienen, ya que ellos serían los que estarían demostrando la calidad de Poder Judicial que tienen en función a los resultados que genera cada instancia. En cuanto al tiempo de proceso y de la decisión final del proceso es una incertidumbre más que se vive, pues si bien se dice que vivimos en un Estado de Derecho, pero la realidad es otra cuando esa noción se ve opacada por una justicia tardía, como diría (Gil Sánchez, 1999: 164-165), la justicia tardía es una justicia denegada. No se trata de un derecho a que cualquier proceso se sustancie y se desarrolle en un tiempo determinado, que sería en todo caso, el que establezcan las leyes adjetivas, sino que desemboca en la necesidad más absoluta de que el proceso no sufra retrasos innecesarios. A eso se le podría sumar que quizá haya mucha carga procesal y quizá sea esa una excusa para poder

fundamentar la demora innecesaria de un proceso, a la cual se pondría en duda la calidad de administración de justicia.

Otro tema de suma importancia es la Administración de Justicia por lo cual también se estudiaría la calidad que tiene esta, para ello Luis Enrique Herrera Romero, nos señala en su obra La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia, y a la cual da énfasis, es que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, por las mismas razones de que la ciudadanía tiene una percepción nada favorable ante la transparencia de las principales entidades que lo conforman poniendo en duda la seguridad jurídica y la justicia.

En relación al Perú:

El Perú es uno de los países que se ha visto involucrado internacionalmente sobre temas de infringir derechos humanos, cabe señalar la temporada de presidencia del señor Alberto Fujimori Fujimori donde la administración de justicia estaba por los suelos, se pasaron por alto el debido proceso y la tutela efectiva, tanto se infringió los derechos, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tuvo que ver los casos que se presentaban en el Perú en ese entonces, pues ya han pasado tanto años y se espera que no se vuelvan repetir. Pues se sabe que el Perú está en otra etapa de la historia, mejor y con profesionales rescatables, quizá no son perfectos, pero como todos, pasan por etapas y desarrollo y eso es lo que se vive en la actualidad.

Enrique Mendoza Ramírez indica en su obra La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia, que no es posible medir el desarrollo del país sino se toma en consideración la calidad del servicio de justicia.

Para ello Basabe (2013), hizo un estudio empírico de medición de la calidad de decisiones, tal fue que se hizo una encuesta a expertos judiciales sobre todo abogados con especialidad que saben el desempeño de los jueces sobre todo la calidad de sus fallos, fueron 13 países seleccionados para dicha encuesta, dentro de ella esta Perú, siendo calificados jueces supremos del 1 al 10 en los meses de noviembre del 2012 y febrero del 2013, la cual Perú estuvo dentro del tercer grupo con seis puntos, la cual nos da a conocer que el Perú está avanzando, pero aun no combate la corrupción la cual influye y trastorna

la justicia y la transparencia dentro de un proceso.

Otro de los problemas es el formalismo, el Perú tiene una buena cantidad de gente en extrema pobreza, a la cual la mitad de ellas están involucradas en un proceso de cualquier índole, pues el problema en sí es que no tienen los recursos suficientes para poder pagar a un profesional u otras cosas, se sabe que para eso existe la defensoría del pueblo, pero que pasa cuando un abogado no es pagado como él quisiera, no se da en todo los casos pero si se da y es una realidad y no solo eso el Perú aún tiene que mejorar en muchos ámbitos ya sea económico social o político.

En el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero, aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: "VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010", en el cual se observa que el 38%

de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Y en modo de conclusión Enrique Herrera Romero la calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa.

En el ámbito local:

En los medios de comunicaciones siempre se ven críticas sobre los magistrados no solo ellos si no que los ciudadanos por ese medio de comunicación se hacen escuchar, y si, en Cañete aún no se logra que toda la población confié en los que imparten justicia, pero están tratando de mejorar el servicios y tratar que los procesos no demoren más de la cuenta, y para ello la corte de cañete realizo el documento titulado Plan Operativo 2011 la cual incentiva a los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Cañete a llegar a una meta.

Cabe señalar que el ODECMA está cumpliendo una buena función en cuanto en cuanto a la disciplina y lo rescatable es que no hay muchas quejas en contra de los magistrados, y esa es una buena señal de que seguimos avanzando.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino

también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 349-2009-0-0801-JP-CI-01, perteneciente al Juzgado Paz Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada se elevó, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirma la sentencia apelada declarando fundada la demanda en parte.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda con fecha dos de setiembre del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue de fecha quince de abril del 2014, transcurrió, cuatro años, seis meses y quince días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 349-2009-0-0801-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 349-2009-0-0801-JP-CI-01, del distrito judicial de cañete. 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, el autor sustenta que de lo afirmado por la doctrina, jurisprudencia y normas legales sobre la sana crítica podemos extraer varias cosas: a) El sistema de la sana crítica se refiere a la valoración de la prueba, disponiendo la ley que el juez apreciara la prueba en conciencia, debe este sin embargo, respetar estas otras normas reguladoras que nada tiene que ver con su apreciación, b) El concepto mismo de sana crítica se ha ido trasegando sustancialmente a través del tiempo no habiendo hoy en día prácticamente discusión en cuanto a que son dos fundamentalmente los elementos que la componen y que estos son: primero (la lógica con sus principios de identidad, de contradicción, de razón suficiente, del tercero excluido), segundo (las máximas de experiencia o "reglas de la vida", a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, ya tratadas), tercero (los conocimientos científicamente afianzados) y por último (la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre ó íntima convicción), en conclusión, el juez llamado a valorar la prueba en conciencia no tiene libertad para valorar, sino que debe atenerse en su labor de sentenciador necesariamente, por lo menos, a los dos primeros referentes. Si no los respeta se abre paso a la arbitrariedad judicial y a la incertidumbre de las partes que son las principales objeciones a este sistema de la sana crítica.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él, es significativo el acatamiento del debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, y por tanto los ciudadanos tienen todo el derecho a exigir que sus derechos prevalezcan a ante todo. **b)** Se señala también que la constitución de filadelfia consagro la garantía del debido proceso legal o judicial, llevando a la practica el juicio público, conocido como un juicio equitativo e imparcial, se expidió

la Declaración Universal de los Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 texto que no tenía carácter obligatorio, pero si moral. **c)** El debido proceso legal es el resultado de una actividad jurisdiccional desarrollada bajo el amparo de la Constitución de la Republica, de las leyes y de los pactos internacionales, cuyo fin principal es hacer respetar los derechos fundamentales. **d)** El autor en modo de conclusión nos dice que el debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Carta Política, que procura la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones, en suma, el respeto de las garantías fundamentales y a obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente. **e)** El debido proceso considerado una garantía constitucional porque apareció junto con la protección de los humanos, esto es, el derecho a tener jueces imparciales, hacer oído en todas las instancias y atener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales, tanto así que este concepto ha ido evolucionando. **f)** Para que se dé un proceso transparente, el juez está en la obligación de aplicar los principios y derecho fundamentales para llevar acabo el debido proceso, como lo son: (el principio de legalidad, principio de igualdad, derecho a un juez imparcial, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el principio non ibis in ídem y cosa juzgada, derecho de defensa y presunción de inocencia, la garantía de la publicidad, el derecho a una sentencia justa, principio de doble instancia, tutela judicial efectiva). **h)** El debido proceso siempre estará ligado con los derechos humanos, como ya se había mencionado antes este nace junto con la protección de los derechos, tanto así que la evolución en el pensamiento y la acción de la comunidad internacional se ha instrumentado en la convicción de que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de la igualdad de derechos de todos los seres humanos, para gozar de un orden social en el que puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales universalmente proclamados. **i)** El debido proceso siempre buscara buenos resultados en la sentencia, y para ello una sentencia siempre deberá de estar bien fundamentada, pues toda decisión de los magistrados tienen que estar fundamentados y motivados, es una de las cosas que el debido proceso busca, y para ellos deberíamos saber ¿que es sentencia?,

para Eugenio Florián, citado por Fernando de la Rúa, nos dice: “la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada”. Así como José Chiovenda se refiere a la sentencia como “El pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito”. Para Fernando Díaz Cantón, citado por Julio B. Maier, la motivación es “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica”, en modo de desenlace, no existe motivación si no se ha expresado en la sentencia el porqué de determinado razonamiento judicial, esto es, cuando el razonamiento no ha sido exteriorizado por el juzgador. La necesidad de exteriorización de los motivos de la decisión, sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obliga a quien adopta una decisión a operar desde el principio con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocritica mucho más exigentes. Pues no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados.

Ticona, V. (2011) en el Perú, investigo: La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa, en la cual sustenta que, a) La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. A lo que se determina que existe dos tipos de motivación, psicológica y jurídica. b) La explicación es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez, es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la causal interna o las razones psicológicas. A la cual el autor deduce con este texto, que, el juez puede ser consiente y conocer algunas de estas causas, pero otras pueden desconocerla. En consecuencia, la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación. Los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen que explicar sus decisiones, sino justificarlas. c) La justificación, es la motivación jurídica, como sostiene María Cristina Redondo, citada por Ticona V. “el acto de justificar puede ser escrito u oral y está configurado por, (un enunciado que califica dicha acción como

debida o permitida) justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular. La explicación tiene un propósito descriptivo en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo”. Y, por último, d) La argumentación, es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, pero no argumentadas. Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. Por otra parte, es necesario precisar que la doctrina propone tres concepciones de la argumentación jurídica: la formal, material y pragmática. 1) La argumentación formal es la característica de la lógica, que permite controlar la corrección de las inferencias, es decir, el paso de las premisas a la conclusión. 2) La argumentación material tiene por objetivo establecer si existen razones fundadas para creer en algo, que estas razones sean de tal relevancia que conduzcan a una decisión acertada. 3) La argumentación pragmática se concibe como una interacción entre dos o más sujetos, es decir, que se argumenta para persuadir a un sujeto o aun auditorio. En conclusión, de la investigación se pudo arribar lo siguiente a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. b) La decisión objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: i) el juez predeterminado por la ley, ii) la motivación razonada y suficiente, iii) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. c) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

El derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente.

Couture la define como “el poder jurídico que tiene todo sujeto para acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti por su parte nos dice que es “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular, pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa” .

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

A simple vista y sin un estudio de por medio se puede ver que la acción tiene las siguientes características:

- a) La acción es un derecho subjetivo: Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo por cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición.
- b) La acción es de carácter público: Por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no ejerce contra el demandado.
- c) La acción es autónoma: Dado que no es un simple poder o una facultad inherente

derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas las persona físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que le preste el servicio público de jurisdicción.

Las condiciones de la acción son los requisitos procesales indispensables que permiten al juez expedir un pronunciamiento valido sobre el fondo del litigio. Conforme lo señala Monroy “en doctrina suele aceptarse pacíficamente que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimad para obrar”.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

El ejercicio de la acción es inherente a todo sujeto de derecho y se materializa con la demanda. La acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener el pronunciamiento sobre una pretensión, contenida en la demanda. (Ledesma 2008)

La acción es derecho de todos, cada quien accionara de manera independiente, siempre que se vea afectado o cuando el problema que surgió es de su interés, pues no solo debe ser un derecho que se puede ejercer, ese derecho se tiene que materializar, y al materializar hablamos de (físico), a lo cual hace referencia a una demanda. Es así como una acción se materializa.

2.2.1.1.4. Alcance

Ledesma M. 2008, indica que: la acción en sus alcances nos dice que tienen dos posiciones:

- 1) La teoría de la acción concreta: sostiene que la acción es el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene.
- 2) La teoría de la acción abstracta: Dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal, pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. (Ledesma, 2008)

Ledesma M. 2008, también nos menciona que frente a la posición de considerar a la jurisdicción como expresión de investidura, de jerarquía, se contrapone la idea de jurisdicción-función pues la noción de poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber.

A lo que se puede analizar sobre jurisdicción es que tendrá diferentes acepciones, según el modo o forma de cómo lo veamos, a ello como bien los dicen diferentes autores en sus interminables conceptos sobre jurisdicción, siempre aparecerá de distintas formas en el lenguaje jurídico y personalmente comparto la idea.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos que concurren al acto jurisdiccional son: indelegables, exclusivos.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Este principio son dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazadas y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o a la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra

intromisiones estatales o Extra estatales. De hi que de ambos se desprenden la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. (Lovaton, 2009)

La exclusividad en la función jurisdiccional se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos conformantes del Poder Judicial. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Como está estipulado en el artículo 139° del Código Procesal Constitucional “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”

Con este texto se puede concluir que el poder judicial es el único órgano con la capacidad de juris dictio “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en la cual solo participaría el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

El artículo 139° de Código Procesal Constitucional, plasma el principio de independencia jurisdiccional y nos dice lo siguiente: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto

jurisdiccional alguno.

A lo citado podemos decir que la independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de definir, glosar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Artículo N° 139 de la Constitución Política del Perú en su inciso 3 “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El Código Procesal Constitucional en su artículo 139 inciso 4, enuncia “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre

públicos.

De la interpretación de este principio se puede interpretar que no debe haber procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, eso no quiere decir que todo el proceso sea público y que todos puedan conocer en cualquier momento los expedientes. La publicidad se minimiza a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Es así como se podría aplicar la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

La publicidad no es suficiente respaldo para la administración de justicia. Por tal razón es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamente sus decisiones mediante un documento. Este principio es de suma importancia porque se puede evitar muchos abusos, arbitrariedades y las partes podrán aplicar su derecho a impugnar.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones pueden ser objeto de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citano, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivas y de la corriente ius naturalista que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio es uno de los más importantes que se ha mencionado, puesto que nadie puede ser privado del derecho a la defensa ya que estaría yendo en contra de un derecho fundamental, y por solo haber violado este principio, se ha visto que muchos abogados con experiencia han podido bajarse todo un proceso, ya que una persona privada de

derecho de defensa, estaría siendo vulnerado y sobre todo no estaría llevando un proceso justo y todos los principios y derechos que la persona tiene y tanto las normas establecidas en la ley se estarían violentando en todos sus extremos.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Esta Institución permite hacer efectiva y funcional la administración de justicia, la cual para Rocco (...) Es la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (...).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el Código Procesal Civil en el Título II denominado competencia.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia. (Ledesma 2008)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Responsabilidad Civil Extracontractual, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado.

Los juzgados de paz letrado son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal conforme lo consagra el artículo 488° del Código Procesal acotado y también el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial en su artículo 55° y 57° también nos indica la competencia que tiene el Juzgado de Paz Letrado.

Y en materia de apelación el presente caso en estudio pasara al Juzgado Civil para ser revisado con forme al Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial en su artículo 49°

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Diferentes autores la conceptualizan como petición, es aquella que mediante el derecho de acción se puede hacer realidad, sabemos que el derecho de acción se materializa con la demanda, pues la demanda tiene que contener la pretensión, la pretensión en si será lo que busca la persona al demandar a alguien y que quiere que el juez le conceda o de alguna otra forma le dé la razón mediante su sentencia.

El tratadista Zanzuchi M. 1941 señala: “La pretensión es una declaración de voluntad, la que posee adicionalmente un contenido sustancial.”

La pretensión constituye una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta; la pretensión es concreta.

Se ha señalado también que esta constituye un acto de voluntad el mismo que se exterioriza mediante la interposición de la demanda o reconvención sustentada en afirmaciones, en ejercicio del derecho de acción, constituye entonces el in concreto que la parte persigue en el proceso y que se encuentra contenido en el escrito de demanda, esa pretensión viene a ser el petitorio, lo que se solicita sea reconocido o declarado en la resolución final.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

El Código Procesal Civil, en el capítulo V habla sobre acumulación, en el artículo 83° del mismo cuerpo legal nos señala lo siguiente: “En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y subjetiva puede ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.3. Regulación

Consagrado en el Código Procesal Civil en el Capítulo V artículo 83°. La cual especifica y regula variedades de pretensiones, entre ellas están las objetivas y subjetivas. Las objetivas referidas específicamente a las pretensiones en sí. Las subjetivas hablas sobre la cantidad de personas dentro del proceso, que pueden estar por tener un objetivo común.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión del proceso judicial en estudio es que se indemnice los daños ocasionados a los bienes patrimoniales del demandante y de esta forma resarcir los daños producidos tanto como los daños emergentes y lucro cesante.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso será actos consecutivos, son numerosos, pero, a la misma vez son uno solo, la simple secuencia que se puede apreciar no es en si el proceso sino un procedimiento, el procedimiento será caracterizado por el fin ya sea favorable o desfavorable.

Para nosotros el proceso constituye el conjunto de actos jurídicos procesales, relacionados entre sí, desarrollados de manera orgánica, progresiva y dialéctica, por mandato de ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El interés individual acarrea al objetivo que pueda tener una persona, que afecte directamente a una persona y las personas más cercanas a él, como pueden ser esposas e hijos, en cambio en el interés social se habla de la afectación de varias personas o varias familias, pues la acción que va en contra de la ley afecta indirectamente o directamente a todos en conjunto.

Consta de interés individual, cuando el proceso afecta a una persona determinada es ella la que tendrá interés individual en el proceso.

Y referente al interés social es, la acción final, la última decisión, la que se encargara de que otras personas puedan ver como se resolvió un determinado caso y como el juez reinstauro la paz social.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

La función pública se dará mediante el juez, en la decisión que pueda emitir en este caso sería en la sentencia, es ahí donde se presenta la función del Estado, pues este estará siempre en los problemas de los particulares, como también de las personas que ejerzan función pública.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal es un derecho fundamental, para que se lleve el proceso de manera imparcial, y que todos los sujetos procesales sean iguales ante la ley.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Al verse que no hay elementos que constituyan el debido proceso se puede decir que, para que configure un debido proceso las partes, tienen que tener la posibilidad de defenderse, de tener conocimiento de todo lo actuado, poder alegar y fundamentar sus argumentos y medios probatorios ante la justicia.

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

El juez será quien vele por la justicia y sobre todo en él está que la paz social se manifieste, para ello los magistrados que tienen esta función, deben actuar con ética profesional y moral, para que no incurra en la violación del debido proceso.

El juez debe ser un profesional con ética profesional que se rija y apegue a las leyes y hacerlas cumplir a criterio, el juez es la persona que terminara y dará solución a un conflicto.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

El emplazamiento es uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona parte del proceso, pues este acto servirá para que las partes intervinientes conozcan los procedimientos y acto procesales que se realizan dentro del proceso, es una manera también de poder defenderse y poder ser oído ante la autoridad pertinente.

El emplazamiento constituye la notificación a la cual se agrega la orden para que el notificado comparezca al proceso dentro del término que se señala, toda vez que se ha interpuesto una pretensión en su contra. Por lo que no cabe la confusión entre notificación y emplazamiento toda vez que este es más amplio que la primera y la notificación constituye un elemento o requisito integrante del emplazamiento.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La audiencia será el mecanismo por el cual las partes intervinientes puedan ser escuchados por los jueces, lo que se prende es que las partes puedan desenvolverse de manera que el juez pueda entender las posiciones de ambos y así poder agilizar y solucionar rápidamente la materia en Litis.

La audiencia será uno de los actos por la cual el juez puede escuchar a las partes y las partes pueden ser escuchadas por el juez, será mucho más fácil si el juez ve a la persona y la escucha personalmente, a veces en un papel o documento no se puede explicar todo, para ello está las audiencias.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios son fundamentales para un caso pues estos son la base en la cual

una sentencia se va fundamentar, sin ellas, la sentencia carecería de fundamentos probatorios.

Esto es favorable para aquel que está siendo acusado por cualquier delito o responsabilidad, puesto que todos tenemos derecho a que se nos demuestre la culpabilidad de algún acto, así como todo aquel que demande o acuse tiene que presentar las pruebas necesarias para que se haga justicia a su favor.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Toda persona debe defenderse de alguna acusación, para eso está el juez para que escuche a ambas partes, ellos darán sus descargos correspondientes, todos tenemos derecho a ser comunicados de cualquier actuación dentro del proceso, así como al inicio del proceso, nadie puede ser detenido injustamente, ni tampoco nadie puede ser recluido en ninguna penitenciaria si antes no se haya encontrado su culpabilidad o conforme lo disponga la ley.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite,

con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Los jueces son profesionales capaces e instruidos en todo sentido, en ellos está la decisión de declarar culpable o inocente, responsable o no responsable a una persona, eh ahí el detalle el juez está en la obligación de fundamentar detalladamente porque el motivo de su decisión, pues no se habla de cualquier cosa, se habla de la libertad o responsabilidad de un ser humano, al igual que se habla de defender los derechos violados de una persona, y la justicia que esta aclama, para ello la congruencia del juez tiene que estar presente, para que no se desvíe de la pretensión y otras de las finalidades de porque se exige la debida motivación en las resoluciones es porque se puedan apelar.

A ello se debe decir que todos los jueces están obligados a fundamentar sus sentencias de manera que las partes tengan claro lo actuado y del porque se está tomando dicha decisión, pues lo fundamental de una sentencia es que esta esté debidamente fundamentada, el juez puede ser independiente en resolver un caso, pero tiene que regirse conforme a lo establecidos en las leyes.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia es un derecho de orden constitucional que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulado dentro del plazo de ley. (Cas. N° 876-2015-Lima, 2016)

La pluralidad de instancias nos dice que una resolución puede ser apelada, al ser apelada esta resolución será revisada por una instancia jerárquicamente superior, la pluralidad de instancias en un derecho de la persona que se da para que no se les infrinja ningún derecho por ningún juez y de ser el caso, la instancia superior se encargara de corregir el error ocasionado.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

El Proceso para Echandia es el conjunto de actos sistematizados que se desarrolla en función a la jurisdicción para la aplicación de la ley a un caso específico. (p. 15)

Para Águila, en Lima, el proceso civil, “es el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas, también es el método para llegar a una meta, es un medio donde se pueden solucionar conflictos pacífica y claramente, donde las partes puedan ser escuchadas, alegando como también negando o afirmando los hechos suscitados y prevaleciendo en todo momento el debido proceso de manera que haya conexión entre las partes con la autoridad jurisdiccional, con el fin de que este último pueda obtener una decisión que acabe con la controversia. (p. 15)

Al respecto Juan Monroy Gálvez, ha señalado que el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando, además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente, que la incertidumbre jurídica, otro de los elementos del proceso de la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Estipulado en el artículo I° del Código Procesal Civil, nos señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

Es preciso señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; y al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables; por un lado, se garantiza que la administración de justicia

se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa; asimismo, constituye un fin del proceso el que el juez resuelva un conflicto de intereses haciendo efectivos los derechos sustanciales y en caso de un vacío o defecto de las normas debe aplicar los Principios Generales del Derecho Procesal, la doctrina y la jurisprudencia, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto; tal como lo establece los artículos I Y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.(Cas. N° 1470-2014, Arequipa, 2016)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El Código Procesal Civil contiene en su artículo II° lo siguiente: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien le ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”

Con este nuevo principio, el juez tiene el derecho y la obligación de impulsar cualquier acto siempre y cuando crea conveniente.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Que, sin perjuicio de lo expresado hasta ese punto, no se puede dejar de recalcar que conforme en lo previsto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez como director del proceso, esta no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que se permitan esclarecer los derechos y resolver el conflicto, obviamente, sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido, el juzgador debe actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes. (Cas. N° 530-2016, Loreto, 2017).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Artículo IV° del Código Procesal Civil “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio

Publico, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Al calificar la demanda el juez debe definir la existencia de la legitimidad para obrar de la parte demandante, debiendo tenerse en cuenta que la norma procesal exige que invoque tener legitimidad para obrar como titular del derecho conforme lo señale el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Cas N° 2855-2014, Lima, 2017)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Artículo V° del Código Procesal Civil “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Artículo VI° del Código Procesal Civil “El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Artículo VII° del Código Procesal Civil “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Que una de las facetas del principio de motivación de las resoluciones judiciales es el principio de congruencia, que se encuentra consagrado en los artículos VII del Título

Preliminar y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil, en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diverso de los que han sido alegados por las partes, la resolución debe contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. En el caso de las sentencias, la congruencia se establece con relación a las acciones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. La congruencia implica también que los fundamentos de hecho expuestos por las partes deben ser respetados, en el sentido que, además de servir de base a la pretensión, la limita. (Cas N° 697-2015, Huaura, 2017)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Artículo VIII° del Código Procesal Civil “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

Este principio está ligado con el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, en la vida real es muy diferente porque siempre hay personas de extrema pobreza que llevan procesos que demoran mucho tiempo, por eso solo algunos pueden mantenerse dentro del proceso.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Aun cuando según la norma del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las formalidades previstas en este cuerpo normativo son imperativas, el juez puede adecuar su exigencia al logro de los fines el proceso, razón por la cual el As quem deberá hacer la valoración pertinente, aclarándose que no existe vulneración del derecho de defensa del demandante, en razón de que fue notificado del medio probatorio en cuestión; según es de verse en el cargo de fojas ciento catorce, habiendo, inclusive, emitido pronunciamiento al respecto en su escrito de fojas ciento veintidós. (Cas N° 877-2015, Lambayeque, 2016)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El principio de la doble instancia se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía con sustancias del derecho al debido proceso jurisdiccional; mediante dicho derecho se percibe que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior, lo que implica un nuevo examen del caso por parte del Ad quem, tanto del aspecto factico como del aspecto jurídico. (Cas N° 3493-2015, Cuzco, 2016)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”

El proceso civil tiene un fin predeterminado, que es solucionar cualquier problema con relevancia jurídica, también se dice que el fin del proceso civil es ponerle fin a un conflicto de intereses y permitir la paz social.

2.2.1.7. El Proceso Abreviado

2.2.1.7.1. Conceptos

El proceso abreviado es una vía procedimental intermedia entre la vía sumarísima y conocimientos, pues sus plazos son más cortos que el de conocimiento y más que el de la vía sumarísima, al fijar que institución jurídica pertenece a la vía procedimental abreviada será dependiendo a la cuantía de la pretensión y cuando el juez a criterio la fije como tal.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado

Según nuestro Código Procesal Civil en su título II capítulo I artículo 486, se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: (...) retracto, título supletorio,

prescripción adquisitiva, rectificación de áreas y linderos; responsabilidad civil de los jueces; expropiación; tercería; impugnación de acto o resolución administrativa; la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal; los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo; y, los demás que la ley señale (...).

2.2.1.7.3. La Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual en el proceso Abreviado

De conformidad con lo previsto en el Título II Capítulo I denominado Disposiciones Generales; artículo 486° del Código Procesal Civil establece que se tramitan como proceso abreviado ante los jueces civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y además por cuanto su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su empleo. Además, en el mismo artículo inciso siete que dispone “la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal.

La indemnización por Responsabilidad Extracontractual, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso abreviado, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

La Audiencia (Del latín, “audir”, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Quisbert, 2010)

La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante adversarial para la decisión que se solicita.

No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil Peruano en el título VI “Audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio”.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Las audiencias realizadas en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

1. Audiencia de conciliación: las partes pueden conciliar en cualquier estado del proceso, la cual en el presente proceso no se llegó a conciliar nada.
2. Audiencia de Pruebas: el juez valorará cada prueba presentada. La parte expondrá referente a cada prueba y según el juez también dará su punto de vista. el proceso de estudio se dio las audiencias de prueba. Terminado el informe oral el juez realizará la respectiva sentencia indicando que tiempo le tomara hacerlo.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Definición y otros alcances

Teniendo en cuenta las etapas por las que transcurre el proceso, conforme hemos venido estudiando la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil la misma que se realiza con posterioridad a la de saneamiento procesal, si bien con el decreto legislativo N° 1070 se ha derogado la conciliación como una etapa del proceso, el título VI de la misma aun establece la existencia de una (...) audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (...), error que a la fecha no ha sido

corregido pese a haberse extraído y eliminando la audiencia de conciliación como una etapa procesal obligatoria dentro de los procesos civiles. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Después del saneamiento el juez comenzara a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Acreditar que como consecuencia de la instalación de tubos de drenaje muy pequeños para desviar el cauce del agua produjo el desborde de la acequia o canal charilla y ocasiono daño al cultivo de caigua de propiedad del demandante.
2. Determinar si corresponde al demandante a que se le indemnice la suma de cuarenta y nueve mil cientos noventa y dos nuevos soles por los daños causados.
3. Determinar si la conducta de los pobladores adyacentes a la acequia charilla fue causa suficiente para producir la inundación descrita en la demanda.

(Expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio y estas son:

2.2.1.8.1. El Juez

Es la persona competente y capacitada para resolver cualquier controversia, de diferente índole, mediante un debido proceso y acatando la potestad que el estado le delega de impartir justicia y de restaurar la paz social.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de

la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Mas hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos pues los involucrados son solamente el demandante y el demandado. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Echandia D. (1984) “Teoría General de Proceso” ha definido a la demanda como el acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumentos para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

Llamada también anteriormente como la materialización de la acción la cual contiene la pretensión que el interesado desea al finalizar el proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación (del latín “contestatio”, declaración, que procede de constestor). La contestación de la demanda por lo general, constituye el primer acto jurídico-procesal que realiza el demandado con el cual ingresa al proceso dando repuesta a la pretensión propuesta por el demandante. Así, como el derecho de acción se ve materializado con la demanda, el derecho de contradicción y de defensa que tiene el demandado también se materializa mediante esta figura jurídico-procesal. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.9.3. La reconvención

La palabra reconvención deriva etimológicamente del termino latino “reconvencio”, que a su vez proviene de “convencio”, que quiere decir demanda; es “re conviniere”, o sea, acción reciproca o contra pretensión. Procesalmente reconvención es la demanda del demandado; la reclamación judicial que, al contestar la demanda, formula la parte

demandada contra el actor, que hace ante el mismo juez y en el mismo juicio. La reconvencción tiene su antecedente histórico en la compensación, y se atribuye a Papiniano haberla introducido en el proceso como una medida impuesta por la equidad; pero fue el derecho canónico el que la desarrollo hasta convertirse más tarde en un instituto procesal autónomo.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y reconvencción en el proceso judicial en estudio

- La demanda: la demanda en la presente se dio conforme lo estipula la ley, fue admitida en todos sus extremos, para el inicio del proceso.
- La contestación: de igual manera la contestación a la demanda presentada, no tuvo ninguna observación.
- La reconvencción: es el presente proceso en estudio no se ha dado la reconvencción.

2.2.1.10. La prueba

Se entiende por prueba, en general, “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”. Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente de hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

La prueba para otros también pueden ser los testigos, fotos, confesiones pericias entre otros, que en su conjunto son pruebas que servirán para esclarecer el caso.

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

El juez es una persona ajena a un problema por la cual él no sabe exactamente cómo sucedieron los hechos, por tal razón deben existir pruebas que den convicción a los testimonios dado, ya que el simple testimonio de una persona no es suficiente para que el juez de veredicto final, ya que no puede dejar llevarse por palabras que pueden ser ciertas como también no.

En sentido jurídico:

Para Couture 2002, la prueba nunca será definida por completo sino se relaciona con la formación lógica de la sentencia. se puede afirmar en modo de resumen sobre el concepto de la prueba en materia civil, que por tal se entiende un método jurídico de verificación de la proposición de las partes. El convencimiento del magistrado depende de una gran significación práctica que es la actividad probatoria de las partes.

Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba son los elementos que existen en la realidad, mientras que los medios de prueba están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso. La prueba es “un concepto meta jurídico, extrajurídico o a- jurídico, que responde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal; la fuente “existirá con independencia de que se siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso”; en fin, la prueba es “lo sustancial y material”, y el medio es “lo objetivo y formal”. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permiten la normatividad legal pertinente a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo

aportado por las partes en el proceso, por ello se requiere que sea demostrada por ellos mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que estas se encuentren señaladas en la ley. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

El juez tendrá que revisar si los medios probatorios se refieren a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el juez. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funden el derecho. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. Por notorio hay que entender aquel hecho alegado por las partes que no dejan lugar a duda alguna, por lo que no hay objeto de prueba y, por ello, necesidad de probar. Se trata de un hecho de conocimiento universal y no de fama pública, que es conducido por un sector de personas y no por todas como es el caso del hecho notorio. El hecho notorio es un hecho histórico cuya verdad se muestra con las simples alegaciones de los monumentos o de los libros que recuerdan su existencia. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinado, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones existentes, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. El objeto de la prueba hace referencia a las realidades que en general

pueden ser probadas (“todo lo que las normas jurídicas puedan establecer como supuesto factico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica” y también, “las normas mismas”), cuando se alude al objeto de la prueba nos estamos refiriendo a que puede probarse, en sentido abstracto, es decir, fuera de lo que se ha de probar en el caso concreto. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

“Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere. Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y que serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que tiene de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no pueda no puede acreditar la existencia de su derecho. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Finalmente, el juez al haber dejado de ser convidado de piedra del proceso, tiene también la posibilidad de introducir material probatorio al proceso, ello en base al principio de dirección del cual se encuentra consagrada en la norma procesal, por ello es que se indica: “no solo al juez se le reconoce un papel protagónico para gestionar la prueba que

conduzca a conocer la verdad de los hechos, sino que también es un derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar la razón de sus afirmaciones, lo que constituye el Derecho Constitucional a probar” (Cas. N° 1426-99, Junín, 1999)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba no solamente constituye una facultada de las partes de incorporar el material probatorio del proceso, sino también una obligación que se les impone como consecuencia del mandato legal. Mas debe ser entendido este mandato en el sentido que la norma establece que puede ser considerado prueba y que puede ser probado en el proceso, así como el momento en que este debe ser ofrecido, todo ello en beneficio de un proceso adecuado. Constituye entonces el mandato legal el que le da el sustento a esta figura procesal y, por tanto, una obligación para quien ha alegado o manifestado un hecho o circunstancia que debe ser debidamente acreditada por quien lo señalo ante el magistrado a fin de que este pueda resolver no solamente en sustento a sus pretensiones, sino además en base a las pruebas aportadas en el proceso, constituyéndose en una garantía no solo de las partes, sino de una decisión basada en lo existente en el proceso, en aquella verdad material que obra en el expediente. Esta posibilidad de fiscalización no solo se encuentra en los actos postulatorios del proceso cuando se interpone alguna cuestión probatoria que permite contradecir algún medio de prueba, sino que también la participación en la audiencia correspondiente haciendo preguntas a los testigos y porque no a su contraria, presenciando cualquier actuación probatoria, verificando que sean los testigos ofrecidos los que estén presentes en el acto correspondiente, o en fin, fiscalizando cualquier actuación tendiente a elaborar el material probatorio el cual constituye una garantía en el proceso. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Son las partes quienes deben generar la convicción necesaria al juez de sus pretensiones propuestas en el proceso, la norma establece como esta debe ser presentada al proceso y cuáles son las pertinentes e idóneas para el convencimiento al magistrado de los hechos propuestos por las partes. Quien alega debe probar, debe demostrarlo, puesto que si ratifica sus pretensiones con su aporte probatorio, permite que el juez pueda decidir y por

ende, reconocer el derecho pretendido, caso contrario por insuficiencia de la prueba o inexistencia de esta no habrá forma que el juez pueda resolver sobre el fondo del asunto. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

La valoración de las pruebas lo hace el juez, existiendo dos sistemas: Legal y libre apreciación de las pruebas.

Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones. La valoración de la prueba, entonces, constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cuáles de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permite arribar a una decisión, el maestro no señala el requisito de la existencia de un sistema legal que obligue al magistrado a un tipo de valoración, lo que es propio de determinados sistemas procesales, como es el caso del nuestro.

En el sistema de la libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en la valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 del C.P.C. señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho.

Correlativo al último sistema se encuentra la sana crítica. En la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia. V. gr., determinar si el demandado actuó con

la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación (bonus pater familiae).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

En la elaboración de la sentencia el juez puede tener la libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio teniendo en cuenta claro está lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a determinadas reglas que establecen de nuestra objetiva los parámetros para su valoración. Finalmente puede existir la posibilidad que ambos sistemas converjan surgiendo una mixtura del mismo. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Los llamados sistemas para la apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce, y que Sartori precisa es el del modelo trialista, son fundamentalmente: el de las Pruebas Legales y el de la Sana Critica, pero existe un tercer sistema: el de la Libre Convicción, acerca del cual la doctrina discute si es un sistema autónomo o si por el contrario se lo debe identificar con el de la “sana critica”. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Conforme señala la doctrina, para esta clasificación la valoración de la prueba se encuentra establecida por la norma. Privando al juez de su capacidad de aplicar su conocimiento y experiencia a los hechos materias del proceso. El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra pre determinada en el ordenamiento procesal, así como el grado de verdad de la pretensión propuesta. En tal sentido, automatiza la función del juez al no permitirle tener un criterio propio y ser la norma la que determine el valor de la prueba en el proceso, de tal forma que el juez se convierte en un mero encargado de establecer la sumatoria de las pruebas de cada parte y en tal sentido declarar a favor de quien más prueba presento en el proceso. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el

mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echendía refiere que este sistema sujeto "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Taruffo ,2002).

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: "(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación" (Córdova, 2011).

Esta referido a la idoneidad o a su ausencia en el medio de prueba propuesto para acreditar un hecho, aquí ya no nos referimos al objeto de la prueba sino de los medios eficaces para producirla. En este caso se atenderá a que el medio probatorio no es el adecuado para poder verificar a través de él las afirmaciones de hecho que pretenden ser probadas por la parte, es decir, cuando el medio no es el adecuado con relación a la finalidad que se persigue. Asimismo, cuando el medio de prueba propuesto es redundante, es decir, ya existe un medio de prueba destinado a tal fin. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Sistema llamado también de la "sana lógica". Conforme al cual, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Hay quienes consideran

que esta constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre apreciación. En tal sentido, el a quo valora la prueba que tiene entre sus manos sin encontrarse sujeto a criterios establecidos previamente por la norma y sin la interferencia. La valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el juez, este tiene libertad para valorar, pero-como hemos visto- con limitaciones. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Debemos precisar que en la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia. Así, por ejemplo, determinar si el demandado actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación (bonus Pater Familae)

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas"

1.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El acto de valoración de los medios probatorios constituye una garantía en el proceso, puesto que en la medida que no exista una conducta destinada a actuar y/o valorar las pruebas ofrecidas por las partes existe un estado de afectación a este derecho fundamental. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

B. La apreciación razonada del Juez

La visión del magistrado al momento de efectuar la valoración probatoria no debe estar limitada a uno o alguno de los medios aportados, sino que debe verlas en su conjuntos así, se ha precisado que: "las pruebas presentadas por el juez (sic) deberán ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas no pudiendo ser tomada ninguna de ellas en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto (...) solo teniendo la visión integral de los medios probatorios, se podrá sacar conclusiones en búsqueda de la verdad, que es el fin del

proceso. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

De otro lado, la valoración de la prueba que el Juez debe hacer en forma conjunta al momento de resolver la causa, no debe confundirse con la calificación que el Juez también realiza sobre los medios probatorios en forma individual en etapas procesal distintas a la resolución de la causa, nos referimos a lo previsto en el Artículo 190 del Código Procesal Civil, que señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, de lo contrario serán declarados improcedentes.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Entre otros la prueba en si no podrá ser valoradas del todo, pues se pueden presentar diferentes tipos de circunstancias, como los estados mentales de las personas dentro del proceso, pues estos al final contribuyen mucho a lo que puede suceder dentro del proceso y de diferentes puntos de vista puede afectar directamente a la decisión del juez.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

El derecho de las partes de probar, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento

sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios en los mismos. Por ello no solamente constituyen un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulado por la norma procesal, garantizando esta igualmente, la actuación y valoración de la misma sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan. En el caso de la primera de esta señala: “según esta teoría, la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio para el descubrimiento de la verdad de los hechos. La pregunta es si efectivamente constituye la finalidad de la prueba llegar a la verdad, pues la experiencia judicial nos indica que ello no siempre se logra en un proceso, (...) las críticas a esta teoría dejan de tener fundamentos, por cuanto las pruebas puedan llevar al juez al convencimiento necesario para dictar sentencia, y, sin embargo, el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad. Tampoco se trata de encontrar una salida aparentemente lógica, y hablar de una verdad formal y otra material o real. La verdad es una y no siempre se logra llegar a ella a través de las pruebas en un proceso”. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Para el caso de la segunda señala que: “la finalidad de la prueba esta dirigida al juez, para provocar en él convicción respecto de los hechos expuestos por las partes y que le permitan sustentar su sentencia. Puede que no se llegue a la verdad de los hechos, porque es difícil llegar a tener certeza absoluta, por lo que la aspiración es obtener un alto grado de probabilidad de los hechos”. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Finalmente, para la tercera posición señala que: “esta teoría sostiene que el proceso no sirve para conocer los hechos o establecer la verdad, sino para conseguir su fijación formal. Los hechos son conformes se desprende de los medios probatorios actuados en el proceso. Esta teoría está ligada al sistema de tarifa legal para la apreciación de la prueba”. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo

o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinojosa (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

Al respecto Peyrano (1985) nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

De su parte Devis Echeandía (2000) señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Este principio se va referir que toda prueba presentada en el proceso ya no pertenecerá más a quien lo presento, sino que pertenecerá absolutamente al proceso, y es como está dentro del proceso no serán devueltos a la parte que los hizo presente en el proceso.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Los hechos alegados que no conforman el objeto de la prueba, por ser incontrovertibles o, si refieren a cuestiones disponibles, por no ser controvertidos, se deben tener por existentes (o inexistentes, según corresponda). Por ejemplo, si la ley presume absolutamente su ocurrencia, se deberán tener por existentes en la sentencia, sin necesidad de prueba alguna.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Cabanellas nos dice que documento es “escrito, escritura con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indubitablemente predomine el papel sobre toda las demás”. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

En consecuencia y con todo lo dicho por los autores sobre documento, se podría decir que este es el que contiene toda una serie de actos, voluntad de la persona que se plasma en físico para poder ser visto en el futuro y se utilice de manera conveniente.

C. Clases de documentos

Conforme se ha señalado los documentos constituyen el medio más idóneo para demostrar un hecho. Estos conforme a nuestra legislación se dividen en dos tipos:

- A. Los documentos públicos: representación objetiva de un pensamiento, voluntad o voluntades, realizada en papeles o elementos similares mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a

quien la Ley le asigna el carácter de oficial público.

- B. Los documentos privados: son aquellos documentos escritos firmados por las partes que no están sometidos a ninguna formalidad legal, otorgado por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

1. Contratos de Arrendamiento
2. Copia Certificada de la Constatación Policial
3. Carta Notarial
4. Carta Notarial número 568-2009
5. Pericia Valorativa de parte
6. Plano Perimétrico del área afectada
7. Cinco tomas fotográficas
8. Admítase y en consecuencia ofíciase a fin de que informe sus conclusiones del desborde y daño ocasionado.
9. Declaración
10. Inspección judicial en el predio

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Constituye un medio probatorio, directo, personal histórico y de representación. Asimismo, la confesión o declaración de parte, es el reconocimiento que una persona hace contra si misma de la verdad de un hecho. Más no se debe entender esta limitación de la declaración ya que también constituye la verdad de los hechos afirmados por el contrario

y que perjudica al que confiesa. La declaración de parte constituye aquella manifestación que el demandante o el demandado, con capacidad jurídica, realiza al interior del proceso, debiendo ser de carácter personal, salvo el caso en la que deba ser realizada mediante apoderado o representante. La declaración realizada estará referida a los hechos personales del declarante o representado, por ello debe ser expresa y cierta, siendo la principal característica el de ser voluntaria y consciente.

B. Regulación

La Declaración de parte constituida en Código procesal Civil en su Capítulo III denominado La Declaración de parte, la misma que señala: “ las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime conveniente”.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- a) **La parte demandante:** Que la empresa C.A.S.A. S.A no puso los tubos suficientemente fuertes y a causa de ello con el aumento del caudal de la acequia, se inundaron todas las cosechas, de las chacras que estaban aledaños a la acequia.
- b) **La parte demandada:** La declaración que hubo en el presente proceso fue de R.G.T que declaro que las inundaciones se deben a que los pobladores de la zona llenan el canal de regadío de desperdicios lo que ocasiona que este rebalse, pero que inmediatamente, se estaban tomando las medidas pertinentes para ayudar a los afectados.

2.2.1.10.15.3. La pericia

2.2.1.10.15.3.1. Conceptos

La pericia es el medio por la cual personas ajenas al proceso, que poseen conocimientos especiales e alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben verifican hechos, los ponen a conocimiento del juez y dan

su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación del mismo.

A. Objeto de la prueba pericial

El objetivo de la prueba pericial es el de poder reconstruir los hechos, que ocasionaron o que son materia de Litis, también mediante esta prueba pericial puede ayudar mucho al juez a la hora de la decisión, ya que tendría fundamento claros y precisos.

B. Regulación

Estipulado en el Código Procesal Civil Capítulo VI titulado pericia, en el artículo 262° “la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Cuando ingresa una pretensión al proceso se afirman hechos que requieren demostrarse. Probar es precisamente trasladar un hecho o suceso producido en unas coordenadas, haciendo de este modo viable su repetición histórica.

C. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio si hubo pericia valorativa de parte, la misma que fue admitida en la calificación, admisión y actuación de medios probatorios.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

La palabra “testimonial” es un adjetivo del sustantivo masculino “testimonio” es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

B. Regulación

Se encuentra regula en el Código Procesal Civil Art. 222 y 232 denominado

declaración de testigos.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso no se encontró ningún testimonio o testigos de ninguna parte.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Conceptos

Como bien se señaló los actos del juez al interior del proceso se manifiestan principalmente a través de resoluciones judiciales las cuales pueden clasificarse en: 1) autos, 2) decretos y 3) sentencia.

De Piña (1940), las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: las interlocutorias y de fondo. Las primeras providencias (que también suelen recibir la denominación de decretos) y autos-son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas; sentencias, son las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

La distinción entre providencias (o decretos) y autos, se funda en la mayor o menor trascendencia de las cuestiones sobre las que recae, punto a cerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente. En algunas legislaciones existe una diferencia formal entre providencia (o decretos) y autos, debiendo estos contener, como las sentencias, resultados y considerandos.

Conforme a nuestra legislación procesal son resoluciones los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, señalando además que estos se clasifican en decretos autos y sentencias.

Es decir las resoluciones judiciales es el proceso materializado, pues como ya habíamos mencionado estos pueden poner fin al proceso, además debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil regula la forma en la que se debe suscribir las resoluciones judiciales por tanto los que administran justicia deben regirse dentro de los parámetros establecidos por la norma subjetiva.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y como ya lo habíamos mencionado líneas arribas esta son las resoluciones judiciales:

- A. El decreto: se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Conforme lo señala Ledesma (2009), tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes.
- B. El auto: Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, entre otros.
- C. La sentencia: La sentencia es la decisión, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que este se encuentre. El juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La sentencia

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

Se señala también que, la sentencia constituye un acto jurisdiccional que emana de un juez, el mismo que pone fin al proceso o a una etapa de este, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular ordene y prohibiciones. Esta es regida por a) normas del derecho público, por cuanto es un acto emanado por una autoridad pública en representación del estado y que se impone no solo

a las partes litigantes, sino a todos los demás órganos del poder público; y b) por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes intervinientes en el proceso.

2.2.1.12.1. Etimología

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, para nuestro tribunal la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

Es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Todo aquello que el juez haya decidido en un proceso se verá reflejado en la sentencia, pues este instrumento público con fecha cierta contendrá dichos mandatos o decisiones que en su oportunidad fue dada por el juez.

Remigio Pino Carpio nos dice: "que es la resolución judicial máxima llamada sentencia, con las que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria la sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso

Finalmente, se puede concluir diciendo que la resolución judicial será aquel acto procesal que, de fin a un proceso, como decíamos líneas arriba, está contendrá la decisión final de todo lo actuado.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119º. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Todo acto procesal tiene tres elementos fundamentales: el sujeto que lo ejecuta, el objeto sobre el cual versa y la forma que involucra. (Ledesma, 2008)

Palacio define la forma como la disposición o el modo mediante el cual el acto procesal se exterioriza, saliendo así del dominio puramente interno o intelectual de quien lo cumple para penetrar en el ámbito de la realidad objetiva.

Art. 120º. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121º. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios

impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Toda resolución de contener los ya mencionado puntos, primero se le exige que indique la sede del órgano que la emite para verificar la competencia y la fecha de emisión, también nos menciona que debe tener un numero de orden pues esto facilita su ubicación dentro del expediente y halla un mejor control de la secuencia de los actos procesales, el juez debe desarrollar los fundamento de hecho y derecho para que de esta forma sustente la decisión, al llegar a la decisión final esta debe ser clara y precisa no necesariamente debe de utilizar palabras técnicas, la cuestión es que la decisión sea entendible por las partes, las resoluciones también deben contener el plazo para que se cumpla, subsane o ejecute, respectivamente deber de poner la condena, multa o la exoneración del pago si es que procediera, para al final suscribir junto con las partes procesales del proceso.

Art. 24. Plazo máximo para expedir resoluciones

- Los decretos, se expiden a los dos días presentados el escrito que los motiva.
- Los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedido para ser resuelto, salvo disposición distinta del código.
- Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada via procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su

expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; la fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica

individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, la sentencia es el acto judicial por excelencia

que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

La parte expositiva, de sentencias dictadas por algunos de nuestros jueces, tanto en lo civil como en lo criminal, tomados al azar. Por consiguiente, si algún magistrado reconoce como suya alguna de ellas o posiblemente su estilo, le ruego que no considere esta crítica como dirigida a él, puesto que no es así. Sólo me permito hacer una evaluación acerca de los excesos y de las carencias que he advertido en la mayoría de los fallos de primer grado durante los últimos años. En las sentencias empleadas, he reemplazado los datos de individualización por otros que he inventado.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de

prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

La parte dispositiva. Se contiene la decisión propiamente, que debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia, y la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

La parte motiva. En esta parte de la sentencia el juez, valga la redundancia motiva, es decir, explica en terminologías coloquiales y entendibles a las partes la razón de su decisión, pues se sabe que toda sentencia y sobre todo, toda decisión debe estar basada en un razonamiento que haya sido estudiado minuciosamente por los que administran justicia, utilizando los diversos mecanismos que la ley les otorga.

Suscripciones. Es donde se indica las fechas exactas de cuando se emitió la sentencia,

más no cuando fue la audiencia u otros actos procesales o diligencias que hayan ocurrido dentro del proceso, pues esos actos serán considerados dentro de la sentencia, y al momento de resolver, juntamente con las conclusiones o resultados que hayan arrojado al momento de aplicarlos.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Como ya se había mencionado antes los jueces antes de emitir cualquier resolución judicial deben de saber cuáles son sus requisitos, formas, entre otras características de las mismas, pues todas estas están establecidas en el cuerpo normativo y a la que los jueces están obligados a apartarse, es así que la sentencia debe tener lo siguiente:

La selección normativa. En el cuerpo normativo es así en los casos de las leyes especiales de diferentes materias, cada institución jurídica tiene su propia normas y derechos que se aplicaran para cada situación diferente que pueda existir, a ello por la falta de alguna ley o norma que deje vacío o ambiguo la misma norma dice que el juez tiene la obligación de complementarlo, es decir el juez podrá utilizar los principios generales para ocupar ese vacío del derecho fallido o hueco.

El análisis de los hechos. Dichos actos se verán plasmados en la demanda y en la contestación de demanda pues las partes procesales narran los hechos ocurridos, desde ahí es donde el juez comenzara analizar dicho caso y resolverá conforme todo lo estudiado.

La subsunción de los hechos por la norma. Comencemos con una precisión. Es común en la doctrina contraponer los métodos ponderativos y subsuntivo, los de ponderación y subsunción. Los defensores de la ponderación siempre señalan que ese proceder tiene dos pasos. En el primero se pondera propiamente, para establecer, a la luz de las circunstancias del caso que se enjuicia, si pesa más o prevalece uno u otro de los derechos o principios que se enfrentan. De esa ponderación resulta una regla, cuyo supuesto de hecho está formado por las circunstancias de ese caso concreto y cuya consecuencia jurídica es la

contenida en o derivada del principio vencedor. En un segundo paso, el caso se resuelve subsumiendo los hechos que se juzgan, los de tal caso, bajo la regla así resultante en el paso anterior. Por consiguiente, en el proceso de la ponderación hay una primera etapa de pesaje de principios y una segunda de subsunción bajo la regla así surgida.

La conclusión. Será todo el estudio de un caso resumido con todo lo analizado o actuado, pues esta es en sí el resultado todo lo que se hizo dentro del proceso, de esta forma se exterioriza la decisión del juez, y a todo lo que ha llegado a resolver.

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. En este caso el juez debe de saber absolutamente todos los hechos alegados por las partes del proceso, como también debe de saber que norma se aplicara a cada caso en concreto.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Todos los actos deben estar sometidos a las reglas en este caso serían las leyes o las normas que regulan las diferentes aplicaciones en el proceso. Toda vez lo que se busca es que todo lo actuado garanticen el debido proceso.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. El acto de la valoración de los medios probatorios constituye una garantía en el proceso, puesto que en la medida que no exista una conducta destinada a actuar y/o valorar las pruebas ofrecidas por las partes existe un estado de afectación a este derecho fundamental. Del mismo modo esta facultad de valoración de la prueba ha de depender del sistema al que se haya adherido la norma procesal, existiendo dos sistemas que destacan como lo son el método de la apreciación razonada, oposición al sistema legal o tasada, en donde cada prueba tiene un valor probatorio determinado y al juez solo corresponde realizar una operación mecánica, matemática, carente de apreciación personal a diferencia de la primera de las señaladas. Por ello en nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios propuestos de acuerdo de las reglas de la sana crítica, es decir, conforme a lo que su experiencia, sus conocimientos.

Proferir el fallo judicial (juicio) los hechos y la norma debe ir de la mano, para su buena resolución y/o decisión.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Quiere decir que todo lo actuado sea conforme a los hechos ocurridos y a la norma aplicada, pues esta debe ser justa para quien tiene la razón.

Debe ser congruente. Quiere decir que todo lo dicho debe concordar, pues este debe estar enlazado tanto hechos con las leyes o normas que se están aplicando, los medios de prueba con las acusaciones que se están alegando o los hechos materia en cuestión. Como ya se ha hablado a lo largo del presente trabajo, el proceso constituye un conjunto concatenados realizado por las partes del proceso con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que se le propone al órgano jurisdiccional, quien decide en base a lo señalado por estas en los actos postulatorios.

Como es conocido toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes señalado, el cual tiene dos facetas, una interna y otra externa, el principio de la congruencia externa la cual señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con lo dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos, y por otra parte, la congruencia de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestación contradictorias entre sí.

Debe ser cierta. Todos los hechos deben ser probarlos de manera que el juez quede muy convencido de lo expuesto pues estos harán que el juez al final del proceso tome una decisión en este caso favorable o desfavorable para una de las partes.

Debe ser clara y breve. Lo que se busca es que la sentencia en si sea muy trasparente y entendible por las partes, porque no todos los sujetos intervinientes son letrados, por ello el juez de redactar su resolución judicial de manera clara expresa y breve.

Debe ser exhaustiva. Se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentra eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo. El juez como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto debe expedir su resolución final la cual versara sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia, que le son indispensables a los fines de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, cual es la exhaustividad, de la sentencia que impone a los jueces a pronunciarse sobre todo lo alegado en el proceso. Se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.

Asimismo, se ha precisado que: “la aplicación automática de la sanción de nulidad por el solo hecho de su constatación, obligaría a declarar la nulidad por causas secundarias, aun cuando el proceso se encuentra sentenciado y precluido sus etapas proporcionado con ello un arma al litigante de mala fe, que le permitiría demorar injustificadamente el proceso”

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Se puede concluir que la sentencia es el modo por la cual un proceso se termina he ahí el fin del proceso y evidencia de que la tutela efectiva se ha aplicado.

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub

litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-

Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación de que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una

adecuada interpretación de la misma.

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Con relación a la motivación nuestro Supremo Tribunal Constitucional ha precisado que: “la motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, aplicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de jueces. El juez debe efectuar una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar, con sentido, igualmente lógico, cuales son las

razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas.

B. La motivación como actividad

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: (...) se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación de motivación contenido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la constitución política del Estado, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a ley que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en ese sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal. Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que a través de ella se comprueba el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y afectación del debido proceso.

C. La motivación como producto o discurso

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por tales partes; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establece los hechos probados y no probados mediante la valorización conjunta y razonada de todo el material

probatorio incorporado al proceso), y la motivación del derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectuó una adecuada interpretación de la misma. Finalmente, respecto de este requisito de toda sentencia para su validez, se ha precisado que: “uno de los principios que garantizan el derecho a un debido proceso es el de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de tal principio existe la obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, para lo cual debe explicar las razones fácticas y las pruebas que le producen certeza así como las normas jurídicas en que se sustentan aquellas, asimismo, el principio de motivación de las resoluciones judiciales comprende también el deber del juez de valorar conjuntamente todos los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, tal como lo dispone el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

“Art. 139° de la Constitución Política del Perú: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

Se sabe a ciencia cierta que toda sentencia toda decisión tiene que estar debidamente motivada no solo porque es un derecho sino porque es la obligación del juez

hacerlo, de modo tal que el debido proceso no se vea afectado

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del

pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como

tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

D. Libre apreciación de las pruebas

Se señala que el origen histórico del sistema está en el primitivo derecho germano y predomino en el mundo occidental durante la edad media y la edad moderna, dando lugar a la formulación de principios rígidos y extravagantes, tales como los referentes al valor de la declaración de los testigos.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Todo lo decidido debe estar de acuerdo a lo desarrollado dentro del proceso pues estos deben tener congruencia, como antes lo habíamos mencionado la figura de la congruencia procesal implica por una parte que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diferentes de los que han sido alegados por las partes, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

B. Correcta aplicación de la norma

Todos los hechos que puedan ocurrir en diferentes circunstancias están tipificados dentro de un cuerpo normativo y las que no están obviamente no van en contra de la ley, pero que si perjudica a un tercero directa o indirectamente, tendrá que estar frente a lo justiciable, por eso cada circunstancia tiene que estar regulado por las normas y esta debe ser correctamente, a ello el juez tiene la responsabilidad de aplicar la norma o ley correcta para cada circunstancia.

C. Válida interpretación de la norma

Correcta aplicación de la norma. Los jueces deben realizar un control de legitimidad respecto a la aplicación en contra de la norma. La finalidad de este control es verificar que la aplicación de las normas al caso concreto es correcta y conforme a derecho. El control de legalidad, acota Colomer, es estático, en cuanto se encarga de analizar la norma al margen de su posible aplicación. Este control verifica la vigencia de la norma y que su contenido no contradiga la norma constitucional. El control de legitimidad es dinámico, persigue verificar que la aplicación de las normas de respaldo de la decisión se realice conforme a derecho, garantizando el uso de una norma convincente y válida

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación de la decisión judicial constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Como ya habíamos hecho mención todos los hechos deben en todas formas guardar relación y el juez debe de tener las normas en las que fundamentara su decisión, pues toda sentencia debe estar debidamente fundamentada de forma fáctica y jurídicamente, por eso se dice que el juez guarda la ley o juez y derecho como esta en nuestro cuerpo normativo, el juez deberá de guiar a las partes cuando se hallan equivocado al invocar una norma errónea, aplicando este el correcto para la mejor viabilidad del proceso.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Como todo acto jurídico procesal, las sentencias deben contener las siguientes formalidades: lugar y fecha en que se expiden, el número de orden de resolución, mencionar los puntos controvertidos en las que se versa la resolución, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá de forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, el plazo para su cumplimiento si fuera el caso, la condena de costos y costas del proceso, la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

GUASP (1956), La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión, cuando sea notorio la discrepancia entre las sentencias y las pretensiones que se manifiestan en la fijación en los puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar una revocación o anulación. En tal sentido podemos señalar que la congruencia es el resultado de la comparación entre las pretensiones concretas por las partes (demandante y demandado) y la sentencia, es decir, debe existir similitud entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juez en la sentencia.

En primer término, tenemos que considerar que este principio se constituye en quizás en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (trascendentalmente geológico, digamos) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia. Además de lo señalado, tenemos que agregar que las mismas estarán lógicamente expectante a lo resuelto. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una

esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Que el artículo 122° del Código Procesal Civil, prevé lo requisitos mínimos que debe contener toda resolución judicial para su validez, puesto que su cumplimiento acarrea la nulidad de dicha resolución, de otro modo no es posible que sean pasibles de cuestionamiento por quien se siente afectado por la misma, sin embargo, ello no quiere decir que se requiera al juzgador una respuesta pormenorizada, de cada una de las alegaciones de las partes, sino que el juez deberá indicar en sus resoluciones aquellos fundamentos de hecho y derecho que sustenten su decisión la misma que deben ser congruentes entre lo pedido y lo resuelto. (Cas. 65-2016, Lima, 2017)

Las resoluciones deben contener los fundamentos de hecho que sustenten la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o las normas aplicables en cada punto de los méritos actuados, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la pre citada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegado por las partes. (Cas. 3872-2014, cuzco)

Las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o las normas aplicables, en cada punto, según el mérito de loa actuado; además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos razón ppor la cual aquella se encuentra afectada de nulidad. Este Supremo Tribunal estima, además, que la declaración de nulidad debe abarcar inclusive hasta la sentencia de primera instancia, para efectos del A quo emita nuevo fallo, garantizando con ello a las partes el acceso a la instancia plural. (Cas. 4854-2013, Puno, 2015)

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la

motivación de hecho o in factum (en el que se establece los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma), como la motivación del derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectuó una adecuada interpretación de la misma). (Cas. 2712-2014, Lima, 2016)

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional regulado además en el artículo 122° del Código Procesal Civil y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectuó el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Sin embargo, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como “error in cogitando” o de incoherencia. (Cas. 4450-2013, Arequipa, 2016)

Esta omisión por parte de la sala superior incumple la formalidad prevista en el artículo 122° inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, que señala que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables, en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. (Cas. 1260-2015, Amazonas, 2016)

La exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales antes referidos. (Cas, 128-2015, Lima, 2016)

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios

formulados por las partes, por consiguiente una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho, en el que se establece los hechos probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores incogitados, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. (Cas. 4122-2014, Tumbes, 2016)

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondientes a las partes involucradas en la Litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituyen una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado, implicando en ese sentido un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual su vigencia específica en los distintos tipos de proceso ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 122° numeral 3 del cuerpo normativo ya mencionado, que exige que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido, según el mérito de lo actuado. (Cas. 4275-2015, Cajamarca, 2017)

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivado

de los actos del proceso cuestionados por él.

Con relación a los medios impugnatorios encontrándonos en sede judicial decisiones en las que señala como un medio de control de las decisiones judiciales así, “el derecho a la impugnación constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las resoluciones judiciales, sin embargo, su ejercicio está delimitado por la ley, sin que esto signifique un recorte del mismo, sino que más bien se apunta a proteger la seguridad jurídica que debe ofrecer todo ordenamiento legal, es por ello que además de la exigencia de carácter formal que se imponen al ejercicio de un medio impugnatorio, se une otras sin cuya concurrencia, no es posible su procedencia”. (Cas. N° 3436-00, Lima, 2001)

Los medios impugnatorios son aquellos actos jurídicos procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o mas actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

En el proceso los medios impugnatorios son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa

en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de este, si bien, es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del juez, por lo que la invoca, en tal sentido, corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscando así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resueltos por el juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración del justiciable, pero de una instancia superior, la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscando que la decisión sea lo más justa posible.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios tienen dos clases conforme se encuentra estipulado en el artículo 356° del Código Procesal Civil “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”.

1. Los remedios son medios de impugnación encaminados a lograr que se anulen o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. Es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.
2. Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Son medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto en cuestión.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio se interpuso el medio impugnatorio de recurso de apelación en contra de la sentencia ya que para el demandado, el juez no analizó los presupuestos de responsabilidad civil como correspondían, es así que apela a la forma de cómo se ha llegado a tomar esa decisión, cuando no habían realizado un análisis correspondiente sobre la antijuricidad, respecto de la acreditación del daño, respecto a la relación de causalidad, respecto al factor de atribución, respecto al Quantum indemnizatorio y fundamentación del agravio.

Todos estos puntos fueron tocados por la parte demandada al realizar su escrito de apelación en contra de la sentencia. Solicitando de este modo que la apelación se le conceda a fin de que un superior, con un verdadero análisis y mayor criterio revoque la sentencia apelada declarándola infundada la demanda en todos los extremos.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual (Expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01)

2.2.2.2. Ubicación de Responsabilidad Civil Extracontractual en las ramas del derecho

La indemnización por daño se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste está la Responsabilidad Extracontractual.

2.2.2.3. Ubicación de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Código Civil

La indemnización por Responsabilidad Civil extracontractual se encuentra regulado en la Sección sexta (Responsabilidad Extracontractual).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Indemnización por Responsabilidad Extracontractual:

La Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual

2.2.2.4.1. Indemnización

La indemnización es la compensación por un daño que se haya recibido.

La indemnización también es la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiesen reportado el cumplimiento efectivo de la obligación o a la reparación del mal causado. (Rioja A., 2010)

Se dice que la cuestión teórica que se plantea hoy en día en relación con las obligaciones extracontractuales estriba en determinar si el daño moral y el daño material o patrimonial deben englobarse bajo un mismo concepto o si, por el contrario, responden a dos

conceptos diferentes. La doctrina mayoritaria se pronuncia a favor de esta última tesis, al afirmar que solo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales nunca son resarcidos, sino de algún modo compensables. (Rioja A., 2010)

La acción de indemnizar, es tipo un resarcimiento, que quiere decir, si alguien provocó un daño y sea material o moral, mediante la indemnización puede compensar el daño ocasionado, es así como un conflicto de intereses también se puede acabar.

2.2.2.4.2. Responsabilidad Civil

a) Conceptos

Si la responsabilidad civil es una realidad diversa de la obligación y pertenece al ámbito de la “tutela civil de los derechos”, se puede entonces construir, un concepto que comprenda, incluso a la denominada responsabilidad extracontractual o aquiliana. (Di Majo A., 2001)

Etimológicamente, la palabra responsabilidad se remonta al latín tardío responderé. El término antiguo responderé es el movimiento inverso de responder, cuya raíz lleva en sí la idea rito, solemnidad y , con ello , el de la formación de un determinado equilibrio, de un determinado orden, con un carácter de solemnidad, así, “responderé presupone la ruptura de tal equilibrio, de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura. (Maiorca s/f)

En efecto como consecuencia de la ruptura de este orden surgió el juicio de responsabilidad, mediante el cual “el costo de un daño se transfiere del sujeto, que históricamente lo ha sufrido, a otro sujeto, a través de la imputación al segundo de una obligación, la cual tiene como contenido el resarcimiento del daño. (Salvi C.,s/f)

Un sector de la doctrina italiana entiende por responsabilidad “la idea de la sujeción a las consecuencias desfavorables de su propia conducta”. (Scognamiglio R., 1968)

Se puede definir a la responsabilidad civil como una técnica de tutela de los derechos que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que este ha ocasionado. (Rodota S., 1964)

b) La Responsabilidad Civil como un Sistema Único

Se dice que es un sistema único porque la responsabilidad civil solo se regirá por los resultados de alguna actuación se de hacer o no hacer, la responsabilidad civil en sí, tendrá dos variantes o dos posiciones que se pueden dar en diferentes circunstancias de la vida, las mismas que provocaran que se materia de Litis y se vea expuesto ante un tribunal, y estas posiciones son: la responsabilidad civil contractual y la extracontractual. La primera será originaria habiendo un contrato de por medio, mediante la segunda será caso fortuito donde no será mediante un contrato o algún pacto de por medio. Es así que la Responsabilidad civil será estudiada conforme a la forma o circunstancias que puedan darse en cada figura y solo hay una sola sección en nuestro cuerpo normativo que lo regula.

c) Funciones de la Responsabilidad Civil

Autorizada doctrina italiana ha distinguido, frente a las tradicionales, nuevas funciones de la responsabilidad civil. (Alpa G. 2001)

Dentro de las primeras se encuentran las siguientes:

1. La de reaccionar contra el acto el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado;
2. La de retornar el status quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio;
3. La de reafirmar el poder sancionatorio (o “punitivo”) del Estado y
4. La de discusión a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.

Frente a estas, agrega nuevas funciones, tales como: (Alpa G., 2001)

5. La distribución de las pérdidas y
6. La asignación de costos.

La responsabilidad civil en si tiene muchas dificultades para ser definida unitariamente, esto se debe a que hay dos clases de responsabilidad civil, una que es la responsabilidad civil contractual y la segunda que es la extracontractual, muchos piensan que por esta razón no se puede definir como una sola porque ambas clases se desarrollan de manera diferente, pero tienen un fin común que es el de resarcir el daño ocasionado.

La responsabilidad civil es una sola, esta no es más que por decirlo el género y las otras clases de responsabilidad civil la especie, solo son nociones de diferente punto de vista.

La única diferencia entre ambos aspectos es que en uno, la responsabilidad civil radica en que el daño es la consecuencia del incumplimiento de una obligación, mientras la otra es la consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de no dañar a los demás.

2.2.2.4.3. Estructura Común de Ambos Aspectos de la Responsabilidad Civil

Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son: (Taboada L., 2013)

1. La antijuricidad

Se dice que un acto es antijurico cuando contraviene a las normas o cualquier otro cuerpo normativo nuestro, pues estos al verse contrario a las leyes tienen que ser sometidas ante un tribunal, evidentemente teniendo en cuenta el daño causado a otras personas.

Lo que nos quiere decir este autor que cito, es que para la responsabilidad contractual las conductas siempre van hacer típicas y no atípica, toda vez que estos actos están estipulados en un cuerpo legal, a diferencia de la responsabilidad contractual, las conductas que ocasionaran la indemnización para este caso no son tipificados porque hay una variables enorme de las razones por la cual se produciría un daño, por lo que nuestra

legislación deja las puertas abiertas para todas las conductas que puedan producir un daño a lo cual llevara a una indemnización.

2. El Daño Causado

El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y, por ende, no hay ningún problema de responsabilidad civil.

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y ex patrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial, nuestro código civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar del daño a la persona. (Taboada L., 2013)

Respecto a lo ya mencionado líneas arriba se puede deducir que los tipos de daños son lo mismo tanto para la responsabilidad contractual como para la extracontractual, sin embargo, en la aplicación de la reparación o indemnización para los daños, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual se le da legalmente el criterio de reparación integral de los daños y para la contractual solo reparara o indemnizara los daños directos como está estipulado en el artículo 1321°.

3. Relación de Causalidad

En cuanto a la relación de causalidad, que está referida a la relación jurídica causa-efecto entre la conducta típica o atípica y el daño, la misma se encuentra acreditada, pues es evidente que la causa del daño fue el despido del que fue objeto el demandante y la consecuencia fue la pérdida de su empleo y las remuneraciones por el trabajo que no venía prestando. (Cas. 4977-2012, La Libertad, 2015)

De la casación anterior se puede entender que la causalidad es el enlace que tiene el acto con lo producido por eso dice “causa-efecto” y como coloquialmente se entiende una “acción tiene una reacción”, es lo mismo que pasa en estos casos, sea la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo que se puede decir y apoyo lo que dice (Taboada L., 2013) cuando afirma que ambas teorías nos llevan al mismo resultado y que además en las dos podemos encontrar las figuras de la concausa y de la fractura causal.

3.1 Teorías Causales:

La doctrina civilista, en materia de la responsabilidad civil, ha mutuado las nociones de causalidad que han circulado en materia penal.

Espinoza J. (2013), desarrolla estas teorías de la siguiente manera:

- ✓ Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non*: Para esta teoría, al tener todas las condiciones el carácter de necesarias, a efectos que se produzca el resultado dañino, todas se elevan a la condición de la causa. Esta teoría será aceptable para las ciencias de la naturaleza, pero no para buscar un responsable desde el punto de vista del derecho.
- ✓ Teoría de la causa próxima: La causa próxima es la condición inmediata anterior a la producción del evento dañino. Lejos de ser una concepción dinámica de la causa, se tienen en cuenta el topo de la última condición ocurrida antes de *eventus damni*.
- ✓ Teoría de la causa adecuada: Esta teoría busca entre todas las condiciones aquellas (o aquellas) que han influido de manera decisiva en la producción del evento dañino. Hay una visión funcional del análisis causal.
- ✓ Causalidad Probabilística: Frente a situaciones excepcionales en las cuales la víctima no puede probar el nexo causal, se individualiza al probable agente dañino para desplazarle la carga de la prueba, presumiendo su responsabilidad, a efectos que pueda acreditar la ruptura del nexo causal.

4. Factores de Atribución

Finalmente tenemos que referirnos muy brevemente, a los factores de atribución, son todos aquellos actos de las que emanan la responsabilidad éstos serán dependiendo ante que eventualidad nos enfrentemos, y evidentemente será muy diferente entre las atribuciones de responsabilidad extracontractual o contractual, dependiendo a ello las atribuciones serán muy diferentes.

2.2.2.4.4. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Tenemos que ser conscientes de que las dos fuentes o dos posiciones expuestas no pueden ser iguales, es decir, la responsabilidad extracontractual y contractual son muy diferentes y cada una de ellas se regirán por sus propias atribuciones y causalidades, por ello se las estudian en diferentes formas y se las comparan siempre, para que puedan diferenciarlas y tener mejor estudio sobre cada punto.

Si bien es cierto hace ya mucho tiempo yace el debate de unir o no las nociones que tiene la responsabilidad civil, tradicionalmente ambas teorías son trabajadas o desarrolladas por separado, pero para nuestra doctrina moderna la conceptualiza como una sola, y, que solo existe alguna diferencia en las nociones. Aunque nuestro código civil también la desarrolle por separado no se nos hace complicado poder estudiarlas y aplicarlas, ya que ambas tienen la misma sustancia de fondo, su estructura de ambas son similares solo existen algunas pequeñas diferencia en ellas, y las otras diferencias que tienen estas se pueden ver a simple vista por lo que se puede diferenciar claramente cuando nos encontramos con una responsabilidad civil contractual y cuando nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual.

A. responsabilidad Civil Contractual

la responsabilidad contractual deriva del incumplimiento de una obligación establecida previamente, como también se dice que es el incumplimiento de un contrato, la responsabilidad civil contractual como su mismo nombre lo dice, “contractual”, eso quiere decir que de por medio existe un contrato, de ahí yace el cumplimiento de la

obligación, y si esta no se cumple estaría haciendo daño y tomando como referencia al daño causado ya sea leve o grave se puede calcular cual será el monto de la indemnización o reparación.

B. Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual es aquella que nace de una conducta que va en contra del deber jurídico de no hacer daño a nadie, en esta noción de la responsabilidad civil como mencionábamos líneas arriba no hay un contrato de por medio o un pacto previo, además de que cualquier conducta realizada puede causar daños, nuestro cuerpo normativo, deja la posibilidad de que cualquier conducta tipifique en esta noción, tanto así que no especifica las posibles conductas que causen o produzcan la responsabilidad extracontractual.

C. La Moderna Responsabilidad Extracontractual

Para Fernando de Trazegnies Las tendencias en Boga nos habla sobre:

- La teoría justificadora del desplazamiento del daño: la comprobación de que la responsabilidad extracontractual es una institución histórica y de que sus principios no son universales, sino que responden a la capacidad de juicio

La responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño, en otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que esta carga que la persona no busco sea respondida por alguien más en este caso los responsables.

- La teoría subjetiva: conocida también como la culpa, según el cual el peso económico del daño debe trasladarse al causante si este ha obrado dolosamente o con imprudencia.

De acuerdo a este principio, cuando miramos en derredor desde la perspectiva de la víctima que busca la satisfacción, al primero que encontramos es al causante del daño porque no se hubiera producido si no hubiera intervenido negligentemente.

En todo caso es la persona culpable ya que sabiendo de las consecuencias no actuó de forma prudente.

- La culpa objetiva: Estas dificultades para introducirse en el alma de los hombres han obligado al Derecho a reducir su análisis de la culpa a niveles más groseros, pero más objetivos, que atienden fundamentalmente a las conductas antes que, a las motivaciones, a los comportamientos socialmente esperados antes que a las posibilidades específicas de cada individuo.
- La responsabilidad de la sociedad: se refiere a que la responsabilidad a si haya sido por dolo o culpa debe de recaer en la persona responsable, con la finalidad de que todas las personas aprecien y observen lo que puede suceder si no toman las medidas necesarias.

D. La Responsabilidad Extracontractual y Teoría Económica

- Responsabilidad y riqueza personal: se ha basado en una comprobación simple entre el agente y la víctima no tienen la misma capacidad económica, por consiguiente, cuando existe una manifiesta desigualdad, el derecho no puede ignorar este hecho que forma parte del tejido de la situación jurídica.
- La riqueza en los códigos: aun cuando nunca se han aceptado una cruda determinación de la responsabilidad en base a la riqueza relativa de las partes, no cabe duda de que la mayoría de los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan un cierto crédito a este argumento, por ejemplo, tenemos a ellos los códigos siguientes.
 - ✓ El Código Civil de la Unión de la Republica Socialista Soviética lo incorpora en el artículo 406.
 - ✓ El Código Civil Peruano de 1936 y 1984
- Riqueza y culpa: la responsabilidad extracontractual es un sistema para sancionar a quienes cometen faltas que causen daño ante que un sistema de reparación de

daños cualquier que sea su origen, la menor o mayor riqueza de las partes no agrega ni quita un ápice a la responsabilidad.

E. La Responsabilidad Extracontractual en el Perú

El legislador del Código Civil de 1936 se mantuvo dentro de la tradición de la culpa, con algunas excepciones para las que acogió tímidamente la teoría objetiva.

A pesar de las intuiciones de Olaechea respecto de la presencia de un componente social en la responsabilidad por accidentes y a pesar de sus esfuerzos por introducir un principio objetivo de responsabilidad, esta labor de avanzada no fue comprendida.

Juan José Calle apoyó la introducción del principio de responsabilidad objetiva propuesta por Olaechea y en un Memorandum presentado a la Comisión Reformadora, manifestó su opinión en el sentido de que no sólo los actos ilícitos podían dar nacimiento a la obligación de reparar sino también algunos actos que, aun siendo lícitos, debían dar lugar a resarcimiento en el caso de que causaran daño, debido a su carácter riesgoso. Por este motivo, propuso que en el nuevo Código se mantuviera el tenor del artículo 2191 del Código Civil de 1852, pero que se le infundiera una nueva interpretación: la palabra "hechos" debía ser entendida en sentido objetivo. Termina su Memorandum manifestando de manera expresa su concordancia con Olaechea.

En la jurisprudencia.

La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia. Sin embargo, a pesar de esta matizada orientación subjetivista de la doctrina y de las Ejecutorias antes citadas (que en gran medida son un homenaje a los ilustres juristas que actuaron de Fiscales antes que una verdadera toma de posición de la Corte Suprema), la mayor parte de la jurisprudencia asumió una actitud objetivista.

2.2.2.4.5. Responsabilidad civil extracontractual: Subjetiva y Objetiva

Para decir si nos hemos encontrado ante una responsabilidad civil extracontractual debemos tener presente los requisitos que conjuntamente dan inicio a esta, para tal razón debemos saber si hay conducta antijurídica, cual fue el daño causado, si hay relación de causalidad y para finalizar cuales con los factores de atribución, teniendo este conjunto de elementos que dan nacimiento a una responsabilidad civil extracontractual, un punto muy importante que también debemos de saber y no dejar pasar, que es sobre el último elemento, el factor de atribución, pues este se dividirá en dos: la subjetiva y la objetiva.

A. Subjetiva

En el código civil peruano, el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969° cuyo texto señala lo siguiente “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor”

Como se podrá apreciar fácilmente el sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo. Obviamente, culpa en sentido amplio, que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo, es decir, el ánimo deliberado de causar daño a la víctima.

Respecto a lo que se puede apreciar líneas arriba se puede decir que la culpa es la fundamentación del sistema subjetivo, y que aún mas probar la culpa del autor es muy difícil, por eso nuestro código civil ha invertido la carga de la prueba, haciendo que haya presunción de culpabilidad hasta que su autor no demuestre lo contrario, es decir que será aquel presunto culpable el que demuestre que él no es culpable, cuyo texto se puede analizar en el artículo 1969°, cuando dice: “ el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”

B. Objetivo

El sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970°, cuyo texto señala lo siguiente: “aquel que, mediante un bien riesgoso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Por otro lado, este sistema se forma en base a la noción del riego creado.

Para saber más a profundo sobre que es el sistema objetivo sabiendo ya que esta se basa en la noción de riego creado mencionaremos la siguiente interrogante planteada por Lizardo Taboada Córdova, ¿Qué debemos entender por riego creado? Y él nos dice: “la mejor manera de responder esta interrogante es planteando la siguiente reflexión: “como todos sabemos, en nuestros días, en la mayor parte de sociedades y Estados los seres humanos vivimos en permanente relación con productos elaborados, maquinarias, tecnología, artefactos e instrumentos, actividades industriales y comerciales en gran escala. Cada vez son más los instrumentos, equipos y artefactos tecnológicos que “invaden” nuestra vida diaria. En el Perú actual, por ejemplo, se ha extendido considerablemente el uso de vehículos de transporte público o privado, con el consiguiente crecimiento muchas veces desmedido en algunas ciudades peruanas del parque automotor. Además que la mayor parte de productos de uso diaria o permanente que se utilizan en la mayor parte la población peruana, importados o nacionales, son productos elaborados y adquiridos a través de la cadena de distribución y comercialización de la vida moderna. Pues bien, para nadie es novedad que gran parte de esta tecnología moderna y de productos implica muchos riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores, incrementando las posibilidades de daños causados en la realidad peruana. Frente a esta explosión y uso constante de tecnología moderna y de productos elaborados, la doctrina y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual no podían permanecer inactivos, sobre todo dada la gran cantidad de nuevos daños que supone el uso constante de dicha tecnología. Ante esta nueva situación que plantea la vida moderna, la doctrina se planteó la siguiente interrogante: ¿es suficiente el sistema subjetivo fundamentado en la noción de culpa del autor para lograr que los nuevos daños

que se presentan en la vida actual sean indemnizados adecuadamente? La respuesta fue negativa, por cuanto existió el convencimiento de que si fuera necesario fundamentar la responsabilidad civil por los nuevos daños en la culpa del autor”. Con dicho fin se elaboró la noción de riesgo creado, que ahora se encuentra consagrada legalmente en el artículo 1970° antes anotado.

Como se podrá comprender con facilidad dentro de los sistemas objetivos la ausencia de la culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal que examinamos en su oportunidad.

Lo que nos trata de decir Taboada L. Es que el sistema objetivo no entiende ni pretende que, en los casos de daño causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista culpa de autor, ellos serían absurdo e irreal. Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de la culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, la calidad del bien o actividad como riesgosa.

Con todo lo dicho se puede decir que ambos sistemas de responsabilidad civil no son contradictorios ni contra puestos entre sí, si no por el contrario son complementarios, siendo perfectamente coherente su consagración legal en el sistema legal peruano.

2.2.2.4.6. El daño

El daño es la consecuencia de aquel acto o conducta que va en contra de los intereses protegidos, pues para tener un mejor conocimiento de lo que es daño citaremos a Ferri que nos dice: “El daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso”:

El daño incide más bien en las consecuencias aquellos efectos que derivan de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza. (De Matteis, 1985)

2.2.2.4.7. Clasificación de Daño

El daño en si es un concepto que quizá cambiara con el tiempo, adecuándose así, a las conductas de actualidad o de la que transcurre a través del día a día, lo que no cambiara son las clases de daños que puede haber y que daremos mención de estas:

1) Daño Patrimonial

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, clasificándose a su en:

a) Daño Emergente

Es la perdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. (Massimo Bianca s/f)

b) Lucro Cesante

Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito).

Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado. (Massimo Bianca s/f)

Para el Séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución número veintidós, del 06.03.00, en posición que comparto, los intereses dejados de percibir no son lucro cesante. Tampoco lo constituye la imposibilidad de mejorar los servicios por la indebida aplicación de los fondos de la demandante. Así, la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de justicia de Lima con resolución del 23.03.01, que observa que:

“Nada permite establecer que los servicios que esta presta constituyan una actividad lucrativa (en este caso, el banco de la nación), del modo tal que al no

haberlos podido implementar mejor le haya causado un detrimento patrimonial; en todo caso la actora no ha demostrado que este perjuicio, por cualquier otra causa, se hay producido como consecuencia directa de la conducta de la demanda”.

2) Daño Extrapatrimonial

Tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial entendiéndose como daño moral. (Fernández, 1986)

En nuestro código civil, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral.

Definido también por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”

En lo que respecta el daño moral también tiene dos clasificaciones que son la subjetiva y la efectiva, la primera se refiere a que el daño la sufre de manera directa, en cambio la segunda no va directamente, sino que a través de cosas o bienes se afecta moralmente, ya sea porque quizá algún objeto tenía valor afectivo.

2.2.2.4.8. Daño a la Persona y Daño Moral

Como eh expresado anteriormente, frente al daño patrimonial surge otro, de naturaleza extrapatrimonial, el cual ha sido denominado, de diversas maneras, como, por ejemplo: “daño no patrimonial, daño extrapatrimonial, daño extraeconómico, daño biológico, daño a la integridad psicosomática, daño inmaterial, etc.”.

Dentro de este esquema de ideas, la doctrina no se manifiesta uniforme respecto del significado de los términos “daño a la persona y daño moral”. Unos dicen que se trata de categorías sinónimas u otros como cosas distintas.

La doctrina francesa tiende a confundirlas. Otro sector de la doctrina los diferencia, diciendo que: en esta materia observamos en que la doctrina y la jurisprudencia general y tradicionalmente han considerado al daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento. (Fernández, 1986)

A todo lo dicho por la doctrina y jurisprudencia se puede llegar a concluir que el daño a la persona y el daño moral son idénticos cuando hablamos de su contenido extra patrimonial, y que ambos se diferenciaran porque uno es el género y el otro la especie.

2.2.2.4.9. Responsabilidad civil de la persona jurídica

La responsabilidad civil de la persona jurídica es muy amplia por lo que utilizaremos principalmente la legislación comparada, como por ejemplo la doctrina argentina nos menciona:

- I. Responsabilidad civil de la persona jurídica frente a terceros por el obrar de sus administradores o representantes y de sus dependientes, dentro de la cual debe tenerse en cuenta los actos o negocios de gestión y los actos ilícitos.
- II. Responsabilidad de los administradores o representantes y de los dependientes frente a la persona jurídica que comprende los excesos en la gestión y los actos ilícitos.
- III. Responsabilidad de los administradores o representantes frente a los miembros de la persona jurídica, a los terceros extraños o al Estado.
- IV. Responsabilidad de los miembros de la persona jurídica frente al ente colectivo y a terceros.

Lo que se trata de hacer es que tengamos diferentes puntos de vistas en torno a la capacidad y la responsabilidad civil de la persona jurídica.

Como todos sabemos la persona jurídica es sujeto de derecho y posee la denominada capacidad de goce.

Pero qué pasa con la capacidad de ejercicio de las personas jurídicas, para esto pondremos dos posiciones que discrepan si el la persona jurídica posee o no la capacidad de ejercicio, estas son: posición de Gierke y posición de Savigny.

La primera posición de Gierke, nos dice lo siguiente “se dirá que esta tiene capacidad de ejercicio y actúa a través de sus órganos.”

En virtud a esta teoría otros autores nos dicen que se produce una suerte de ensimismación del agente (órgano) en la persona jurídica, en la cual voluntad y la acción de la segunda. (Bronzetti, 1997)

En lo que respecta de la teoría de Savynge, se entendería que la persona jurídica (en tanto ficción) es incapaz de ejercicio y sus derechos y obligaciones tendrán que ser actuados a través de sus representantes.

Y analizando los dos puntos de vista, se puede decir que la persona jurídica es titular de sus derechos y obligaciones que le corresponden a su naturaleza, la misma que requiere ejercitarlos a través de sus órganos, vale decir, las unidades funcionales a través de la cual la persona jurídica ejerce sus derechos y cumple sus deberes y obligaciones; sus representantes serán aquellos que actúan alieno domine y sus dependientes, que son aquellos que están en situación de subordinación.

2.2.2.4.10. Fundamento de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas

Se ha sostenido que, en materia de responsabilidad extracontractual resulta un principio fundamental el de la irresponsabilidad directa de la persona jurídica.

El fundamento de esta responsabilidad no reside en una presunta culpa in iligendo o in vigilando de la persona jurídica, con respecto a sus representantes, por cuanto “la negligencia de la persona jurídica en la elección o en la vigilancia de sus órganos no es más que la negligencia de algunas personas físicas, en el desempeño de sus atribuciones institucionales”. Es por ello que se perfila con más consistencia la posición que sostiene que la responsabilidad de la persona jurídica es de carácter objetivo. Se sostiene que el

factor de atribución es del riesgo creado por ellas a raíz de su actuación: quien genera riesgos con el desarrollo de su finalidad, debe equitativamente asumirlos. Y quedando claro que no es directa por parte de la persona jurídica y en ningún supuesto de la doctrina.

2.2.2.4.11. Casos Especiales de Responsabilidad

- Daño Inconsciente: Artículo 1974.- Si una persona se halla sin culpa en estado de pérdida de consciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de consciencia es por obra de otra persona esta última es responsable por el daño que cause aquélla.

De esta manera, estrictamente hablando, una persona que estaba en perfecta consciencia de lo que hacía pero que, por razones de enfermedad o de tratamiento mediante drogas o cualquier otra razón, no puede obrar de manera distinta a como lo hizo, no estaría comprendida en el artículo 1974 y por consiguiente no estaría automáticamente exonerada de responsabilidad. A ella tendría que aplicársele el artículo 1969 o el artículo 1970, según las circunstancias. (Trazegnies, 2014)

Y de lo que se puede explicar del segundo caso la persona inconsciente, causada por un tercero, este tercero es a quien le recae toda responsabilidad, ya que es el responsable de haber dejado inconsciente a una persona y a causa de esta, la persona inconsciente ocasiono daños aun ajenos.

- Daño causado por las cosas: en este año se puede ver tres perspectivas y estas son:

Responsabilidad por los daños causados por las cosas animadas: animales. El principio de la responsabilidad por daños de animales es remoto. Este se encuentra afirmado en sociedades primitivas, sin referencia a la culpa e incluso, con la tendencia a considerar penalmente responsable al mismo animal. La naturaleza de este tipo de responsabilidad es objetiva.

Responsabilidad por los daños causados por las cosas inanimadas: caída de los

edificios.

Para Juan Espinoza, al diferenciar el código peruano con el código italiano, nos dice que resalta dos puntos importantes:

El modelo peruano solo se refiere a la caída de un edificio, mientras el italiano lo hace extensivo a otras construcciones.

A nivel probatorio, para el art. 1980 C.C., el daño, además de demostrar el daño y el anexo causal, tiene que acreditar “la falta de conservación o el vicio de la construcción “

Siendo la naturaleza de este tipo de responsabilidad es objetiva

Responsabilidad por los daños causados por las cosas (o el ejercicio de actividades) riesgosas o peligrosas.

2.2.2.4.12. La Responsabilidad de la Persona Jurídica Diseñada por el Código Civil

Juan Espinoza Espinoza: manifiesta en su libro sobre Derecho de La Responsabilidad Civil que: “La persona Jurídica, en el momento patológico ósea, en el caso que, el titular del órgano (representante) se haya excedido en el ejercicio de sus funciones se debe superar la perspectiva formalista y entender esta situación desde una óptica realista.

En el caso que el titular del órgano, representante o dependiente genere un daño en ejercicio, en materia de responsabilidad civil, se presentan dos supuestos:

- i. Si la responsabilidad es contractual, se aplica el artículo 1325 c.c., vale decir que responde frente al daño solo la persona jurídica. Ello sin perjuicio que esta repita posteriormente en contra del autor directo. (Código Civil)

A lo que se refiere es que en cuanto a la responsabilidad civil contractual el autor directo del daño será la persona jurídica, más no sus representantes.

- ii. Si la responsabilidad es extra-contractual, se aplica el artículo 1981, se genera de manera solidaria, la responsabilidad directa del agente y al mismo tiempo de la persona jurídica. (Código Civil)

En el caso del extracontractual, tanto el actor directo (agente o representante) y el autor indirecto (persona jurídica) se hacen cargo solidariamente de la obligación indemnizatorio o resarcitoria.

2.2.2.4.13. Responsabilidad por los Daños Causados por las Cosas

Los antecedentes históricos de este tipo de responsabilidad se encuentran en las “acciones noxales” del derecho romano que, en el fondo era un beneficio de limitación de responsabilidad. (De Trazegnys, cit., 424.)

A diferencia del Código Civil Italiano, nuestro código no cuenta con una norma específica de responsabilidad por los daños ocasionados por las cosas en custodia: contamos con el art 1979 (que regula la responsabilidad civil del dueño o custodio por los daños del animal), el art. 1980 (que regula la responsabilidad del propietario por la caída del edificio), el art. 1970 (que trata de la responsabilidad por bienes o actividades riesgosos o peligrosos).

El código civil Italiano, además de contar con estas normas y adicionalmente, con una que regula específicamente la responsabilidad por circulación de vehículos (art, 2054), en su artículo 2051 prescribe que: “cada quien es responsable del daño ocasionado por las cosas que se tiene bajo custodia, salvo que se pruebe el caso fortuito”.

2.2.2.4.14. Responsabilidad por los Daños Causados por las cosas (o el ejercicio de actividades) riesgosas o peligrosas.

El artículo 1970 del Código Civil prescribe que:

“aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

Este artículo no tiene precedentes en el Código Civil de 1936, ni mucho menos, en el de 1852. Fuente inspiradora del mismo ha sido en art. 2050 del c.c. italiano, el cual establece que:

“Quien ocasiona daño a otro en el desarrollo de una actividad peligrosa, por su naturaleza

o por la naturaleza de los medios empleados, está obligado al resarcimiento, sino prueba haber adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño.”

Ambas normas se refieren a “actividades que están destinadas a generar daños con un grado de probabilidad particularmente alto; pero que son consideradas lícitas, en virtud de utilidad social”.

La naturaleza de este tipo de Responsabilidad en el modelo peruano, claramente es objetiva, fundamentándose en el “riesgo creado”, el legislador peruano acierta en cuanto al modelo italiano.

2.2.2.4.14.1. Riesgo o Peligroso

El concepto de peligro en esta ocasión, por su naturaleza es algo relativo, tanto así que puede ser difícil de calificar.

Para tal definición nos apoyaremos en el artículo 1940, en donde se afirma que “no es suficiente un acto aislado, aunque sea una de extremadamente peligrosa”. Es decir que si la actividad realizada por cualquier persona jurídica o natural no lleva en ella un acto peligroso no se puede no se puede calificar como un acto peligroso.

2.2.2.4.15. La Relación Causal en la Responsabilidad Civil Extracontractual

Fuera de los requisitos antes mencionado en el presente, es necesario tener un tercer requisito de orden fundamental denominado “relación de causalidad, que se entiende como causa-efecto, pues como ya se mencionaba antes si no hay antecedentes que lleven a una consecuencia no existiría la responsabilidad civil extracontractual y si no existe esta no nacería la obligación legal de indemnizar. Lizardo Taboada, nos dice que: “El daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.2.2.4.15.1. La Noción de la Causa Adecuada

Al haberse establecido un tercer requisito debemos saber también el sentido de la noción de la causa y su relación con la Responsabilidad Civil Extracontractual. Citaremos

nuevamente a Lizardo Taboada, haciéndose la siguiente pregunta ¿cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño? Y a la que responde con lo siguiente: “para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurran dos factores:

- a) Factor In concreto: Debe entender en el sentido de una relación de causalidad física o material.

Lo que se quiere dar a entender es que el daño tiene que ser ocasionado a un objeto, que se pueda tocar que se pueda ver, que este materializado.

- b) Factor in Abstracto. - Debe entenderse como la conducta abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuado para producir el daño causado.

Aquí se quiere dar a entender que el efecto de la causa se da en forma natural acomodándose a que si se actuó de tal forma ya se sabe qué resultados tendrá.

2.2.2.4.16. La Responsabilidad Civil por Hecho propio como Regla General

Según Lizardo Taboada, nos dice que: “La regla general en materia de responsabilidad civil extracontractual es que cada sujeto de derecho responde por hecho propio, es decir cada uno es responsable por los daños que cause a los terceros.”

Pero en nuestra legislación también existen casos excepcionales que están prescritos en la ley, en donde nos dice que un sujeto puede responder por un hecho ajeno, siempre y cuando se cumpla determinados requisitos para que se cumpla con la tipificación.

Como dice el Dr., Lizardo Taboada, no solo se responde en algunos casos por el hecho ajeno, sino también se responde por el hecho de las cosas, bien se trate por daños causados por edificaciones o por animales.

En sentido estricto, la denominada responsabilidad civil indirecta o refleja es la que se produce o genera cuando existe un autor indirecto, que se convierte en responsable

civilmente a pesar de no haber causado daño alguno.

En el Código Civil peruano, tenemos debidamente regulados cuatro supuestos de la denominada responsabilidad civil indirecta o subsidiaria que son: la responsabilidad civil por hecho de los subordinados o dependientes normada en el artículo 1981°, la responsabilidad civil por hecho de los incapaces establecida en los artículos 1975°, 1976° y 1977°, incluyendo la responsabilidad por daños causados por animales en el artículo 1979 y finalmente la responsabilidad civil por hecho de las edificaciones normada en el artículo 1980°.

En todos estos supuestos, existe una responsabilidad civil indirecta.

2.2.2.4.17. La responsabilidad Civil por hecho de los Dependientes o Subordinados

Como se mencionaba antes este es un supuesto de responsabilidad civil indirecta, no necesariamente el sujeto es el autor directo de los hechos que causen daño, pero por el simple hecho de subordinarlo, se convierte en coautor del daño ocasionado.

Cabe mencionar el artículo 1981°, cuyo texto señala lo siguiente: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”

Por responsabilidad solidaria se debe entender que tanto el subordinado como el subordinante tendrán la obligación conjuntamente, en responder por los daños ocasionados.

Para que se tipifique este supuesto se regirá por dos elementos, primero que exista una relación de subordinación y el segundo que el autor directo (subordinado) haya causado el daño en ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, denominado también en la doctrina como (daño causado en ejercicio de las funciones).

2.2.2.4.18. Regulación de La Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad extracontractual se encuentra regulada en el Código Civil en su sección sexta, en su artículo 1969° dice o siguiente “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde su autor”.

En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante y daños extra patrimoniales el daño moral y al daño de la persona. (Casación n° 12-2000, 2000)

2.2.2.4.19. Factores de atribuciones que pueden ser subjetivo u objetivo:

En el campo de lo extracontractual los factores de atribución son:

2.2.2.4.19.1. La culpa y el riesgo creado

La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que el sistema objetivo del riesgo, además de los tres presupuestos para la determinación de la responsabilidad civil, solo se debe probar que el hecho generador del daño es una actividad riesgosa o peligrosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.2.4.19.2. Regulación de la culpa y el riesgo

El Código Civil Peruano, ha consagrado en el artículo 1970, el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa.

2.2.2.4.19.3. La culpa y el riesgo en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial se aplicó el artículo 1970 del Código Civil, en consecuencia, de que lo cometido en el caso de Responsabilidad Civil Extracontractual se dio con el caso responsabilidad por actividad riesgosa.

2.2.2.4.20. La indemnización

2.2.2.4.20.1. Concepto

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto se posible en la misma situación en la que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

2.2.2.4.20.2. Regulación de la indemnización

El Código Civil Peruano artículo 1969, determina que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; y que ésta comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante (dejar de percibir), el daño a la persona (física, psicológica y económica) y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño (de carácter financiero o económico).

2.2.2.4.20.3. La Indemnización en el proceso judicial en estudio

En el proceso basta con acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que la carga de la prueba se invierte y es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar respecto de dichos elementos.

2.2.2.4.21. Lucro cesante

2.2.2.4.21.1. Concepto

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que

indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

2.2.2.4.21.2. Regulación del lucro cesante

Relación a la responsabilidad extracontractual el artículo 1985° dispone en forma expresa: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

2.2.2.4.21.3. Lucro cesante en el proceso judicial en estudio

El lucro cesante se da en el presente proceso por la pérdida de lo producción el juez tiene como uno de los puntos principales al lucro cesante ya que es materia de indemnización, ya que el demandante pudo haber ganado dinero en el futuro, pero con la pérdida de todo, no pudo.

2.2.2.4.22. Daño emergente

2.2.2.4.22.1. Conceptos

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

2.2.2.4.22.2. Regulación de Daño emergente

Al igual que el Lucro Cesante, el daño emergente también está regulado por relación a la responsabilidad extracontractual el artículo 1985° dispone en forma expresa: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

2.2.2.4.22.3. El Daño emergente en el proceso judicial en estudio

El daño emergente en el proceso de estudios también ha sido analizado y fue uno de los puntos controvertidos, para saber cuánta fue la pérdida, por tanto, se tuvo que identificar con exactitud o un aproximado del valor de la pérdida.

También dentro del proceso se señaló lo siguiente “El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido”.

2.2.2.4.23. Diferencia entre Responsabilidad por Culpa y Responsabilidad Objetiva

Hay tres elementos básicos en la responsabilidad civil extracontractual: el quebrantamiento de un deber, el daño y una relación adecuada entre el quebrantamiento del deber y el daño. Dañar a alguien es entorpecer un interés legítimo suyo.

El derecho no acepta todos los daños como fundamento para una demanda de responsabilidad civil. Si usted me derrota en el tenis una competencia por el cariño de otra persona, puede que yo resulte dañado y que usted sea la causa de ello, pero yo no tendré una acción en responsabilidad civil para reparar mi corazón roto o mi ego mal trecho. El derecho protege solo algunos intereses. (J. Fabra, Lima, 2012)

Como distingues entre causar daños y actuar ilícitamente, quien este sometido a responsabilidad por culpa puede ser llamado a responder por su conducta solo si no tiene excusa frente a ella, en otras palabras, solo si su acción es algo que debe reprochársele. En pocas palabras, la visión convencional (tomada a préstamo del derecho penal) consiste en que alguien sometido a responsabilidad por culpa debe responder solo por aquellas consecuencias desafortunadas de las acciones que le sean reprochables, o, de aquellas que sean resultado de sus conductas dolosas; por el contrario, una persona sometida a responsabilidad por culpa debe solo responder por aquellas consecuencias desafortunadas

de las acciones que le sean reprochables o aquellas que sean de sus conductas dolosas. (J. Fabra, Lima, 2012)

2.2.2.4.24. Teorías de la Responsabilidad Extracontractual

J. Fabran (2012), Cada uno de las teorías están compuestas por afirmaciones de diferente tipo y supuestos epistemológicos diferentes; algunas teorías buscan reconstruir la historia de un sistema jurídico determinado, otras explican teorías centrales de sistema de responsabilidad extracontractual y otras imponen un límite al derecho de daños que fundamenta el sistema como también hay afirmaciones mixtas en la cual mezclan todas las afirmaciones; según Fabran estas son :

- El Análisis Económico de la Responsabilidad Extracontractual: La idea central del análisis económico es que el derecho maximiza la riqueza. En el caso de la responsabilidad extracontractual, lo hace de una forma particular, es así que minimiza la cantidad de recursos sociales que se utiliza en la responsabilidad extracontractual, siendo así que utiliza tres puntos fundamentales estas son: eficiencia, externalidad y el ultimo reciprocidad. La mejor forma de alcanzar el objetivo de la reducción de los costos de los accidentes, tratar de enfocarse en prevenir los accidentes, es decir, evitar los costos primarios. La mejor forma de alcanzar el objetivo de la prevención de accidentes es mediante un sistema de disuasión general que sea respaldado por un sistema de disuasión específica en aquellos casos donde se supone que fijar un precio no inducirá al comportamiento eficiente, no cambiaría la conducta o sería inapropiado por la inmoralidad de la actividad.
- Teoría de la Justicia Correctiva: Es importante señalar que esta es la concepción aristotélica de responsabilidad extracontractual que nutrió nuestra filosofía continental. Los comentaristas medievales se dedicaron a la interpretación de la justicia correctiva que es una interpretación de Aristóteles; este concepto también hizo parte del conocimiento de los juristas de la modernidad. En el ámbito anglosajón, el surgimiento de las teorías de la justicia correctiva surge como la opción “moral” al análisis económico del

derecho. En cuanto al concepto de la responsabilidad extracontractual, en contraposición de la visión de optimización de riesgos y daños.

George P. Fletcher, (1972) la teoría del mencionado no se basa en una teoría de la justicia correctiva para explicar la responsabilidad, sino que debe ser entendida como una mezcla de consideraciones de justicia distributiva y justicia correctiva. Su principal relevancia siempre ha sido el debate desde su planeamiento original.

- **Concepciones Mixtas:** En estas teorías la concepción anuladora no generaba razones para la acción relativas al agente. Sostiene que la moralidad y la justicia no son principios metafísicos, sino que deben generar razones para la acción. En particular en virtud de la crucial relevancia entre dañador y víctima, la justicia correctiva debe generar razones para la acción relativas a estas partes, es decir, “imponer el deber de reponer los ilícitos precisamente a quien los comete”. La pérdida de la víctima que la justicia correctiva se explica por una imputación de responsabilidad, que es resultado de la actuación de alguien que le genere una pérdida a otro. Los conceptos centrales de la concepción mixta se resumen en una triada: responsabilidad deber de reparar y pérdida ilícita.

2.2.2.4.25. Relaciones Filosóficas

La filosofía de la responsabilidad extracontractual no es estudio autónomo e independiente, sino que tiene una profunda relación con la filosofía jurídica, moral y política. El objetivo de esta sección es precisamente analizar este tipo de relaciones; entre ellas hay una relación de dos vías: por un lado, la responsabilidad extracontractual se informa de los principios de filosofía jurídica, moral y política, entre las filosofías que tiene relación con la Responsabilidad Civil Extracontractual tenemos:

- **Filosofía del Derecho:** Tiene un modo particular de influenciar la filosofía del derecho. La relación entre el derecho y la moral son el primer campo donde vemos esa influencia el derecho tiene una vinculación conceptual directa con

los principios morales, en particular, con el principio de justicia correctiva. La moral juega un papel preponderante en nuestras explicaciones y justificaciones de los sistemas de los sistemas de responsabilidad extracontractual.

- **Filosofía Moral:** La relación entre filosofía de la responsabilidad extracontractual y filosofía moral debe verse en dos vías. En primer lugar, es clara la forma como la filosofía moral informa la responsabilidad extracontractual: los conceptos de responsabilidad, daño, culpabilidad son principalmente conceptos morales que se hacen a través de la reflexión ética y moral. Además, no sobra recordar que los actores de esta argumentación están profundamente comprometidos con posiciones consecuencialistas.
- **Filosofía Política:** Finalmente, no es muy difícil ver como las cuestiones sobre el Estado, la política, la libertad y los derechos surgen en la filosofía de la responsabilidad extracontractual. Las sociedades basadas en principios no liberales y las sociedades liberales tienen diferentes visiones sobre cómo los ciudadanos deberían comportarse por los actos dañosos involuntarios sobre otras personas. Ya hemos visto como la filosofía de la responsabilidad de la responsabilidad desarrolla aspectos de diferentes concepciones políticas, o determinados sistemas de responsabilidad subjetivan son coherentes.

2.2.2.4.26. La Responsabilidad Extracontractual como Expresión de Principio Distributivos

2.2.2.4.26.1. Principio de Justicia

Únicamente apelando a este principio es posible hacer inteligible el discurso jurídico de los participantes preservando el sentido que para ellos tienen la doctrina principal del derecho de daños y el contenido de los conceptos que utilizan para darles forma. Ciertamente la mera referencia a la justicia correctiva es insuficiente para ofrecer una

explicación de la responsabilidad extracontractual. Existen diversas concepciones de la justicia correctiva sostenidas por distintos teóricos.

2.2.2.4.26.2. La Justicia Correctiva y la Justicia Distributiva

La noción de justicia correctiva es más fácil de comprender en contraste con la noción de justicia distributiva. Los miembros de una comunidad política se relacionan entre sí de distintas maneras. Los individuos integran un colectivo solo una vez que ciertos lazos de cooperación hayan tenido lugar. La cooperación, aunque beneficios para todos, produce indefectiblemente conflictos. El primer conflicto que debe solucionarse a nivel social es el de la justicia distributiva; básicamente, el problema es determinar que en porción del excedente cooperativo corresponde a cada uno. (J. Fabra, Lima, 2012)

2.2.2.4.26.3. Responsabilidad Extracontractual, Distribución y Corrección

A primera vista la justicia correctiva es un candidato plausible para explicar la responsabilidad extracontractual. Las condiciones en que se aplica este principio coinciden exactamente con los casos en que la reparación de daños es precedente en la práctica. La estructura bilateral del litigio tiene perfecto sentido a la luz de la rectificación de las interacciones injustas. Pese a toda la injusticia de una interacción dependen de que se hayan violado los derechos de la víctima. Por tanto, la justicia correctiva presupone una asignación previa de derechos y deberes primarios que una vez vulnerados son invocados en litigio a fin de ser compensados. (J. Fabra, Lima, 2012)

2.2.2.4.26.4. Los Derechos y Deberes de Indemnidad en la Teoría Liberal

En una sociedad liberal el Estado tiene a su cargo la distribución de los bienes primarios. Estos son bienes útiles para cualquier plan de vida e incluyen, entre otros, los derechos, las libertades y las oportunidades, el ingreso y la riqueza. El propósito de esta distribución es dejar en mano de los individuos la elección de un plan de vida razonable, es decir, realizable conforme a la cuota equitativa de recursos que a cada uno corresponda. Luego de la distribución, la responsabilidad del estado se agota y comienza la responsabilidad individual. (J. Fabra, Lima, 2012)

2.2.2.4.26.5. Derechos y Deberes Secundarios, Responsabilidad Colectiva y Responsabilidad Individual

En la teoría liberal son importantes los derechos y deberes de indemnidad por que dan forma a la idea de que cada uno es responsable por su plan de vida, algo que carecería de sentido si no hubiese alguna protección contra las interferencias de terceros. Siendo ello así, hay una cuestión que merece ser explicada. Si los derechos y deberes de indemnidad son bienes primarios. Debe advertirse que la protección contra las interferencias de terceros es necesaria para hacer operativa la responsabilidad de las potenciales víctimas por el plan de vida elegido. Aparte de los potenciales agentes dañadores también es importante que no pueden externalizar las consecuencias de sus decisiones. Si pudiesen hacerlo dejarían de ser responsables de sus actos.

2.2.2.4.27. Causalidad

Para J. Fabra, (2012) La regla general, aunque no universal, de responsabilidad civil es que, para imputar un daño a una persona, es preciso que esta la haya causado. Sin embargo, la doctrina jurídica ha modulado esta causalidad de hecho con criterios de imputación objetiva que permiten ampliar o restringir el abanico de causas adecuadas, aunque pocas leyes los hayan hecho suyos y la jurisprudencia lo hayan utilizado ocasionalmente. Mas la causalidad, que es condición necesaria, no es condición suficiente. Más allá, los criterios de imputación subjetiva delimitan ulteriormente su radio de acción. Podemos encontrar diferentes tipos de causalidad entre ellos tenemos:

- Causalidad de Hecho: En una primera aproximación, la causalidad, entendida como causalidad de hecho, se determina por mediación del criterio de la conditio sine qua non; hay causalidad cuando el daño no hubiera ocurrido de no haberse realizado la conducta, por acción u omisión, del demandado.
- Causalidad y Omisión: La primera cuestión que se plantea es si podemos hablar de causalidad en la omisión. Filosóficamente, hay muchos trucos para rodear el problema de la causalidad en la omisión. La mayor parte de los casos de responsabilidad civil son pecados de omisión, esto es, de insuficientes control o vigilancia de hechos ajenos: la actuación descuidada del

dependiente es causa propiciativa de daños; el control de vigilancia por parte del empresario en causa resistiva. Por tanto, la omisión de este control o vigilancia remueve una causa resistiva y, en este sentido, podemos afirmar que, en cierto modo, está contribuyendo a la producción del daño.

- **Causalidad Múltiple:** Lo normal es que haya demasiadas causas, es decir, que haya muchos eventos sin cuyo acaecimiento tampoco se habrá producido el daño. La causalidad es un criterio de imputación demasiado amplio. Cuando varios agentes contribuyen a causar un daño, su actuación conjunta puede crear un efecto sinérgico; la actuación de uno refuerza el efecto perjudicial del otro o viceversa, de forma tal que la probabilidad de que cada conducta, aisladamente considerada, causara el daño es reducida, en cambio, la probabilidad de que la superposición de ambas lo cause es mucho más elevada que la suma de las posibilidades individuales. La regla, tradicionalmente aplicada por los tribunales españoles, de la responsabilidad objetiva y solidaria de los cocausantes del daño no tiene en cuenta que el segundo agente es mucho más peligroso que el primero

2.2.2.4.28. Indemnización por daño moroso y culposo

2.2.2.4.28.1. Concepto

La indemnización por daño moroso y culposo se refieren a los daños y perjuicios ocasionadas por una acción, la misma que tiene el acreedor o el perjudicado, para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el incumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reportación del mal causado. (Cas. N° 3616-2013, la Libertad, 2015)

Pueden haber un sin fin de ejemplos para explicar la responsabilidad civil extracontractual a ello en casación se vio un caso muy transparente de lo que se refiere la responsabilidad civil extracontractual y como se configura es así que se expuso lo siguiente: “en cuanto a la relación de la causalidad, que está referida la relación jurídica causa-efecto entre la conducta típica o atípica y el daño, la misma se encuentra acreditada, pues es evidente

que la causa del daño fue la pérdida de su empleo y las remuneraciones del trabajo que no venía prestando. (Cas. N° 4977-2012, La Libertad, 2015)

Siguiendo el ejemplo de la casación precedente, el daño no se hubiera dado si el demandante no hubiera sido despedido, por ende este solo acto de despido, trajo consigo una serie de consecuencias, pues el demandante dejó de percibir un dinero mensual, que estaba acostumbrado a recibir por prestar sus servicios personales y que seguramente había hecho planes a futuro, por ello se toma en consideración esos extremos, ya que cada acto trae una consecuencia consigo.

2.2.2.4.28.2. Regulación

La indemnización de daños morosos y culposos se encuentra regulado en el artículo 1969 de nuestro Código Civil la misma que nos indica lo siguientes: (...) Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. (...)

Nuestro cuerpo normativo es muy claro en expresar que si una persona causa daño a alguien por dolo o culpa, este automáticamente es responsable de sus actos, pues la persona afectada no busco ser perjudicada y quien es responsable debe de alguna forma socorrer a quien perjudico.

2.2.2.4.28.3. La Indemnización por Daño Moroso y Culposo en el proceso judicial en estudio.

En este caso este tipo de institución jurídica se configura, en el detalle de cómo se da la acción que genera una obligación de indemnizar, tanto por el causa-efecto, pues si bien es cierto el responsable de la acción pudo haberlo hecho sin intención de causar daño, pero al final incurrió en imprudencia o negligencia, ya que puedo haber analizado cada detalle para realizar una acción o cualquier acto por eso decimos que, no es válido decir que no hubo intención o que fue sin pensar en que no haría daño a nadie, pues siempre incurrirá en alguna negligencia.

2.2.2.4.29. Responsabilidad Por Riesgo

2.2.2.4.29.1. Concepto

El concepto de riesgo no podía resultar indemne por parte de las doctrinas económicas. En el mismo momento en el que se sostiene que la máxima Jheringhiana de (ninguna responsabilidad sin culpa) no puede extenderse a todas las hipótesis de responsabilidad, sino que es necesario identificar criterios de imputación más adecuados, según los enfoques de los juristas y las exigencias de los economistas, se pone en evidencia que el concepto jurídico de riesgo-referido, más propiamente, el riesgo-beneficio que deriva del ejercicio de una empresa por ende se dice que el riesgo tiene criterios económicos en cuanto al ejecutante del acto.

Un análisis muy diferente presenta lo teóricos de la justicia correctiva. En principio la creación de riesgos ha sido considerado como la razón de imposición de responsabilidad en algunas teorías, por lo que la competencia del riesgo no solo es compatible con la justicia correctiva, sino que algunos casos la fundamentan. Por ejemplo, en la propuesta de Fletcher es la imposición recíproca de riesgos el fundamento mismo de la responsabilidad extracontractual, pero este riesgo debe materializarse en perjuicios para una parte para que sea relevante, y ese no es el caso de Juan. En el caso de Juana Planeta una hipótesis muy diferente, pues el riesgo no se ha materializado. Pero cuando se trata de riesgos no materializados, la justicia correctiva no tendrá panorama tan claro como el análisis económico. Podemos identificar tres respuestas: algunas sostienen aceptar que los riesgos son daños en sí mismos, otras que hay que modificar algunos paradigmas de la responsabilidad extracontractual para aceptar a los riesgos, mientras que otras sostienen que los riesgos son relevantes si generan otro tipo de daños, por ejemplo, daños en la persona. (Jorge Fabra, pág. 150, 2012)

2.2.2.4.29.2. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 1970 del Código Civil, esta nos dice lo siguiente: (...) Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. (...)

Que, en efecto conforme a la doctrina contemporánea, en los casos de responsabilidad objetiva derivada del empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa contemplada en el artículo 1970 de nuestro cuerpo sustantivo, a fin de que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual, si bien no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, esto es, el factor de atribución, si es indispensable probar tanto los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido de un evento dañoso dentro del escenario o bien riesgoso o peligroso, no hace al autor operador o conductor responsable de modo automático o inmediato del daño, sino que debe verificarse la concurrencia de los precitados requisitos. (...) (Cas. N° 4662-2013, Lambayeque, 2015)

2.2.2.4.29.3. Responsabilidad Por Riesgo en el Proceso Judicial en estudio

En el presente caso también se configura los temas de responsabilidad riesgosa, puesto que es una empresa de alcantarillados que puedo realizar un trabajo sin deficiencias y perjuicio directamente a muchas personas, ya que, por la construcción mal hecha de dicha empresa, se inundó no solo un predio sino varios predios que se utilizaba como zona de cosecha.

2.2.2.4.30. Inexistencia de Responsabilidad

2.2.2.4.30.1. Concepto

No hay responsabilidad en ejercicio regular de un derecho, por cuanto el ejercicio de una acción judicial constituye ejercicio regular de un derecho, por cuanto el ejercicio de una acción judicial constituye ejercicio regular de derecho. (Cas. N°3520-2015, Lima Norte, 2017)

Finalmente, a manera de conclusión, que se exime de responsabilidad al demandado, en tanto se haya causado daño como ejercicio regular de un derecho, en cuyo caso se entenderá que no hay culpa alguna. (Cas. N° 2640-2015, Tacna, 2017)

2.2.2.4.30.2. Regulación

La misma se encuentra regulada en el artículo 1971 del Código Civil, la misma que expresa lo siguiente:

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho: quiere decir, si el daño es causado por un derecho otorgado, la responsabilidad será inexistente.
2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguardar un bien propio o ajeno.
3. La pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estados de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

2.2.2.4.30.3. Inexistencia de Responsabilidad en el Proceso Judicial en estudio

En este caso en concreto no configura la inexistencia de responsabilidad por ende la empresa no puede quedar eximida de responsabilidad, a ello se agrega que los actos configuran una responsabilidad culposa, y también se ve que los actos no son propios de un derecho otorgado, tampoco fue para salvaguardar la vida de alguien o un bien propio o ajeno, como dice la norma que precede.

La responsabilidad puede ser excluida o limitada convencionalmente. En la práctica, las cláusulas de exoneración de la responsabilidad contractual son frecuentes, mientras son muchos más raras las cláusulas referidas a la responsabilidad extracontractual. Consideramos que la nulidad es inevitable cuando la cláusula está referida al daño a la persona, incluso más allá del dolo y de la culpa. Por otra parte, si se considerasen válidas las cláusulas de exoneración dentro de los límites indicados por el código civil italiano, para el daño a la persona, se creería una diferenciación injusta de tratamiento de los damnificados, penalizados por la validez dentro de los límites del Código Civil italiano, respecto de los consumidores damnificados, tutelados por el contrario en virtud del cual las cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad.

2.2.2.4.31. Irresponsabilidad por Caso Fortuito o Fuerza Mayor

2.2.2.4.31.1. Concepto

Los casos fortuitos se dan a diario, pues hay cosas que escapan de nuestras manos, y que, de seguro nosotros no sabíamos que podía pasar, ni estamos preparados para casos que no están anunciados, como por ejemplo a un terremoto u otros casos, así como la fuerza mayor, hay acciones que tendrán más valor o importancias que otras por ello escapan de nuestras manos también poder hacer algo que no vaya en contra de alguien con perjudicarse así mismo.

En otras palabras, hay veces donde no es responsabilidad del demandado sino el mismo acto del demandante es quien causa el daño, por ende no se podría obligar a una persona sino tiene responsabilidad alguna, por el simple hecho de que no existe conexión con la acción y el daño ocasionado, pues estos deben ser consecuentes, uno tiene que producir al otro.

La exclusión de la responsabilidad se produce por diversas razones. Ellas dependen del dictado normativo, en el sentido que es el propio legislador quien dispone la exclusión o establece límites de resarcimiento del daño como ocurre, estas dependen de la construcción del nexo de causalidad, como ya hemos indicado para el caso de culpa exclusiva del damnificado y como se verá para el hecho del tercero, el caso fortuito y la causa ignota. Estas también dependen de razones inherentes a la posición del causante del daño, como ocurre para el ejercicio del derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad. Asimismo, dependen de acuerdo celebrados entre las partes, como ocurre para las cláusulas de exoneración de responsabilidad que sean consideradas válidas. (Guido Alpa, pag. 425, 2016)

La expresión caso fortuito aparece frecuentemente en los enunciados normativos del código. Aunque no es definida por el legislador, indica intuitivamente todo aquello que ocurre de manera extraordinaria (golpe de suerte), y en la cual todo esfuerzo humano sería vano. Puesto como límite a la responsabilidad contractual y extracontractual, significa que el esfuerzo requerido al deudor es el máximo, el cual no será liberado hasta que no

logre probar lo fortuito: si la causa que intervino resulta incógnita, la carga de la prueba no se considera satisfecha y el deudor responderá de ella. (Guido Alpa, pag. 429, 2016)

2.2.2.4.31.2. Regulación

Se encuentra configurada en el artículo 1972 del cuerpo normativo multicitado, la misma que nos dice lo siguiente: (...) En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. (...)

Interpretando el citado artículo, se puede concluir que la exoneración de responsabilidad está orientada a liberar de reparación a quien logre acreditar que el daño causado fue a consecuencia, no de su conducta, sino por una causa ajena a él, pudiendo ser el hecho determinante de un tercero o de la imprudencia de quien padece el daño, es así que otro es quien resulta ser el verdadero autor. (Cas. N°2065-2014, Cajamarca, 2017)

2.2.2.4.31.3 Irresponsabilidad por caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Proceso Judicial en estudio

En el presente caso no configura los casos fortuitos o por fuerza mayor, puesto que, no ocurrió algo que escapaba de las manos de la empresa, ya que la inundación se dio por un caso de que ellos no habían construido grande los tubos donde correría el agua, ellos son profesionales y debieron ser precavidos en saber si el nivel del agua iba a subir o no, o si los tubos serian pequeños para la cantidad de agua que irriga en la zona. Es así que no se podría eximir a la empresa de responsabilidad por dichos argumentos.

En materia de responsabilidad civil, aún subsisten posiciones contrastantes en doctrina y jurisprudencia respecto del modo de comprender el fortuito, pero se está marcando en ambos formantes una clara preferencia por la concepción más rigurosa, objetiva y absoluta, que hace más gravosa la responsabilidad del agente, o, de cualquier forma, del sujeto a quien se le imputa la obligación resarcitoria. La diferencia de tratamiento, que en el caso de responsabilidad contractual lleva a la adopción de criterios más blandos y aquí, en cambio, a la adopción de criterios más rígidos, se justifica por una multiplicidad de razones, no solo formales, sino sobre todo sustancial: en el sector de la responsabilidad

civil es especificar el problema principal y asegurar el resarcimiento a las víctimas, en el régimen contractual es necesario identificar los criterios de distribución óptica del riesgo entre los dos sujetos que han participado en el negocio.

2.2.2.4.32. Indemnización Equitativa

2.2.2.4.32.1. Concepto

La indemnización es aquella que busca resarcir el daño causado por una persona a otra, evidentemente la indemnización tiene que abarcar todo los daños y ponerlo en el estado en que estaba antes de que ocasionara el daño, la indemnización debe ser equitativa al daño ocasionado, pues de no ser así, no tendría sentido la aplicación de la indemnización, por eso al hablar de una indemnización, no hablamos de una pena, sino de una obligación que debe ser cumplida por aquel que hizo daño o perjuicio de cualquier forma a un tercero.

2.2.2.4.32.2. Regulación

La indemnización equitativa se encuentra regulada en el artículo 1977 del Código Civil la misma que suscribe lo siguiente: (...) Si la Victima no ha podido tener reparación en el supuesto anterior, pues el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo. (...)

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generado del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que produjo el daño. (Cas. N° 2445-2015, Huánuco, 2017)

Siguiendo a lo expresado por la casación que antecede la indemnización debe de cubrir todo tipo de daños y de no ser el caso o el demandante no se siente satisfecho con la indemnización porque no cubre toda la perdida que ocasiono el demandado, el juez verificando la economía de este último, ordenara una indemnización equitativa.

2.2.2.4.32.3. La indemnización Equitativa en el Proceso Judicial en estudio

En este caso en particular no se ha dado la indemnización equitativa por verse que la empresa demandada tenía la suficiente economía para poder cubrir todos los tipos de gastos por los daños ocasionados por la construcción realizada.

2.2.2.4.33. Responsabilidad Solidaria

2.2.2.4.33.1. Concepto

La responsabilidad solidaria se refiere a que, si son varios que con su acción causaron daños o perjuicios a otras personas, estos deberán responder por dicha acción de manera equitativa, si se tiene que indemnizar, los responsables pagaran dicha indemnización de manera igualitaria.

La hipótesis tradicional está dada por la responsabilidad de los patrones y comitentes que es solidaria con el dependiente autor del daño. Entre las hipótesis más recientes, se encuentra también el de la doble enajenación inmobiliaria. Asimismo, respecto de la solidaridad es necesario verificar si el régimen a aplicarse es el ordinario: como ejemplo de régimen especial. La responsabilidad solidaria no deriva de la concurrencia de comportamiento vinculado entre sí con un nexo psicológico- voluntarista, siendo suficiente un nexo objetivo, siempre que exista unidad del hecho dañoso. (Guido Alpa, pag. 424, 2016)

2.2.2.4.33.2. Regulación

Este punto lo veremos tipificado en el artículo 1983 del Código Civil la misma que se expresa de la siguiente manera: (...) Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible la discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales. (...)

Uno de los supuestos que la ley regula como responsabilidad solidaria se presenta en los casos en que varios responsables del daño, conforme señala el artículo 1983 del Código Civil, entonces se tienen que son presupuestos de dicha responsabilidad solidaria: a) la

unidad del daño, b) su imputabilidad de más de un sujeto. Se puede entender por unidad del daño que el mismo sea indivisible, esto es, uno solo. Existe correspondencia entre la unidad del daño experimentado por la víctima y un interés suyo único. La unidad de interés del damnificado establece la unidad de la lesión. En cuanto a la pluralidad de sujetos, este se presenta cuando hay dos o más agentes provocadores del año. (Cas.1912-2015, Lima, 2016)

2.2.2.4.33.3. Responsabilidad Solidaria en el Proceso Judicial en estudio

En el presente caso, no se verifica la participación de más de un demandado puesto que solo se a demandando a la empresa representada por su representante legal, es así que no se configura este punto, ya que solo hay un solo responsable, la cual se hizo responsable de pagar la indemnización,

2.2.2.4.34. Daño Moral

2.2.2.4.34.1. Concepto

El daño moral no es sino una reminiscencia de la vieja idea de la venganza, aun cuando este tipo de daño por su naturaleza misma no es reparable económicamente, hay quienes creen que no es posible que quien ha causado una suficiente moral a otro o recibe algún castigo, que no sea cuando menos obligado a pagar algo por ello. En consecuencia, la indemnización del daño moral se asemeja más consciente o inconscientemente a una multa privada que a una reparación de perjuicio. (F. Trazegnies, pág. 94, 2005)

Las normas del Código Civil emplean la expresión de daño o daños de manera no uniforme, en ocasiones ellas se refieren al perjuicio, a las consecuencias dañosas, etc. La terminología usada invariablemente indica que esta expresión a una relación unilateral: dependiendo del caso, la adjetivación especificara el origen del daño, la naturaleza del daño (físico, psíquico, moral, económico), el bien afectado por el daño (la propiedad, la integridad física, etc.), en los sistemas en los que, al menos, originalmente, se acoge el principio de la tipicidad del ilícito, en la medida en la que carecen de una clausula general de responsabilidad, una noción unitaria de daño no puede tener carta de ciudadanía. Por consiguiente, es necesario especificar la naturaleza del daño. Y esto solo puede llevarse a

cabo vinculando el daño con el interés lesionado. En un sistema informado en la tipicidad del ilícito, el daño se resarce solo si es resuelto de una lesión de un interés típico protegido. Es de esta forma que se marca la distinción entre daños a la persona, daños a las cosas (o a la propiedad), daños económicos y daños morales, distinción que entre nosotros solo sirve para aclarar el contexto en el cual el daño se desarrolla, mientras que en le commow law cumple una función mucho mas relevante, en tanto se eleva a criterio selectivo de los daños resarcible.

2.2.2.4.34.2. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 1988 del Código Civil, la misma que expresa lo siguiente: (...) El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. (...)

que, en cuanto al argumento señalado por la demandada no cuestiono en ningún momento el monto de la indemnización; ello tampoco puede estimarse, si se tiene en cuenta que dicho monto indemnizatorio por daño moral es establecido al criterio de juez, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil, ha consagrado una fórmula que dispone que el daño es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia, así mismo deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto y habiéndose negado en la contestación de la demanda de la existencia de denuncia calumniosa, es decir, se alegó la inexistencia de responsabilidad en la entidad demandada, no podía exigirse a la parte demandada que cuestione el mérito de la indemnización. (Cas. N°3689-2013, La Libertad, 2015)

Siendo esto así, resulta necesario que las instancias d merito precisen que las instancias de mérito precisen lo siguiente; a) determinar qué tipo de responsabilidad civil corresponde el caso sub judice, b) desarrollar la teoría de la causa establecida en el artículo 1985 del Código Civil si considera que la presente es una responsabilidad civil extracontractual, y la teoría de la causa inmediata establecida en el artículo 1321 del Código Civil, si considere que la presente es una responsabilidad civil contractual, C) así

mismo, al momento de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; antijuricidad, la cual en el ámbito contractual está configurada por el incumplimiento contractual y en el ámbito extra contractual por la violación del llamado deber genérico de no causar daño; los diversos factores atributivos de responsabilidad (como son culpa, el riesgo, la garantía, la equidad y el abuso del derecho) y la relación de causalidad o nexo causal, precisar el régimen laboral del demandante a fin de determinar el monto exacto a otorgarse por el concepto de lucro cesante. (Cas. N° 412-2016, Lambayeque, 2017)

2.2.2.4.34.3. Daño Moral en el Proceso Judicial en estudio

En el presente caso no se regulo el daño moral, sino, el lucro cesante y daño emergente, pues ya que el daño ocasionado paralizó diferentes entradas económicas al demandante es por ello que se desarrolló claramente estos puntos, y se calculó los daños ocasionados, realizando una indemnización por daño emergente y lucro cesante.

En años recientes, la propia noción de daño moral y las técnicas de su resarcimiento fueron cuestionadas, partiendo del presupuesto de la insuficiencia del texto normativo previsto por el Código Civil y de la aleatoriedad y causalidad de sus aplicaciones por parte de los jueces. El problema se ha vuelto a plantear como resultado de la publicación de algunos estudios profundos de teoría general, sobre la noción del daño a la persona y sobre la propia noción de daño moral; así como por resultado de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional Italiana N° 184, del 14 de julio de 1986, sobre daño biológico del cual tanto hemos hablado. No obstante, no se deben pasar por alto las posturas doctrinales que acogen la interpretación restrictiva, justificada por el origen histórico de la norma.

2.2.2.4.35. Contenido de la Indemnización

2.2.2.4.35.1. Concepto

Es importante hacer presente que los tribunales han utilizado con frecuencia el recurso de no distinguir incluso entre el daño emergente y el lucro cesante, aunque tal práctica sea muy discutible desde el punto de vista teórico, a primera vista, la indemnización perdida

de chance u oportunidad para ser una variante del lucro cesante. Sin embargo, no puede dejar de señalarse las diferencias entre esta situación y la normal en el caso del lucro cesante. Quizá la distinción fundamental consiste en que la pérdida de chance u oportunidad se hace necesaria la intervención de otros elementos que son inciertos, para que la ventaja o ganancia frustrada hubiera sido efectivamente posible.

Para que se configure de manera correcta y se especifique cual es el monto correspondiente de la indemnización, la demanda debe especificar correctamente cada punto establecido por el código sustantivo, de esta forma se hará un buen control de los hechos causados por una acción sea peligrosa o riesgosa, por culpa o dolo, etc.

2.2.2.4.35.2. Regulación

El contenido de la indemnización se encuentra regulada en el artículo 1985 del Código Civil, esta nos indica lo siguiente: (...) La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (...)

El daño a la persona es una figura jurídica que se perfila, como consecuencia de una corriente jusfilosofica humanista que revalorizando al ser humano, lo coloca como el principio y fin del que hacer jurídico. Protege los derechos fundamentales de la persona, cuando estos son vulnerados, proponiendo a una justa compensación. En el presente caso, se advierte que en la sentencia de vista cuestionada no se motiva todos los criterios de valorización que comprende el daño a la persona, como es, en este caso, los daños ocasionados a los aspectos biológicos, físicos y psíquicos de a persona dentro de ellos la frustración del proyecto de vida. (Cas, N°1348-2014, Amazonas, 2015)

Deberá tenerse en consideración que el daño moral es el menoscabo en los sentimientos y por tanto, insusceptibles de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o

desconsideración que el agravio puede causar en la persona o los padecimientos u otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. (Cas. N° 270-2015, Lima Norte, 2016)

2.2.2.4.35.3. Contenido de la Indemnización en el Proceso Judicial en estudio

El contenido de la indemnización es primordial dentro del proceso pues, para que haya una buena aplicación de la indemnización estas deben contener todos los puntos para que configuren un lucro cesante o daño emergente como también el daño moral, todos estos deben tener cada detalle para que se configure una buena indemnización.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es un conjunto de materias que se distinguen de otras por su fineza y delicadeza, que no está alterada por otra cosa, pues esta contiene absolutamente todas sus propiedades sin estar alterados de ninguna forma.

Carga de la prueba. Son las partes quienes deben generar la convicción necesaria al juez de sus pretensiones propuestas en el proceso, la norma establece la forma, de cómo esta debe ser presentada al proceso y cuáles son las pertinentes e idóneas para el convencimiento al magistrado de los hechos expuestos por las partes.

Caso Fortuito. Los casos fortuitos se dan a diario, pues hay cosas que escapan de nuestras manos, y que, de seguro nosotros no sabíamos que podía pasar, ni estamos preparados para casos que no están anunciados, como por ejemplo a un terremoto u otros casos, así como la fuerza mayor, hay acciones que tendrán más valor o importancias que otras por ello escapa de nuestras manos también poder hacer algo que no vaya en contra de alguien con perjudicarse así mismo.

Causalidad. La causalidad es la "relación que se establece entre causa y efecto. Se puede hablar de esa relación entre acontecimientos, procesos, regularidad de los fenómenos y la producción de algo". No existe una única definición comúnmente aceptada del término "causa". En su acepción más amplia, se dice que algo es causa de un efecto cuando el último depende del primero; o, en otras palabras, la causa es aquello que hace que el efecto sea lo que es. Esto se puede dar de muchos modos diversos y, por ello, no es extraño que a un efecto correspondan multitud de causas.

Culpa. La culpa es la experiencia disfórica que se siente al romper las reglas culturales (tanto religiosas, como políticas, familiares, de un grupo de pertenencia, etc), o por el pensamiento de cometer dicha transgresión.

Daños. El daño material es la lesión causada a los bienes por la acción de un tercero; es un perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente. El daño moral es aquel daño que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama.

Daño emergente. El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Daño Moral. El daño moral no es sino una reminiscencia de la vieja idea de la venganza, aun cuando este tipo de daño por su naturaleza misma no es reparable económicamente, hay quienes creen que no es posible que quien ha causado una suficiente moral a otro o recibe algún castigo, que no sea cuando menos obligado a pagar algo por ello. (F. Trazegnies, pág. 94, 2005)

Debido Proceso. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Derechos fundamentales. Son todos los derechos que las personas adquieren desde el momento de su concepción, puestos estos nacen y adquieren estos derechos que son inherentes e irrevocables, intrasmisibles, entre otras características que tienen los derechos fundamentales.

Distrito Judicial. Es un territorio delimitado que está a cargo de una sede de la Corte Superior de Justicia o en todo caso, de ser lugares alejados, los juzgados de Paz Letrado son quienes tienen potestad solo hasta limitaciones de aquel distrito.

Doctrina. Son todas aquellas escrituras hechas por tratadistas, estudiosos del derecho, que elaboran y explican abiertamente como debemos entender al derecho, y cual debería de ser su aplicación correcta, la doctrina ayuda a todos los profesionales del derecho a guiar la norma o el derecho de manera correcta, pues una mala interpretación de la norma, puede ocasionar un sin fin de errores en un proceso de cualquier índole. La doctrina nos ayuda a razonar de una manera correcta tanto en la aplicación de la ley como todo aquello que está conformado un proceso, de esta manera se pueda llevar todos los actos de manera equilibrada.

Dolo. En derecho, el dolo (variante en latín vulgar de la palabra clásica dolus) es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud

(elemento intelectual, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Expresa. Materializado en un documento, escrito, de manera concreta y sin que quede duda de ello.

Extracontractual. Se refiere a los hechos que no están dentro de un contrato, pues estos al no encontrarse dentro de un contrato automáticamente serían extracontractual.

Expediente. Es un término con origen en el vocablo latino “expediens”, que procede de “expediré” (dar curso, acordar). Los conceptos tienen diferentes usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es un conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Indemnización. Aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima. Dicho de otra manera, la compensación por daños y perjuicios indemniza directamente a la víctima por importantes pérdidas sufridas. (la Real Academia Española, 2016)

Jurisprudencia. Es el legado de lo judicial, son todas las decisiones que han sido correctamente confirmadas en todas las instancias y la han declarado como precedente, la que sirve para poder aplicar lo decidido en otros casos de misma similitud. La

jurisprudencia son las resoluciones que han sido confirmadas por todas las instancias y que se ha dejado como precedente para poder ser aplicado la misma razonabilidad a otros casos similares. (la Real Academia Española, 2016)

Justicia. La justicia (del latín *iustitia*), que, a su vez, viene de *ius* —derecho— y significa en su acepción propia «lo justo, o lo que se ajusta». De forma general podríamos definirle como: Distribuir los costos y los beneficios de la acción humana entre los miembros de la comunidad conforme a un criterio o escala de criterios. Es así que la noción de justicia tiene varias acepciones, dependiendo de a qué se ajusta esta distribución de costos y beneficios. Es decir, la justicia es un concepto referencial, se refiere a un conjunto y jerarquía de criterios que operan como supuesto de base.

Lucro cesante. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Normatividad. Designa la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por partes de los individuos. Es decir, no solamente deberemos cumplir las normas, sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal. (ABC del Derecho, 2016)

Parámetro. Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto. (es.thefreedictionary.com)

Persona Jurídica. Es un individuo con derechos y obligaciones que existe, pero no como persona, sino como institución que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro. Las personas se pueden clasificar en dos grandes tipos: jurídicas individuales o jurídico colectivas, que generalmente se les suele denominar "personas físicas" y "personas morales", respectivamente. (la Real Academia Española, 2016)

Pluralidad de Instancias. El derecho que tiene toda persona a apelar y llevar su caso a una segunda instancia para que sea revisado nuevamente.

Proceso abreviado. El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito. La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal. (Guido Alpa, pag. 424, 2016)

Proceso Judicial. El proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

Regulación. Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

Responsabilidad Solidaria. La responsabilidad solidaria se refiere a que si son varios que con su acción causaron daños o perjuicios a otras personas, estos deberán responder

por dichas acción de manera equitativa, si se tiene que indemnizar, los responsables pagaran dicha indemnización de manera igualitaria. (Guido Alpa, pag. 424, 2016)

Responsabilidad. La responsabilidad es un valor que está en la conciencia de la persona que estudia la Ética sobre la base de la moral. Puesto en práctica, se establece la magnitud de dichas acciones y de cómo afrontarlas de la manera más positiva e integral para ayudar en un futuro. Una persona se caracteriza por su responsabilidad porque tiene la virtud no solo de tomar una serie de decisiones de manera consciente, sino también de asumir las consecuencias que tengan las citadas decisiones y de responder de las mismas ante quien corresponda en cada momento. (Guido Alpa, pag. 424, 2016)

Riesgo. Es una medida de la magnitud de los daños frente a una situación peligrosa. El riesgo se mide asumiendo una determinada vulnerabilidad frente a cada tipo de peligro. (la Real Academia Española, 2016)

Testimonio. Declaración que hace una persona para demostrar o asegurar la veracidad de un hecho por haber sido testigo de él.

Tutela Judicial Efectiva. Tutela Judicial Efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin está, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el poder público, en su ámbito jurídico. Por lo antes mencionado podemos establecer que es un derecho fundamental, con el cual, al exigir la Tutela Judicial Efectiva, para que sus derechos no sean lesionados y en caso de serlos, pueden los ciudadanos salvaguardar sus derechos, así como sus intereses; ya que para la tutela judicial efectiva es inherente el acceso a la justicia, en un proceso a cargo de un juez imparcial que impida la indefensión del sujeto procesal y este reciba una sentencia motiva en derecho. (Jorge Zavala, pág. 65, 2008)

Variable. Inestable, inconstante y mudable, que tiene asociada una determinada ley o

distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que pueda tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. (la Real Academia Española, 2016)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Responsabilidad Extracontractual existentes en el Expediente N°349-2009-0-801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Responsabilidad Extracontractual. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el Expediente N°349-2009-0-801-JR-CI-01, perteneciente Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia,

por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos

básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote – Perú.

	<p><u>RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS Cañete, cinco de julio de dos mil trece.-</u></p> <p>ASUNTO: Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>presentada por F.L.P. con escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que corre folios veintiuno a veintiséis.</p> <p><u>1.- Identificación de las partes y objeto de la demanda</u></p> <p>La demanda ha sido presentada por F.L.P. contra R.C.G.T. y C. A. SAC C. y tiene por objeto que los demandados paguen al demandante la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS NUEVOS SOLES, derivados de los siguientes conceptos: i) DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS por daño emergente; y ii) TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO NUEVOS SOLES CON VEINTIOCHO CENTIMOS por lucro cesante.</p> <p><u>2.- Actividad Procesal</u></p> <p>2.1.- mediante resolución número uno de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, que corre a folios veintisiete a veintiocho, se admitió a trámite la demanda sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en vía del proceso abreviado. En consecuencia, se corrió traslado a los demandados por el plazo de diez días a fin de que contesten la demanda. Luego, mediante RESOLUCION NUMERO DOS de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que corre folios treinta y cuatro a treinta y cinco se declaró procedente la ampliación de la demanda respecto del medio probatorio de ratificación de la pericia valorativa.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X								7	

	<p>2.2.- con escrito de fecha trece de enero de dos mil diez, que corre a folios cincuenta y cuatro a setenta y dos, C. y A. S.A contesto la demanda, conforme a los fundamentos ahí expuestos.</p> <p>2.3.- con escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, que corre a folios ochenta y seis a ciento uno, R.C.G.T. contesto la demanda.</p> <p>2.4.- mediante resolución número cuatro de fecha tres de mayo de dos mil nueve, que obra a folios ciento ocho, se tuvo por contestada, la demanda por parte de los demandados, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida para que en el plazo de tres días propongan sus respectivos puntos controvertidos.</p> <p>2.5.- mediante resolución número cinco de fecha seis de diciembre de dos mil diez, que obra a folios ciento veinticinco a ciento veintiséis, se declaró nula la resolución número tres y se señaló fecha para la audiencia de conciliación para el día diez de marzo de dos mil once a horas diez de la mañana.</p> <p>2.6.- en la audiencia de conciliación llevada a cabo con fecha diez de marzo de dos mil once, que consta en el acta de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, se emitió la resolución número ocho, mediante la cual se dispuso otorgar al demandante y a la parte demanda, respectivamente el plazo de cinco días para que subsanen las omisiones advertidas.</p> <p>2.7.- La parte demandada con escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, que obra a folios ciento cincuenta y seis subsano la omisión anotada. Lo propio hizo la parte demandada con escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que corre a folios ciento cincuenta y nueve.</p> <p>2.8.- por ello, mediante RESOLUCION NUMERO NUEVE de fecha nueve de junio de dos mil once, que corre a folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, el juzgado declaro la existencia de una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación jurídica procesal valida entre las partes y en consecuencia saneado el proceso. Asimismo, dispuso notificar a las partes para que dentro del plazo de tres días propongan los respectivos puntos controvertidos.</p> <p>2.9.- Mediante RESOLUCION NUMERO ONCE de fecha veintidós de setiembre de dos mil once, corre a folios ciento setenta y seis, se declaró la nulidad de lo ordenado en el segundo punto de la parte resolutive de la RESOLUCION NUMERO DOCE de fecha trece de octubre de dos mil once, se reprogramo la audiencia de conciliación para el día veinticinco de noviembre de dos mil once a horas diez de la mañana.</p> <p>2.10.- La audiencia de conciliación se realizó en la fecha reprogramada, que consta en el acta de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos. En dicha diligencia se fijaron el punto controvertidos y se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.</p> <p>Asimismo, se programóla diligencia de inspección judicial para el día veintiocho de diciembre de dos mil once a horas tres de la tarde.</p> <p>11.- Mediante RESOLUCION NUMERO TRECE de fecha siete de diciembre de dos mil once, que corre a folios doscientos noventa y dos, se admitió el medio probatorio extemporáneo presentado por la parte demandante consistente en el informe técnico N° 06-RGT-2008, que corre a folios ciento ochenta y seis.</p> <p>2.12.- Mediante resolución NUMERO CARTORCE de fecha diez de enero de dos mil doce, que corre a folios ciento noventa y siete , se prescindió del medio probatorio de inspección judicial ofrecidos por los demandados y se programó la audiencia de pruebas para el día siete de marzo del dos mil doce a las horas doce del mediodía.</p> <p>2.13.- La audiencia de pruebas se realizó en la fecha programada, pero no se actuó ningún medio probatorio en razón de la inasistencia de la parte demandada, conforme consta en el acta de folios ciento noventa y nueve.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.14.- Mediante RESOLUCION NUMERO QUINCE de fecha trece de abril de dos mil doce, que corre a folios doscientos diez a doscientos once, se aprobó el desistimiento del medio probatorio ofrecido por el demandante en el punto ocho de su escrito de demanda, consistente en el informe que debido remitir el Presidente de la Comisión de Regantes del Canal de San Miguel y así vez se dispuso dejar los autos en despacho para sentenciar.</p> <p>2.15.- A través de la RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE de fecha once de julio de dos mil doce, que corre a folios doscientos diecisiete a doscientos veinticinco , se emitió sentencia declarando, entre otras infundada la demanda .</p> <p>2.16.- Dicha sentencia fue objeto de apelación por parte de demandante con escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, que corre a folios doscientos veintiocho a doscientos treinta y uno.</p> <p>2.17.- El superior jerárquico (J.E.C.C), en grado de apelación emitió la SENTENCIA DE VISTA con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, que corre a folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete, mediante la cual declaro NULA la sentencia, disponiendo que se emita nueva sentencia, en observancia a los fundamentos de dicha resolución.</p> <p>2.18.- Mediante RESOLUCION NUEMERO VEINTIDOS de fecha nueve de enero de dos mil trece, el suscrito de avoco al conocimiento del presente proceso y se concedió a las partes el plazo de tres días para que soliciten informe oral o presenten sus alegaciones respectivas.</p> <p>2.19.- Finalmente, corresponde emitir sentencia de acuerdo a la carga procesal del juzgado y en orden a los expedientes puestos a despacho para sentenciar.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, y la claridad; sin embargo, no se encontraron estos 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización Responsabilidad Civil Extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>1.1.-Fundamentos de la Demanda</u></p> <p>El demandante sostiene principalmente lo siguiente:</p> <p>1) A fines del mes de enero de dos mil nueve, arrendo una extensión total de 3.80 Hectáreas de su propietario G.M.R. El terreno se encuentra ubicado en el F. S.B., distrito de S.L., habiendo celebrado el contrato de arrendamiento recién el cuatro de febrero.</p> <p>2) Sobre el área materia de arriendo, en su totalidad fue cultivada de caigua de la variedad negra, siendo el tiempo de cosecha aproximadamente de cien días después de la siembra o cultivo. En el caso concreto, la cosecha, del producto se verificara a partir de la segunda semana del mes de mayo.</p> <p>3) El día sábado once de abril de dos mil nueve, en circunstancia en que se constituyó en el predio rustico materia de arriendo a trabajar trabajos de caigua, se dio con la sorpresa de que su cultivo en un área aproximada de 17,250 m2 se encontraba totalmente inundado, llegando el agua a una profundidad aproximada de treinta centímetros, conllevando a la pérdida total del cultivo en la extensión antes señalada.</p> <p>4) Frente a tal situación, se dirigió a la Comisaria PNP del distrito de S.L. para solicitar una constatación. La constatación policial se realizó con la presencia del demandado R.G.T. Se constató los daños en su cultivo de caigua, así como otros cultivos de vecinos del lugar.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Nocumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>5) Efectuadas las indagaciones del caso, se llegó a determinar que la inundación se produjo por el desborde de la acequia o canal llamado C., que tuvo como responsables al ingeniero R.C.T. y su personal obrero, todos trabajadores de la empresa C. y A. SAC, quienes al desviar el referido canal para continuar las labores de construcción de la nueva autopista P.S.C.-I., colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, produciéndose que dichos drenes o tubos colapsaran de una manera tal que rápidamente inundo gran parte del cultivo.</p> <p>6) La responsabilidad civil del demandado R.G.T. (responsable de la obra de construcción de la carretera) tiene como factor de atribución la culpa por su conducta negligente (factor de atribución subjetivo), prevista en el artículo 1969 del Código Civil. La codemandada C.A.S.A tiene responsabilidad indirecta en el daño, por cuanto el daño causado se produjo en el ejercicio de las funciones del subordinado R.G.T. En ese orden de cosas, es de observancia la disposición contenida en el artículo 1981 del Código Civil.</p> <p>7) Respecto a los elementos de la responsabilidad civil se tiene: 1) La Antijuricidad, ha consistido en la conducta negligente del Ingeniero R.G.T. en ordenar el desvió de la acequia C., sin previamente haber sido secada. Luego, habiendo ejecutado el desvió, coloco drenes de desfogue demasiado agostos para la cantidad de agua que por dicho canal fluye, lo que provoco su colapso y posterior desborde inundado los campos de cultivo aledaños a dicha acequia; 2) El daño causado, consistió en la inundación de una extensión de 1, 7250 m2 de cultivo de caigua, produciendo la asfixia de las plantas y su pérdida total; 3) Relación de Causalidad, existente entre la conducta atípica y el daño causado, consistente en que el desvió en forma negligente de la acequia C. por parte del personal de C.A.S.A. y luego colocar drenes angostos para que discurra el agua, ha sido una conducta adecuada (suficiente) para producir el daño (inundación y muerte de la plantación de caigua), según el curso normal y ordinario de los acontecimientos. Lo anormal, hubiera sido que el desborde ocurra por causas fortuitas (hechos de la naturaleza), produciéndose una fractura causal; 4)</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>							8			
--	--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p>Factor de Atribución, que en este caso es la culpa o factor subjetivo de responsabilidad civil. Culpa en sentido amplio que comprende la negligencia o imprudencia en la conducta antijurídica del autor del daño.</p> <p><u>1.2.- Fundamentos de la Contestación de la Demanda</u></p> <p>C.A.S.A con escrito de fecha trece de enero de dos mil diez, contesto la demanda, sosteniendo principalmente lo siguiente:</p> <p>1) El demandado no ha adjuntado medio probatorio alguno que compruebe que desde finales del mes de enero de dos mil nueve haya tomado en arriendo el terreno de propiedad del señor G.M.R., toda vez que el contrato adjunto a la demanda se desprende únicamente que este tiene vigencia a partir del mes de marzo de dos mil nueve, por lo que todavía no había tomado posesión hasta dicha fecha.</p> <p>2) El demandante no adjunto medio probatorio alguno que pruebe fehacientemente que haya sembrado caigua en el terreno arrendado, pues no ha adjuntado las facturas respectivas correspondientes que prueben su dicho, ni menos que lo verifiquen.</p> <p>3) El demandante sostiene en el punto tres de sus fundamentos de hecho que el cultivo de caigua se encontraba totalmente cultivado, lo cual no puede ser corroborado, toda vez que no ha adjuntado medio probatorio alguno que lo compruebe.</p> <p>4) Es totalmente falso que la autoridad policial haya llegado a la conclusión de que la inundación se haya ocasionado por el desborde de la acequia o canal C. y menos que se señale como responsable al ingeniero R.G.T. y a los trabajadores de la empresa, por desviar un canal para continuar con la construcción de la nueva autopista P.S.</p> <p>5) La autoridad policial constato la presente de los tubos de drenaje del agua, pero no concluyo que la dimensión de los mismos sea la causal de la inundación del terreno del demandante, toda vez que ellos no son los especialistas para determinar la capacidad de los mismos. En la constatación policial, se dejó constancia que las inundaciones se deben a que los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pobladores de la zona llenan el canal de regadío de desperdicio, lo que ocasiona que este rebalse, pero que inmediatamente se estaban tomando las medidas pertinentes para ayudar a los afectados.</p> <p>6) Existió inundación, pero rechazan enfáticamente que este haya sido como consecuencia de una negligencia de su personal, sino por el contrario, tal como fue explicado en la Carta Notarial cursada con fecha treinta de abril de dos mil nueve al demandante, este se debió a la mala práctica de los habitantes de la zona que utilizan los regadíos como botaderos de basura.</p> <p>7) Rechazan que existía culpa o negligencia por parte de ingeniero R.G.T. o por haber colocado tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, generando que los drenes o tubos colapsaran ocasionando la inundación.</p> <p>8) El diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el volumen de agua que discurre normalmente por estos drenes. El sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el día viernes diez de abril de dos mil nueve algunos de los pobladores de la zona permitieron el ingreso de más agua a los drenes, lo cual no fue consultado y mucho menos con autorización de su parte o del ingeniero G. para efectuarlo. Además, los pobladores procedieron a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas, regresando con ella el agua, ocasionando la inundación en el terreno del demandante.</p> <p>9) La ingeniería en sí estaba correcta, los mecanismos de desvío trabajando de manera excelente, hasta que por cuestiones ajenas al trabajo o del ingeniero R.G.T., se produjo el sobrellenado de basura de los canales de regadío por acción directa de los pobladores de la zona, ocasionando con ella la inundación.</p> <p>10) En este sentido, mal se pretende hacerles responsables por hechos ocasionados por terceros personas, la empresa o el ingeniero G. no pueden hacerse responsables por el actuar poco diligente y con poco criterio del perjuicio que ocasionan con su actuar los vecinos colindantes del demandante, quienes fueron los que llenaron con basura, animales muertos y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otros desperdicios, los drenes de desfogue, situación que origino la inundación</p> <p>11) Con relación a los elementos de la responsabilidad civil y supuestos daños, el demandante está solicitando como daño emergente la suma de diez mil ciento noventa y seis nuevos soles con setenta y dos céntimos; y por lucro cesante, la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos, sumando un total de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles.</p> <p>12) Sobre el daño emergente, el demandante especifica la suma de diez mil ciento noventa y seis nuevos soles con setenta y dos céntimos, limitándose a señalar que este se encuentra constituido por los gastos efectuados en el cultivo de caigua, siembra, abono, insecticidas, personal obrero, etc. ; sin embargo no adjunta las facturas que prueben que los montos gastados por la siembra, abono, insecticidas, entre otros, indicando únicamente que este se detalla en la pericia valorativa, que por ciento, tampoco en este documento adjunta los medios probatorios idóneos que sustentan su valoración de los montos efectivamente gastados. En lo concerniente al pago del personal obrero, tampoco ha adjuntado las boletas de pago, ni siquiera se señala quienes han sido las personas a cargo de la realización de estas tareas.</p> <p>13) En lo concerniente al lucro cesante, el demandante señala la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos, sin embargo no ha demostrado quienes son sus clientes, con qué persona ya tenía trato, cuanto era lo que había cultivado o a cuanto ascendía el precio acordado para la venta de sus productos. Las pretensiones dinerarias del demandante, no han sido plenamente demostradas, ni acreditadas con documento idóneo.</p> <p>14) No ha existido conducta negligente por parte del ingeniero R.G.T. o de la empresa. El desvió de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores preocupaciones al momento de realizar el trabajo y poniendo para ellos los mejores materiales resistentes para evitar algún tipo de contratiempo. Fueron los factores externos a la empresa, lo que originaron la inundación. Los pobladores de la zona por deshacerse de sus desperdicios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que van al mar, sobrellenaron los canales de regadío ocasionando con ello la inundación.</p> <p>15) A fin de poder demostrar que existe un daño cierto, compete al demandante demostrar con documento probatorios que lo sustenten, que efectivamente ha existido el daño patrimonial que alega. Para tal efecto, es necesario que adjunte las facturas, boletas, recibos, testigos, etc., que demuestren a cuanto efectivamente asciende lo que ha gastado en cultivar su parcela de caiguas, lo que correspondería al daño emergente; y por otro lado, debe adjuntar los contratos celebrados con sus clientes, acuerdos llegados sobre precio para determinar a cuánto asciende su aspiración por lucro cesante. En el presente caso, no ha adjuntado documento que lo avalen.</p> <p>16) La pericia valorativa adjuntada por el demandante, no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aun sino adjunto documento sustentatorio que verifique y compruebe los montos por las cosechas que ha realizado. No adjunta factura, ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos, ni mucho menos el lucro cesante que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores. En ese orden, en tanto no exista un daño cierto, no es posible de ser indemnizado.</p> <p>17) En el presente caso, no ha existido un hecho determinante de tercero, toda vez que como ya fuera señalado, el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el día viernes diez de abril de dos mil nueve, algunos de los pobladores de la zona, permitieron el ingreso de más agua a los drenes lo cual no fue consultado y no se contó con autorización alguna de la empresa o del ingeniero G. para efectuarlo, procediendo además a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas y represando con ello el agua, lo que ocasionó la inundación en el terreno del demandante.</p> <p>18) Es de conocimiento de todos y fácilmente verificable que todas las zonas aledañas a los canales de regadíos se encuentran repletas de basura y de otros desperdicios acumulados por los pobladores, toda vez que como piensan que como piensan que este canal tiene su desfogue al mar, la basura será llevada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a este lugar con el transcurrir del agua, sin embargo, no se dan cuenta para ellos y los demás. La empresa también se vio perjudicada con la inundación, toda vez que invirtieron tiempo y trabajo hombre para poder efectuar los trabajos de emergencia, desviándolos de su obligación principal que es la construcción de la nueva carretera P.S.</p> <p>El codemandado R.C.G.T. con escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, que corre a folios ochenta y seis a ciento uno, contesto la demanda, sosteniendo principalmente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que pruebe fehacientemente que haya sembrado caigua en el terreno arrendado al señor M.R. 2) Es totalmente falso que en la constatación policial se haya llegado a la conclusión de que la inundación se haya ocasionado por el desborde de la acequia o canal C. En la constatación policial dejo constancia que las inundaciones se deben a que los pobladores de la zona llenan el canal de regadío de desperdicios, lo que ocasione que este rebalse. 3) Rechaza enfáticamente que la inundación se haya debido como consecuencia de la negligencia del personal de C.A.S.A. o de su persona, sino por el contrario, esta se debió a la mala práctica de los habitantes de la zona que utilizan los regadíos como botadero de basura. 4) Rechaza que haya existido culpa o negligencia de su parte o del personal de C.A.S.A. por haber colocado tubos de drenaje pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, generando que los drenes o tubos colapsaran, ocasionando la inundación. 5) Para realizar el procedimiento constructivo de los pontones en los drenes ubicados en la altura del kilómetro 4-250 al 4-350, tuvieron que realizar unos canales de desvíos del agua tipo bypass a fin de efectuar su construcción sin contratiempos. En esos canales se colocaron dos alcantarillas metálicas a efectos de habilitar el paso de los vehículos. El diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>volumen del agua que discurría normalmente por esos drenes, tal como pudo ser corroborado por la Supervisión de la Obra. Dichos desvíos contaban con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción; es decir, de lo más reciente.</p> <p>6) El sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el día viernes diez de abril del dos mil nueve, algunos pobladores de la zona permitieron el ingreso de más aguas de los drenes, lo cual no fue consultado y mucho menos con autorización de su parte o de C.A.S.A. Además, los pobladores procedieron a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas, represando con ello el agua, ocasionando la inundación en el terreno del demandante. La ingeniería en sí estaba correcta, los mecanismos de desvío trabajaron de manera excelente, hasta que por cuestiones ajenas a su trabajo o de C.A.S.A., se produjo el sobre llenado de basura de los canales de regadío por acción directa de los pobladores de la zona, ocasionando con ello la inundación.</p> <p>7) Sobre los elementos de la responsabilidad civil, se tiene que el demandante está solicitando como daño emergente la suma de diez mil ciento noventa y seis nuevos soles con setenta y dos céntimos y lucro cesante, la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos, sumando un total de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles.</p> <p>8) Sobre el daño emergente, el demandante se ha limitado a señalar que este está constituido por los gastos efectuados en el cultivo de caigua, siembra, abono, insecticidas, personal obreros para las labores agrícolas, etc., sin embargo no adjunta las facturas que comprueben los montos gastados por la siembra, abono, insec siembra, abono, insecticidas, entre otros. Únicamente se detalla en la pericia valorativa, que por cierto tampoco ha adjuntado las labores de pago respectivas, ni siquiera se señala quienes han sido las personas a cargo de la realización de esas tareas.</p> <p>9) Concerniente al lucro cesante, el demandante señala la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos; sin embargo no ha demostrado quienes son sus clientes, con que personas ya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía trato, cuanto era lo que había cultivado o a cuanto ascendía el precio acordado para la venta de los productos. Las pretensiones dinerarias del demandante no han sido plenamente demostrados, ni acreditados por documento idóneo.</p> <p>10) Respecto de los presupuestos de la responsabilidad civil extra contractual, la antijurídica no ha existido, pues el desvío de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores preocupaciones al momento de realizar el trabajo y, poniendo para ello los mejores materiales resistentes para evitar algún tipo de contratiempo.</p> <p>11) Los tubos y drenes utilizados eran los necesarios para el volumen del agua que discurría por los canales de regadío, pero las alcantarillas donde pasaba el agua fueron abiertas por los pobladores de la zona a fin de que se llevara la basura y otros desperdicios que habían colocado en el canal, pero en vez que estos fluyan por el mismo, ocasiono una congestión tal, que motivo que el agua sobrepasara sus límites inundando el terreno del demandante.</p> <p>12) Los trabajos fueron realizados con la mayor diligencia y cuidado; sin embargo fueron los factores externos a su persona o C.A.S.A., lo que originó la inundación. los pobladores de la zona por deshacerse de sus desperdicios que van al mar, sobrellenaron los canales de regadío, ocasionando con ello la inundación,</p> <p>13) Respecto del daño, no solo debe medir una conducta antijurídica, sino también debe mediar daño. A fin de poder demostrar que existe daño, compete al demandante demostrar con documentos probatorios que lo sustenten, que efectivamente ha existido el daño patrimonial. Para tal efecto, es necesario que adjunte las facturas, boletas, recibos, testigos, etc., que demuestren a cuanto efectivamente asciende lo que ha gastado en cultivar su parcela de caiguas, lo que correspondería al daño emergente. Por otro lado, debe adjuntar los contratos celebrados con sus clientes, acuerdos llegados sobre el precio, constatación por autoridad competente de lo que efectivamente cultivo para determinar a cuánto asciende su aspiración por lucro cesante. En el presente caso, no ha adjuntado documento que lo avalen.</p> <p>14) La pericia valorativa adjuntada por el demandante, no prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aun sino ajunto documento sustentatorio que verifique y compruebe los montos por la cosecha realizadas. No adjunto facturas, ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos, ni el lucro cesante, de lo que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores. En ese orden de ideas, en tanto no exista daño, no es pasible de ser indemnizado.</p> <p>15) En cuanto a la relación de causalidad, se debe responder a la siguiente pregunta: ¿El daño proviene necesariamente de la conducta antijurídica?, ¿La inundación al terreno del demandante provienen necesariamente de su conducta o de C.A.S.A.?, pues no. La inundación ha sido consecuencia del accionar de los pobladores de la zona que sobrellenaron el canal de regadío con basura. El sistema de evacuación funcionaba a perfección hasta la manipulación de este por los pobladores de la zona, existiendo con ello fractura causal.</p> <p>16) En este presente caso, ha existido un hecho determinante por tercero, toda vez que el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el viernes diez de abril de dos mil nueve, algunos de los pobladores de la zona permitieron el ingreso de más agua a los drenes, lo cual no fue consultado y no se contó con autorización alguna de su persona o de C.A.S.A. para efectuarlo, procediendo además a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que género que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas y represando con ello, el agua, lo que ocasiono la inundación en el terreno del demandante.</p> <p>17) Es de conocimiento de todos y fácilmente verificable que todas las zonas aledañas a los canales de regadíos, se encuentran repletas de basura y de otros desperdicios acumulado por los pobladores, toda vez que como piensan que este canal tiene su desfogue al mar, la basura será llevada a este lugar con el transcurrir del agua; sin embargo no se dan cuenta que esto es un foco de infección que puede traer varias enfermedades para ellos y los demás.</p>												
	<p><u>II.- CUESTIONES PROBATORIAS</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>											

Motivación del derecho	<p>Antes de analizar el fondo del asunto litigioso, previamente corresponde emitir pronunciamiento en relación las cuestiones probatorias formuladas por la codemandada C.A.S.A. con escrito de fecha trece de enero de dos mil diez, que corre a folios cincuenta y cuatro a setenta y dos.</p> <p><u>2.1.- Medios Probatorios Cuestionados</u></p> <p>1.- La codemandada C.A.S.A. interpuso TACHA contra los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante:</p> <p>i) Plano perimétrico del área afectada; ii) Cinco fotografías de los daños provocados por la inundación; e iii) Informe del Presidente de la Comisión de Regantes del canal S.M.</p> <p>2.- Asimismo, formulo OPOSICION contra: i) La pericia Valorativa elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.C.V., ambos medio probatorios también ofrecidos por el demandante.</p> <p><u>2.2.- Fundamentos de las cuestiones probatorias</u></p> <p>1.- En relación a la tacha contra el plano perimétrico del área afectado la parte demandada sostiene que: i) Dicho documento carece de idoneidad, toda vez que ha sido suscrito únicamente por un Ingeniero Agrónomo, mas no por un especialista que determine las medidas perimétricas y la supuesta área afectada de manera cierta; ii) Del plano no se puede apreciar desde donde discurre la acequia, ni la ubicación exacta del predio del demandante, ni los linderos, ni medidas perimétricas. Señala que este tipo de documentos debe ser avalado por el profesional responsable de verificar estas medidas, el cual debe ser un ingeniero Civil; iii) Señala como dos áreas afectadas, una de yuca y la otra de caigua, cuando únicamente el demandante ha solicitado una indemnización por el área afectada de caigua, siendo totalmente inexacto. Este medio probatorio resulta impertinente y no ayuda a la dilucidación de la controversia planteada.</p> <p>2.- En relación a las cinco fotografías, los fundamentos de la tacha son los siguientes: i) En ninguna de las fotografías adjuntadas por la parte demandante se demuestra que efectivamente correspondan a tomas fotográficas de su predio, pudiendo haber sido tomadas en otro lugar; ii) Esas fotografías de idoneidad paraser medio probatorio, toda vez que no hay nada que pruebe que efectivamente estas fueron tomadas en la fecha de la ocurrencia</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>de la inundación en el predio del demandante, pudiendo corresponder a otra fecha y otro lugar, por lo que no puede ser corroborada su veracidad, teniendo en consideración que estas no fueron tomadas por autoridad competente.</p> <p>3.- Con relación al Informe del Presidente la Comisión de Regantes del Canal S.M., dado que el demandante se desistió de dicho medio probatorio, inclusive mediante RESOLUCION NUMERO QUINCE de fecha trece de abril de dos mil doce, que corre a folios doscientos diez a doscientos once, se aprobó dicho desistimiento, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>4.- Con relación a la oposición contra la Pericia Valorativa elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.C.V. con fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, los fundamentos principales son los siguientes: i) La pericia se basa en supuestos meramente subjetivos que no pueden ser corroborados, toda vez que no adjunta documento idóneos que respalden a la conclusión que ha llegado sobre los gastos incurridos para el cultivo de caigua. Se basa únicamente en lo que el ingeniero Agrónomo cree y estima, mas no se refiere a los gastos que efectivamente se han realizado; ii) Tampoco ha adjuntado pruebas fehacientes que demuestren y avalen que el producto cultivado definitivamente iba a ser comprado por terceras personas. No señala quienes serían estos compradores, ni el acuerdo sobre el precio a que se vendería el producto; iii) La pericia se encuentra parcializada a favor del demandante, aseverando que fu la empresa la que origino de forma directa los daños por el desvío de la acequias, llegando a conclusión de dichos que no han sido probados en el proceso; iv) Un ingeniero Civil es quien pudo haber evaluado que pudo haber originado el desborde de una acequia. En ese sentido, este medio probatorio deberá ser desestimado, pues no resulta amparado en hechos objetivos y concretos.</p> <p>5.- Finalmente, con relación a la oposición contra la ratificación de la pericia valorativa de parte, se sustenta en lo siguiente: i) No resulta pertinente la ratificación de una pericia valorativa, toda vez que la misma ha sido elaborada a solicitud del demandante y ha sido efectuada de manera subjetiva; ii) La pericia es totalmente subjetiva y parcializada para favorecer lo que pretende el demandante, sin que tenga algún tipo de asidero legal o sustento factico que lo pruebe.</p> <p>6.- Como medio probatorio de las cuestiones probatorias planteadas, la parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante ofreció la Inspección Judicial a realizarse en el predio del demandante a fin de verificar las obras que han realizado, además de la utilización de las acequias como botaderos de basura a lo largo de la Carretera P.</p> <p><u>2.3.- Pronunciamiento en relación a las cuestiones probatorias</u></p> <p>1.- La tacha y la oposición se encuentran reguladas en el artículo 300 del Código Procesal Civil. Constituyen medios de impugnación incidental cuya finalidad es restar de eficacia probatoria a una prueba ofrecida. En el caso de la tacha contra un documento procede cuando el mismo adolece de falsedad o nulidad, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil. En cuanto a la falsedad, se refiere a la falsedad material, esto es, referido al documento en si mismo, mas no a su contenido, dado que ello representa la falsedad ideológica que solo puede ser pasible de ser cuestionado vía acción. En cuanto a la nulidad, la tacha procede cuando el documento carezca de una formalidad esencial prescrita bajo sanción de nulidad.</p> <p>2.-Respcto de la oposición, permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia. La oposición procede contra los siguientes medios probatorios: la declaración de parte, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección judicial.</p> <p>3.- En el presente caso, la codemandada C.A.S.A. ha tachado el Plano Perimétrico del área afectada, aduciendo que no es documento idóneo al haber sido suscrito únicamente por un ingeniero Agrónomo, mas no ha sido suscrito por un especialista. También ha tachado las cinco fotografías ofrecidas por el demandante, alegando que carecen de idoneidad, pues no hay nada que pruebe que efectivamente estas fueron tomadas en la fecha de la ocurrencia de la inundación en el predio del demandante, pudiendo corresponder a otra fecha y a otro lugar.</p> <p>4.- Al respecto, el artículo 301 del Código Procesal Civil, exige que en la tacha u oposición, se debe precisar con claridad los fundamentos en que se sustentan, acompañándose la prueba respectiva. De no cumplirse con tales requisitos serán declarados inadmisibles de plano.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- La codemandada se limitado a enunciar que el Plano Perimétrico y las cinco fotografías no son documentos idóneos; sin embargo no ha precisado con claridad la causal de la tacha (falsedad o nulidad), ni tampoco a fundamentado con precisión dicha causal. Así mismo, tampoco ha acompañado la prueba respectiva. Si bien es cierto ofreció como único medio probatorio de las cuestiones probatorias una Inspección Judicial, esta se prescindió a través de la RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de enero de dos mil doce debido a que no adjunto el arancel judicial por derecho de diligencia fuera del local del juzgado, la misma que fue debidamente notificada a la citada codemandada con fecha veinticinco de enero del dos mil doce, conforme se verifica del cargo de notificación que corre a folios ciento noventa y siete vuelta, sin que haya sido objeto de apelación. Por tanto dado que la tacha propuesta no se encuentra debidamente fundamentada, ni se encuentra acompañada de la prueba respectiva, en aplicación del artículo 301 del Código Procesal Civil, corresponde desestimarse de plano.</p> <p>6.- Respecto de la tacha contra el informe que debió emitir el Presidente de la Comisión de Regantes del Canal S.M, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que mediante RESOLUCION NUMERO QUICE de fecha trece de abril del dos mil doce, se aprobó el desistimiento de dicho medio probatorio.</p> <p>7.- Con relación a la oposición, la normatividad procesal taxativamente señala que procede, entre otros medios probatorios, contra la pericia. En este caso, la codemandada C.A.S.A. se opone a la Pericia Valorativa elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.C.V. con fecha veintiocho de junio del dos mil nueve; sin embargo del mismo modo, dado que no ha sustentado su oposición con medio probatorio alguno, pues el único medio probatorio ofrecido (inspección judicial) fue prescindido, corresponde desestimarse de plano.</p> <p>8.- En cuanto a la oposición de la ratificación de la Pericia Valorativa por parte del Ingeniero Agrónomo L.C.V, carece de objeto emitir pronunciamiento, ya que mediante RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de enero del dos mil doce, se dispuso que la pericia valorativa al ser ofrecida de parte, no requiere de ratificación.</p> <p>III.- ANALISIS DE LA CONTROVERCIA – VALORACION PROBATORIA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.- Generalidades</p> <p>1.- La responsabilidad extracontractual, llamada también aquilina es un “mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño”. Dicha responsabilidad no resulta de un incumplimiento de las partes respecto de un contrato o convenio, si no de la producción de un daño como consecuencia del accionar doloso o culposo, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil: “aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. En este sentido, nace de un ilícito civil, por lo que el daño causado en la responsabilidad extracontractual no proviene del incumplimiento total o parcial de una obligación de origen contractual, sino de la lesión de un interés que se encuentra protegido por una norma jurídica, que se traduce en el deber jurídico genérico de no causar daño a otra persona.</p> <p>2.- Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: i) La antijuricidad, consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; ii) El daño causado, que consiste en una lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; iii) La relación de causalidad, que es la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima; y, iv) Factores de atribución, que son aquellos que determinan la responsabilidad civil, y en el campo extracontractual son el dolo, la culpa y el riesgo creado.</p> <p>3.2.- Fijación de Puntos Controvertidos</p> <p>Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la audiencia de conciliación, contenida en el acta de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar que como consecuencia de la instalación de tubos de drenaje muy pequeños para desviar el cauce del agua produjo el desborde de la acequia o canal C. y ocasiono daño al cultivo de caigua de propiedad del demandante; 2) Determinar si corresponde al demandante a que se le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnice la suma de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles por los daños causados; y, 3) Determinar si la conducta de los pobladores adyacentes a la acequia C. fue causa suficiente para producir la inundación descrita en la demanda</p> <p>3.3.- Con relación al primer punto controvertido</p> <p>1.- Resulta necesario tener presente que nuestro ordenamiento civil ha incorporado el sistema de responsabilidad subjetiva y objetiva. Para efectos de análisis de este caso, se tendrá que tener en cuenta y recurrir al sistema de responsabilidad subjetiva previsto en el artículo 1969 del Código Civil que establece: “Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.</p> <p>2.- Conforme se desprende de la norma precitada, el sistema subjetivo de responsabilidad civil sobre la culpa del autor, es decir se parte de una presunción creada por ley (iuris tantum) de que el presunto autor de un daño ha obrado con dolo o culpa, correspondiendo a este la carga de probar que no ha actuado con dolo o culpa. Esta presunción se debe a “ la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtieron la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá el autor del daño demostrar su ausencia de culpa.</p> <p>3.- En el presente caso, sostiene el demandante en el cuatro fundamento de su demanda, que con fecha once de abril de dos mil nueve constato que su cultivo de caigua en un área aproximada de 17, 250 metros cuadros se encontró totalmente inundado. Sostiene que la inundación se produjo por el desborde de la acequia o canal llamado C., teniendo como responsables al Ingeniero R.C.G.T. y su personal obrero (todos trabajadores de la EMPRESA C.A.S.A.), quienes al desviar el referido canal para continuar las labores de construcción de la nueva autopista P.S. C-I, colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, por lo que dichos drenes y tubos colapsaron, provocando la inundación de gran parte de su cultivo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.- Por su lado, la codemandada C.A.S.A. en el fundamento 1.7 de su contestación de demanda, sostuvo que para realizar el procedimiento constructivo de los pontones en los drenes ubicados a la altura del kilómetro 4-250 al 4-350, tuvieron que realizar unos canales de desvió del agua tipo baypass a fin de efectuar la construcción sin contratiempos.</p> <p>5.- De lo expuesto por la empresa codemandada, el mismo que se toma como declaración asimilada, se colige que en efecto, para realizar la construcción de la nueva autopista se tuvo que realizar unos canales de desvió del agua.</p> <p>6.- En tal sentido, al haber realizado canales de desvió de agua y como empresa instructora debió emplear toda la diligencia necesaria para evitar que tal desvió de agua colapsara.</p> <p>7.- El demandante mantiene la tesis de que la empresa codemandada y el codemandado R.C.G.T actuaron en forma negligente respecto del desvió de la acequia C. (Cfr Fundamento 6 de la codemandada).</p> <p>8.- En tanto que los demandados en su escrito de contestación de demanda alegan que el diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el volumen del agua que discurría normalmente por esos drenes; que dichos desvíos contaban con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción es decir, el más resistente; que el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente; que la ingeniería en si estaba correcta, y que los mecanismos de desvió trabajaron de manera excelente ; sin embargo por cuestiones ajenas a su trabajo, se produjo el sobrellenado de basura de los canales de regadío por acción directa de los pobladores de la zona (arrojaron animales muertos y basura en cantidad), ocasionado con ello la inundación.</p> <p>9.- En ese sentido, la parte demandada sostiene la tesis de que el desvió del canal de regadío lo realizo con una ingeniería correcta y que la inundación se produjo por acción directa de los pobladores de la zona al arrojar animales muertos y basura en cantidad en los canales de regadío.</p> <p>10.- Conforme se ha establecido en los párrafos precedentes y a tenor del artículo 1969 del Código Civil, la responsabilidad extracontractual subjetiva invierte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la carga de la prueba y corresponde al autor el descargo de la falta de culpa o dolo dentro del contexto de un evento dañoso.</p> <p>11.- En ese sentido, ante un evento dañoso se parte de la presunción impuesta por la legislación (normatividad procesal) que el autor de dicho evento actuó con dolo o culpa, salvo que este demuestre lo contrario. Esta presunción contenida en el artículo 1969 del Código Civil, es conocida como presunción legal relativa o presunción iuris tantum, en el que “se considera a priori cierto un hecho presumido; sin embargo, este hecho se mantendrá en tal situación no se demuestre lo contrario.(...) La presunción legal relativa favorece a uno de los sujetos de la relación sustantiva, haciendo presumir un hecho como cierto, el cual se mantendrá en tal situación en tanto el otro sujeto de la relación jurídica no demuestre lo contrario. Ello quiere decir que la carga de la prueba para probar que el hecho presumido recae en el sujeto al que no favorece la presunción.</p> <p>El sujeto favorecido solo tiene que acreditar el hecho que sirve de base a la presunción.</p> <p>12.- Respecto de la carga de la prueba, regulada en el artículo 196 del Código Procesal Civil, implica que quien firma hechos o los contradice corresponde acreditarlos, salvo excepciones impuestas por ley, tal es el caso de las presunciones legales relativas o iuris tantum. “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre si la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés que le conduce hacia él. (...)</p> <p>13.- la existencia de la inundación en el terreno del demandante es un hecho incontrovertible de las partes, pues la parte demandada en los fundamentos de su contestación, señalaron que les consta la inundación, pero rechazaron enfáticamente que se le haya producido como consecuencia de la negligencia de su personal.</p> <p>14.- en la constatación Policial que corre a folios siete a ocho, la autoridad policial consigno que el condenado R. G. T. manifestó que como consecuencia de la construcción de la nueva panamericana, se procedió a desviar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligatoriamente el caudal de la acequia de regadío con el fin de hacer un puente donde crucen los vehículos. Se infiere entonces que la parte demandada tuvo injerencia al realizar la manipulación y por consecuente desvió del caudal de la acequia de regadío. En ese orden de ideas, el objeto de dilucidación es determinar a consecuencia de que hecho se produjo la inundación del agua; es decir si se debió a un actuar negligente de la parte demandada, pues ellos realizaron una acción de desvió de la acequia o si dicha acción se produjo por un hecho determinado de tercero (accionar de los pobladores de la zona); sin embargo dada la presunción relativa contenida en el artículo 1969 del Código Civil, correspondía a la parte demandada (C. A. S.A. y R. C. G. T.), desvirtuar dicha presunción, esto es, desvirtuar que hayan actuado con dolo o culpa y que el evento de la inundación se haya producido por cuestiones ajenas a dichos factores subjetivos.</p> <p>15.- En este caso, el demandante ha aportado como medio probatorio destinado a acreditar el monto del daño patrimonial sufrido una Pericia Valorativa de parte, elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.F.C.V. que obra en autos a folios trece a dieciséis.</p> <p>16.- Se aprecia el contenido de dicha pericia de parte que se ha consignado en el rubro: “ Gastos Economicos Directos Realizados por el agricultor en 1.72 has de caigua” un conjunto de conceptos y gastos, tales como preparación del suelo, semilla de caigua, aplicación de fertilizantes, cultivos, jornales, pesticidas empleados que en total suman DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES con SETENTA Y DOS CENTIMOS; sin embargo no aparece ningún documento que sustente el gasto de tales conceptos por los importes señalados.</p> <p>17.- La pericia es un medio probatorio destinado explicitar cuestiones que requieren conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, tecnológica u otro análogo, conforme se desprende de lo expuesto en el artículo 262 del Código Procesal Civil.</p> <p>18.- La pericia en este sentido debe contener una exposición didáctica y explicativa, debidamente sustentada, y apoyada de una metodología de rigor científico que permita al juzgador producirle convicción respecto del hecho técnico que se pretende acreditar.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19.- Sin embargo, en el caso de la pericia de parte ofrecida por el demandante, en el rubro de gastos económicos, solo se advierte una exposición enunciativa de conceptos e importes, pero no existe una documentación o un sustento técnico y didáctico que lo respalde con rigor, pues la pericia no explica el procedimiento para realizar un cultivo de caigua, así como la razón por la cual deben emplearse determinados insumos en la proporción señalada, ni explica el valor comercial de los insumos, ni de los otros gastos; es decir no existe un sustento objetivo y contrastable que permita generar una plena convicción de los gastos expuestos.</p> <p>20.- Asimismo, se aprecia en la pericia de parte en el rubro: “ Rendimiento y comercialización del producto”; que el rendimiento de caigua por hectárea es de doscientos veinte millares, por lo que en 1,72 hectáreas, se tiene como resultado 378.40 millas y que la comercialización de ese producto es por millar a razón de ciento treinta nuevos soles por cada millar, por lo que multiplicado 378.40 millares de caigua por ciento treinta arroja la suma de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles.</p> <p>De dicho monto se ha deducido los gastos de inversión, por lo que la utilidad neta ascenderá a treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos.</p> <p>21.- También se aprecia en la pericia de parte, que profesional autor de informe pericial, señala que la conclusión a la que arriba tiene como fuente sus conocimientos técnicos y especializados en la siembra, producción y comercialización del producto denominado caigua.</p> <p>22.- Tal sustento para justificar el rubro del rendimiento y comercialización del producto, carece de todo rigor científico y técnico, pues no está basado en aspectos objetivos y contrastables que permitan generar una plena convicción acerca del importe concluido.</p> <p>23.- En ese sentido, la pericia de parte no reúne el rigor científico, ni técnico que en forma didáctica y explicativa pueda brindar al juzgador una convicción plena y absoluta respecto de los importes por conceptos de daño emergente y lucro cesante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24.- Sin embargo, el hecho de que en el juzgado no se haya generado una convicción plena y absoluta en relación al quantum indemnizatorio, ello no desvirtúa la determinación del daño en el presente caso. En principio, todo daño debe ser resarcido.</p> <p>Si el monto del daño no se ha acreditado de manera contundente y fehaciente, no significa que ello constituya una causal de liberación al obligado a resarcir.</p> <p>25.- En ese sentido, corresponde aplicar en forma extensiva lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil que establece: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”</p> <p>26.- En mérito de la norma precitada se erige como valor referencial la equidad, lo que no significa arbitrariedad, pues se debe establecer el quantum indemnizatorio sobre referentes que revisen la mayor objetividad posible la fijación de un monto indemnizatorio.</p> <p>27.- Así, de acuerdo a las reglas de la lógica, se infiere que al haberse determinado una inundación en el terreno de cultivo del demandante, se ha producido un daño en su esfera patrimonial. En tal sentido, corresponde a los autores de dicho daño indemnizar dicho daño patrimonial. Resulta objetivo el concluir que el demandante ha tenido que desplegar gastos para cultivar sus sembríos de caigua y resulta lógica también concluir que el demandante ha sembrado con la finalidad de obtener una ganancia patrimonial.</p> <p>28.- En ese sentido, el juzgado en forma razonada y equitativa, empleando el principio de proporcionalidad fija como monto indemnizatorio el cincuenta por ciento del importe consignado en cada concepto, esto es, del daño emergente y lucro cesante. Por ello, la parte demandada en forma solidaria, en aplicación del artículo 1983 del Código Civil, deberá indemnizar al demandante la suma de cinco mil noventa y ocho nuevos soles con treinta y seis céntimos por conceptos de daño emergentes; y la suma de diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos por conceptos de lucro cesante, sumando un total de veinticuatro mil quinientos noventa y seis nuevos soles. De este modo, queda resuelto el segundo punto controvertido.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.5.- Con relación al tercer punto controvertido</p> <p>La parte demanda sostiene como tesis de su defensa que la inundación del agua se produjo por hecho de tercero, específicamente por el accionar de los pobladores de la zona; sin embargo dicha tesis no ha sido sustentada, ni acreditada con ningún medio probatorio, por lo que no se puede determinar que la conducta de los pobladores adyacentes a la acequia C. haya sido causa suficiente para producir la inundación descrita en la demanda.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; sin embargo, no se encontraron los siguientes parámetros: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad; sin embargo, no se encontraron los siguientes parámetros: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

	<p>SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la TACHA formulada por la codemandada C.A.S.A. contra los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante: i)Plano perimétrico del área afectada; y, ii) cinco tomas fotográficas. -</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la OPOSICION formulada por la codemandada C.A.S.A. contra la Pericia de Parte presentada por el demandante como medio probatorio</p>	<p>ofrecidas). Si cumple</p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por F.L.P. con escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que corre a folios veintiuno a veintiséis contra C.A.S.A. y R.C.G.T.</p> <p>QUINTO: En consecuencia ORDENO que los demandados C.A.S.A. y R.C.G.T.solidariamente a F.L.P INDEMNICE la suma de CINCO MIL NOVENTA Y OCHO NUEVOS SOLES con TREINTA Y SEIS CENTIMOS por concepto de DAÑO EMERGENTE; y la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE NUEVOS SOLES con SESENTA Y CUATRO CENTIMOS por concepto de LUCRO CESANTE, sumando un total de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES por el daño patrimonial causado.---- SEXTO:CONDENESE ala parte demandada del pago de costas y costos procesales.-NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad, respecto del parámetro no encontrado fue: la evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

	SUSPENSIVO contra la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS) de fecha cinco de julio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos diez, que declaró:	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes	FUNDADA en parte la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por F. L. P. contra C. y A. S.A. –C. y R. C. G. T. , con lo demás que contiene la precitada resolución Y	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>	X											

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediano**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy bajo, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; siendo que no se encontró: aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; en cuanto a los 4 parámetros previstos no encontrados fueron: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la claridad.

	<p>de regadío, a pesar de no ser de su competencia efectuarlos. El desvío de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores precauciones al momento de realizar el trabajo y, utilizando para ello los mejores materiales y los más resistentes para evitar algún tipo de contratiempo en su trabajo y se origine perjuicio a los pobladores. En conclusión respecto a la conducta antijurídica, es a todas luces, fuera de cualquier lógica jurídica toda vez que para llegar a esa conclusión se utilizó un informe pericial totalmente parcializado a favor del demandante aseverando que los demandados fueron los que originaron en forma directa los daños por el desvío de la acequia sin tomar en cuenta el mal uso que los pobladores aplicaban a los canales de regadío, llegando a esta conclusión por “dichos” que no han sido probados en juicio. 2) Respecto a la Acreditación del daño. En el numeral 3.4.5. de la sentencia se expresa lo siguiente: “ 5. Valorando la afirmación de la parte demandada en su escrito de contestación, el cual se tomó como declaración asimilada, teniendo en cuenta la constancia policial y el informe técnico N° 06- RGT-2008. Tal conclusión se corrobora con las tomas fotográficas que corren a folios 17, 19 y 20 en las que se acredita que existe inundación de un terreno de cultivo. Si bien es cierto, la parte demandante cuestiona la idoneidad de dichas fotografías, estas tomas aisladamente no producen una convicción contundente, sin embargo en este caso, se valora complementándose con los demás medios probatorios aportados por el demandante./En este sentido al haberse determinado la inundación en el terreno de cultivo del demandante, resulta acorde con los parámetros lógicos que se haya producido un daño en la esfera patrimonial del demandante. Por tanto se cumple con el segundo elemento de la responsabilidad que es el daño.”. Con lo expuesto solo se dejó constancia que efectivamente, si ocurrió una inundación, la misma que confirmaron mediante Carta Notarial de fecha 30 de abril de 2009; sin embargo, en la referida carta, como en reiteradas veces se informó en el referido proceso, las inundaciones se produjeron por el actuar poco diligente de los pobladores al arrojar basura y animales muertos. Asimismo, en el numeral 3.4.15 y 16 de la sentencia se ha referido que la parte demandante aportó como medio probatorio destinado a acreditar el monto del daño patrimonial sufrido una pericia valorativa de parte elaborada por el Ingeniero Agrónomo L. F. C. V. (...); sin embargo, se aprecia del contenido de dicha pericia que en el rubro gastos económicos directos realizados por el agricultor en 1.72 Has, de cayhua un conjunto de conceptos y gastos (...); sin embargo, no aparece ningún documento que sustente el gastos de tales</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conceptos con los importes señalados. A fin de demostrar que existe un daño cierto, compete al demandante demostrar con documentos probatorios que lo sustenten efectivamente. Es necesario se adjunte facturas, boletos, recibos, testigos, etc que demuestren a cuánto asciende lo que ha gastado en cultivar su parcela de caigua, lo que correspondería al daño emergente: y por otro lado, debe adjuntar los contratos celebrados con sus clientes, acuerdos llegados sobre el precio, constatación por autoridad competente de lo que efectivamente cultivó para determinar a cuánto asciende su aspiración por lucro cesante pero en el presente caso no ha adjuntado documentos que lo avalen. En el considerando octavo de la sentencia el juez solo reconoce que existió la inundación de las parcelas pero no soluciona el tema de la sustentación de los daños sufridos. El informe de pericia valorativa no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aún si no adjunta documento sustentatorio que verifique y compruebe los supuestos montos por las cosechas que se hayan realizado . No se adjuntó factura ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos ni mucho menos el lucro cesante de lo que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores , basándose en meras suposiciones y casos hipotéticos no pueden ser indemnizados. El informe presenta muchas falencias por lo que debió desestimarse, por no ser una prueba idónea para la cuantificación del daño. No se pretende desconocer el hecho del desborde; sin embargo, no se puede llegar a la conclusión de que haya una relación directa con el daño, si el daño se ha sufrido no está suficientemente acreditado. En tanto no exista daño cierto, no es posible indemnizarlo. Se concluye que el daño no ha sido debidamente acreditado y por lo tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la existencia del daño.</p> <p>3) Respecto a la relación de causalidad. El numeral 3.4.10 y siguientes de la apelada se dice lo siguiente: <i>“10. En este caso la parte demandada sostiene que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero, específicamente por el accionar de los pobladores de la zona, quienes habrían arrojado basura y hasta animales muertos, provocando que el sistema de drenaje colapsara con la consecuente inundación, sin embargo sólo se ha limitado a enunciar tales argumentos, pero no se encuentran debidamente sustentados con medio probatorio alguno (...)</i> 11. Siendo así, se colige que el daño causado en el terreno de cultivo del demandante fue consecuencia del accionar negligente de la parte demandante, quienes no emplearon la ingeniería (presunción vigente) correcta del desvío del canal de agua. De esta manera, se cumple con el tercer elemento de la responsabilidad civil. “El</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juez no ha realizado una ponderación respecto al tema de la basura. En las zonas cercanas al canal se ha cumplido con informar que los tubos eran de la mejor calidad conforme a los estándares requeridos por el MTC y por O., procedimiento que han seguido velando por su fiel cumplimiento a favor de optimizar su servicio. Sin perjuicio de lo expuesto, se puede apreciar de la copia certificada de la constatación policial, en ninguna parte de este documento la autoridad policial hace dicha aseveración por lo contrario se señala que se apreció que existían tubos para drenaje del agua la cual parecería demasiado angosta por la cantidad de agua que vierte dicho canal. Asimismo, se hizo referencia que se encontró al ingeniero encargado de la empresa demandada quien manifestó que como consecuencia de la construcción de la nueva carretera panamericana sur se procedió a desviar obligatoriamente el caudal de la acequia del regadío, con el fin de hacer un puente donde crucen los vehículos y que por falta cultura de los ribereños del canal tiran toda clase de basura y objeto al canal que provoca que se atore, procediendo él a abrir un desfogue con máquinas pesadas para solucionar el problema. En ese sentido, se concluye que la acreditación respecto a la relación de causalidad no fue sustentada de manera concreta y por tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la causalidad adecuada. 4) Respecto al factor de atribución, en el punto 3.4.13 de la sentencia se ha señalado que la demandada resulta culpable del daño ocasionado al demandante en la inundación de su terreno de cultivo. El factor de atribución es respecto al análisis de la conducta, a título de que es responsable la persona. Es así que han quedado plenamente desvirtuados los presupuestos de la antijuricidad y factor de atribución. No se debe analizar este elemento porque no existe ningún tipo de responsabilidad de parte de C. y A. S.A. y R. G. T. 5) Quantum Indemnizatorio.- En el numeral 3.4.15 y siguiente de la sentencia apelada se señala que el demandante aportó como medio probatorio una pericia valorativa de parte en el que se había consignado los gastos realizados por el agricultor; sin embargo, no aparece ningún documento que sustente tales importes señalados. Se ha señalado que: (...) “ <i>en el caso de la pericia de parte ofrecida por el demandante en el rubro de gastos económicos, sólo se advierte una exposición enunciativa de conceptos e importes, pero no existe una documentación o sustento técnico y didáctico que lo respalde con rigor, pues la pericia no explica el procedimiento para realizar un cultivo de caigua, así como la razón por la cual deben emplearse determinados insumos en la proporción señalada, ni explica el valor comercial de los insumos, ni los otros gastos, es decir no existe un sustento objetivo y contrastable que permita</i></p>											16	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p><i>generar una plena convicción de los gastos expuestos” Según lo señala el Código Civil, la indemnización es la justa medida del daño, por lo que no se entiende como el Señor Juez, a pesar de haber descalificado el informe del Ingeniero agrónomo por ser inapropiado para el cálculo del daño, puede considerarlo y tenerlo en cuenta como referencia para calcular el quantum indemnizatorio. Si bien el artículo 1332 del Código Civil, establece el poder del juez para dar la valoración equitativa, no debe guiarse por la pericia que ya descartó por ser inadecuada e insuficiente y por no generar convicción acerca del importe del daño. En ese sentido la sentencia apelada carece de todo fundamento jurídico y atenta contra el orden público y las buenas costumbres</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Segundo: Aplicación del Principio Iura Novit Curia.- 1) El principio iura novit curia a que se contrae el artículo VII del Código Procesal Civil,⁴ es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes y tal prerrogativa, constituye un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. 2) Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, que lo habilita a decidir en base a lo alegado por las partes y en mérito a lo probado. 3) De este modo, el principio iura novit curia evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al juzgador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis. . 4) En el presente caso, se puede apreciar que el demandante al presentar la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios ha invocado como fundamento jurídico el artículo 1969 del Código Civil; sin embargo, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda lo que el demandante sostiene es que la inundación que afectó sus sembríos de cayhua, fue el desborde de la acequia o canal CHARILLA , que se produjo por el desvío del referido como parte de la ejecución de labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete- Ica, efectuado por el demandado R. C. G. T. y el personal obrero de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>				X							

	<p>la empresa C. Y. S.A.C., al colocar tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurría. 5) Siendo así, se aprecia que lo que se atribuye a la empresa demandada y al codemandado es la realización de una actividad peligrosa cuya responsabilidad se encuadra en lo normado en el artículo 1970 del Código Civil TERCERO: Los factores de atribución que pueden ser subjetivo u objetivo 6.1).En el campo extracontractual los factores de atribución son: la culpa y el riesgo creado. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de los tres presupuestos para la determinación de la responsabilidad civil, solo se debe probar que el hecho generador del daño es una actividad riesgosa o peligrosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad7. 2) El Código Civil Peruano, ha consagrado en el artículo 1970, el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. 3) La diferencia entre ambos factores de atribución está dada principalmente en que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño , debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase culpa o dolo, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad) sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa o riesgosa sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad. 4) Es decir, en la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no corresponde demostrar que la persona o entidad demandada incurrió en una conducta que produjo un daño y que hay una relación de causalidad entre la conducta y el daño. 5) De este modo cuando el daño es consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, al haberse creado un riesgo, entonces se genera la obligación de la indemnización de los perjuicios. CUARTO: Responsabilidad Civil sustentada en la noción de riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa- 1) En el presente caso, como se ha referido la responsabilidad civil extracontractual se sustenta en la noción de riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil. Para los supuestos que comprende este tipo de responsabilidad, lo que importa es que cualquiera que sea la forma en que se haya producido el daño, y cualquiera sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, el daño sea resarcido no resultando necesario examinar la</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpabilidad del autor. 2) Esto no significa que en los casos de daños causados mediante bienes o actividades riesgosa no exista culpa del autor, sino lo que se busca es excluir el análisis de esta para atribuir responsabilidad cuando se ha acreditado además de la relación causal, la calidad de bien o actividad riesgosa. 3) En los casos de responsabilidad objetiva, como señala Fernando de Trazegnies Granda,⁸ la responsabilidad objetiva “ no se refiere a la inversión de la carga de la prueba de la culpa ya no hay culpa que probar”. En este sentido, el factor de atribución es el riesgo creado en el caso sub materia se da por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa por lo que los agentes del daño vienen obligados a repararlo, aunque no haya culpa, si sobreviene que dicho daño ha sido consecuencia de su actuación o de cosas que le pertenecen o están bajo su guarda, conservación o dependencia incluyendo también a personal dependiente. Su fundamento estriba en la necesidad social de reconocer, el derecho de los perjudicados a ser indemnizados por quienes realizan una serie de actividades riesgosas o peligrosas. 4) Dentro de las actividades peligrosas se comprende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros. Siendo así, se tiene que la actividad de la construcción, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento estas generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos. 5) En efecto, la actividad de la construcción, no obstante ser lícita, es realmente una actividad peligrosa, pues para su realización se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias y medios diversos (en el caso además de maquinarias y colocación de tubos de drenaje) que crean riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza al ser posible que estos se deterioren, generen infiltraciones en los suelos, no sea usen los medios o dispositivos adecuados o sean mal instalados, o por otras causas análogas que puedan generar desbordes como el ocurrido en el caso. 6) Debe atenderse que la noción de riesgo creado, ⁹se elaboró con la finalidad de favorecer la situación de las víctimas haciendo más sencillo el establecer un supuesto de responsabilidad extracontractual. 7) En casos, como el que es materia de revisión, si se determina la existencia del ejercicio de una actividad que ha creado o introducido un riesgo en la sociedad, solo basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producido mediante un bien o actividad que supone riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo se califican como actividades riesgosas. 8) Bajo dicho razonamiento, la construcción de la nueva carretera panamericana sur, siendo una actividad lícita, al hacer uso de maquinarias y ejecutar labores como la de desvío de canales mediante la instalación de tubos de drenaje cuya indebida colocación o por sus dimensiones así como también por negligencia del personal dependiente que se contrata para la realización de dichas obras, son factibles de generar desbordes del agua que discurre dentro de los mismos inundando terrenos de terceros, se concluye que es una actividad que supone riesgos. Pero tratándose de un responsabilidad de tipo objetiva, en el caso, lo que corresponde es prescindirse del análisis de la culpabilidad de los demandados, no obstante, ya habiéndose que la actividad ejercida por los demandados era riesgosa y peligrosa, corresponde el análisis concerniente a la acreditación del daño causado y a la relación de causalidad. 9) En este sentido, se desvirtúa lo alegado por la parte apelante en lo concerniente al factor de atribución, indicado en el cuarto fundamento de la apelación así como carece de objeto pronunciamiento alguno de este órgano jurisdiccional con relación a la antijuricidad del hecho expuesto en el primer fundamento de la apelación. QUINTO: Respecto a la Acreditación del daño, referido en el segundo fundamento de la apelación, tal como ha sido sostenido en el fundamento 13) de la sentencia apelada, la existencia de la inundación en el terreno del demandante se tiene como un hecho no controvertido, ya que la parte demandada en los fundamentos de la contestación señaló que le consta la inundación pero rechazó el hecho que dicha inundación en el terreno del demandante se haya producido como consecuencia del actuar negligente de su personal. De este modo, habiendo sido admitida la existencia de la inundación habida en el terreno de cultivo del demandante y dado que la inundación produce daño sobre el terreno sobre la cual se extiende así como sobre las plantaciones que en ellas hubieran, en el caso resulta lógico concluir que habiendo tenido el demandante un terreno sembrado de cayhuas a donde se extendió la inundación a la época del evento dañoso, queda relevada la prueba sobre la existencia del daño, pues este fue real. Más aún si se tiene en cuenta el mérito de lo que se desprende de la valoración conjunta del certificado policial que corre a fojas siete, la carta notarial de fojas nueve a diez, la carta notarial de fojas once a doce, las tomas fotográficas a fojas diecisiete, diecinueve y veinte y sobre todo lo expuesto por la parte demandada en el punto 1.6 de los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda, que corresponde valorarlo como declaración</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimilada, en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, 10 en forma conjunta con los otros medios probatorios ya mencionados que en el mismo sentido conllevan a la conclusión que efectivamente se produjo la inundación del terreno agrícola del demandante el once de abril de dos mil nueve que se encontraba sembrado de cayhuas. SEXTO: Sobre la relación de causalidad, indicada como tercer fundamento de la apelación, se aprecia que en este extremo la parte apelante, tanto al contestar la demanda como al sustentar la impugnación de la recurrida alude que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero(accionar de los pobladores de la zona que habrían arrojado basura y hasta animales muertos en la acequia); sin embargo, y dado que como ya se ha visto para el caso rige el principio de responsabilidad por riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, que señala. “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. “, teniendo en cuenta dicho dispositivo y acogiendo lo expuesto en los fundamentos octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada, que se reproducen in extenso en la presente, resulta correcta la conclusión arribada por el juez de primera instancia, en el sentido de que si bien la parte demandada alegó la existencia de un supuesto de fractura causal prevista en el artículo 1972 del Código Civil, no logró probar dicha aseveración , habiendo sólo sido enunciativa tal argumentación. De este modo y en aplicación extensiva del artículo 200 del Código Procesal Civil, queda desvirtuada también dicho extremo de la apelación. SÉTIMO: :Sobre el Quantum Indemnizatorio.- Si bien el artículo 196 del código Procesal Civil establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. por lo que en principio, en torno a dicha disposición corresponde evaluarse y valorarse los medios probatorios aportados por las partes en relación a la materia controvertida; sin embargo en materia de responsabilidad extracontractual a la parte demandante basta acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que la carga de la prueba se invierte y es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar respecto de dichos elementos. De acuerdo con Beltrán Pacheco¹¹ la prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de la tutela jurídica. En este sentido, luego del análisis de los hechos acontecidos, sobre la base que efectivamente se produjo un daño patrimonial en el terreno del demandante el once de abril de dos mil nueve, al inundarse el mismo donde se encontraban sus sembríos de cahyua, tomando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta el informe pericial de parte, el conjunto de indicios, el uso de las presunciones y los medios probatorios aportados, se tiene lo siguiente:</p> <p>a) La valorización del daño indemnizable no constituye un acto sujeto al arbitrio o discrecionalidad ilimitada del juez sino que se sujeta a la prueba que se haya aportado en el proceso. Si bien, el juez goza de discrecionalidad para determinar el quantum del daño, dicha discrecionalidad no significa arbitrariedad. La determinación del quantum indemnizatorio debe sujetarse en bases a elementos objetivos, identificando el interés lesionado,¹² haciendo uso de criterios razonables para justificar válidamente el monto a indemnizar.</p> <p>b) En virtud de lo cual, si en sentencia se determina la existencia de un daño que debe ser indemnizado, en ella debe desarrollarse en forma lógica y congruente lo referente al medio de prueba que se haya tenido en cuenta para la fijación del “quantum indemnizatorio”. c) En este sentido, al juez corresponde valorar la prueba aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...) d) Dicha regla procesal importa que los medios probatorios si bien forman una unidad, y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando si fuera el caso, uno a uno los diversos medios de prueba que se hubieran aportado, puntualizando su concordancia con los hechos alegados por las partes, ello para nada significa que con el objeto de justificar el monto de los daños a indemnizar baste afirmar que ha existido daño y para cuantificarlo se haga una referencia genérica de un porcentaje sin base determinada ni validada como así ha ocurrido según lo expresado en el punto 28 de la parte considerativa de la sentencia apelada. e) Dicha argumentación, importa un defecto en la motivación que se comprende dentro de la categoría de las clasificadas como motivación aparente, ya que en dicho extremo de la apelada, sólo se han expresado frases sin ningún sustento fáctico o jurídico pues no dan cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión en cuanto al monto indemnizatorio y en modo alguno responde a las alegaciones de las partes en el proceso. f) Ello evidencia, que tan solo se ha intentado dar un cumplimiento formal al mandato que fuera dispuesto en la SENTENCIA DE VISTA del catorce de noviembre de dos mil doce expedida por este mismo despacho que declaró Nula la sentencia de fecha once de julio de dos mil doce emitida en primera instancia, precisamente por haberse afectado el derecho constitucional a la motivación. g) En efecto, se observa que en el punto 28 de la parte considerativa de la sentencia apelada, el juez de primera instancia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha señalado : “ el juzgado en forma razonada y equitativa, empleando el Principio de Proporcionalidad fija como monto indemnizatorio el cincuenta por ciento del importe consignado en cada concepto, esto es , del daño emergente y lucro cesante” ; sin embargo, no ha indicado o precisado que medio probatorio es el que ha sido tomado en cuenta para fijar el monto de la indemnización por los conceptos ordenados a pagar en sentencia .Tampoco se ha señalado por el juez de primera instancia cuál es el sustento fáctico que lo ha llevado a concluir que la parte demandada deba abonar al demandante la suma de CINCO MIL NOVENTA Y OCHO NUEVOS SOLES con TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS por concepto de DAÑO EMERGENTE y la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE NUEVOS SOLES con SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS por concepto de LUCRO CESANTE que suman un total de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES por el daño patrimonial causado. h) En las premisas de las que parte el Juez para fijar el monto indemnizatorio no se ha señalado la suma de dinero que se haya tomado en cuenta derivado de determinado medio probatorio para de allí considerar el “cincuenta por ciento “ que se alude en el punto 28 de la sentencia ni tampoco se ha hecho el análisis de la validez fáctica o jurídica del medio probatorio que ha considerado el juez para llegar a cuantificar los daños patrimoniales demandados. i) Asimismo, si bien el Juez, al fundamentar su decisión ha establecido la existencia de un daño y que la indemnización debe ser abonada solidariamente por los demandados C. Y A. S.A. y R. C. G. T ; sin embargo, no ha efectuado la conexión de los hechos acreditados en autos con la respectiva normatividad aplicable, pues sólo se ha referido que corresponde aplicarse el artículo 1983 del Código Civil no habiendo dado las razones sobre la vinculación o la participación de R. C. G. T. en el evento dañoso por lo que resulta obligado solidariamente con la empresa demandada al pago de la suma indemnizatoria . j) En orden a lo expuesto, se aprecia que la premisa fáctica sobre la que se sustenta el juez para fijar el monto indemnizatorio carece de validez y en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión configuran defectos en la motivación de la sentencia que se encuadra dentro del supuesto denominado deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. k) No obstante, dicha deficiencia en la motivación, por lo que la sentencia correspondería en estricto ser declarada NULA, en aplicación de lo establecido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ (CIRCULAR REFERIDA A LA REGULACIÓN DEL REENVÍO EN LOS ÓRGANOS</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>JURISDICCIONALES REVISORES) del siete de enero de dos mil catorce y de la finalidad que mediante dicha resolución se propugna, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo primero de dicha circular que precisa: “(...) si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor”, en el caso, corresponde a esta instancia revocar la sentencia apelada en el extremo que fija el monto indemnizatorio subsanando y corrigiendo las deficiencias advertidas. i) En este sentido, resulta pertinente precisar que no obstante el juez de primer grado, en el punto 24 de los fundamentos de la sentencia apelada ha referido que la pericia de parte presentada no tiene un rigor científico y que en el mismo no le había generado una convicción plena y absoluta en relación al quantum indemnizatorio, ello no lleva a concluir que dicho medio probatorio haya sido descalificado y que sea inapropiado para el cálculo del daño como se sostiene en la apelación. Es distinto decir que algo no cause plena y absoluta convicción que decir que no le produce ninguna convicción. l) Es más, se observa que al resolver la oposición contra la pericia valorativa de parte elaborada por el Ingeniero Agrónomo Lucio Cárdenas Vásquez, que corre en documento a fojas trece a dieciséis (Cuestiones probatorias de la sentencia apelada Punto 2.3.- 7 que no han sido objeto de apelación) desestimó la misma al considerar que no se había sustentado la oposición con medio probatorio alguno, pues el único medio probatorio (inspección judicial) había sido prescindido. De este modo, si se tiene en cuenta que el objeto de la oposición es restar eficacia probatoria a un medio probatorio ofrecido, puede deducirse que si el juez de primera instancia desestimó por IMPROCEDENTE la oposición a la PERICIA DE PARTE presentada, como así se declaró en el TERCER punto dispositivo de la sentencia la consecuencia lógica es que la PERICIA DE PARTE presentada en este proceso si tiene eficacia probatoria. El tener eficacia probatoria, significa que el medio probatorio sirve para ser valorado en forma conjunta, razonada y confrontada con otros medios probatorios o indicios que aparezcan de lo actuado o sean de carácter objetivo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto. Esto por cuanto los informes periciales no tienen por objeto sustituir la función del juzgador para determinar en relación a los hechos materia de litigio pues solamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionan información al Juez competente en un proceso para que este determine o decida en relación motivada respecto a lo que es materia de controversia, y como cualquier otro medio probatorio se encuentra sujeto a la valoración razonada. II) Así las cosas, y considerando que la pericia valorativa de parte sobre los daños causados en el terreno y los sembríos por la inundación , ha sido expedida por un ingeniero agrónomo y como tal un profesional especializado en el asunto respecto del cual emite el informe valorativo, el medio adecuado y pertinente que hubiera sido útil para poder desvirtuar dicha pericia valorativa hubiera sido otra pericia de similar naturaleza elaborado por un profesional de la misma materia destinado a desvirtuar todos y cada uno de los hechos y conceptos considerados en el documento en que se contiene en el informe pericial; sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso puesto que la parte demandada tan sólo se ha limitado a expresar que la pericia elaborada se encuentra totalmente parcializada a favor del demandante (punto 3.4 de la contestación de la demanda) señalando además que “entienden” que un Ingeniero Civil y no un Ingeniero Agrónomo el que pudo haber valorizado los daños originados en el sembrío del demandante por el desborde de la acequia. Dicha posición de la parte demandada se desvirtúa si se tiene en cuenta que de acuerdo a las reglas de la experiencia que un ingeniero agrónomo es un personal capacitado para determinar el valor de terrenos, plantaciones , distribución y temas de agua entre otros, por lo que puede elaborar informes sobre daños y perjuicios sobre terrenos y plantaciones agrícolas, (ocasionados por accidentes climáticos - inundaciones, sequías, erosión hídrica) mientras que un ingeniero civil, es un profesional cuyo ámbito de actividad se encuentra más bien orientado hacia el diseño y construcción de la infraestructura en edificaciones, obras viales, obras hidráulicas, etc. m). Atendiendo a dichos criterios, este juzgado considera que el informe presentado ha sido elaborado por un profesional cuyo ámbito de desarrollo se corresponde con el objeto del informe , si bien su sólo mérito no resulta determinante para fijar la cuantificación de los daños si corresponde ser analizado y valorado con tal objeto .En este sentido, y en virtud de la presunción a que alude el artículo 281 del Código Procesal Civil, 13 la pericia de parte presentada es un medio de prueba idóneo para el objeto de lograr el convencimiento al juez sobre la valorización de los daños y quien alega que su contenido no se corresponde con la realidad debe probarlo, en virtud de lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil¹⁴. En el caso, ello no ha ocurrido, pues la parte demandada no lo ha desvirtuado con medio probatorio idóneo. No obstante, dado que ningún informe elaborado de parte,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede ser determinante sino más bien sirve de referente, apoyo o indicio para que el juez pueda sustentar sus decisiones, se sujeta al análisis que corresponde hacerse por esta judicatura para ser confrontado con el conjunto de indicios o medios de prueba que se deriven del proceso y con arreglo a las reglas de la sana crítica. n) Efectuado la revisión de los elementos probatorios, e indicios , en el caso se cuenta con un indicio¹⁵ que es susceptible de ser confrontado con el informe en mención para efectos de otorgar la valoración debida al informe de parte y determinar en relación al monto indemnizatorio y los conceptos que lo integran. Dicho indicio, viene a ser lo afirmado por la propia parte demandante en el escrito en que se contiene la demanda en la que señala el estado de su sembrío a la época de producción del daño . En efecto, tal y como se desprende del tercer fundamento de hecho de la demanda, el área que arrendó la sembró en su totalidad de cayhua, habiéndose expresado textualmente “ siendo el tiempo de cosecha aproximadamente 100 días después de la siembra o cultivo; en el caso concreto la cosecha del producto se verificaría a partir de la segunda semana del mes de año del presente año”. (la demanda fue presentada en el año dos mil nueve) Asimismo, en el fundamento cuarto de la demanda se refiere que el día sábado once de abril del año dos mil nueve, el demandante se dio con la ingrata sorpresa que su sembrío en un área de una hectárea 7250 m² se encontraba totalmente inundada, llegando el agua a una profundidad aproximada de 30 cm, “conllevando la pérdida total del cultivo” en la extensión señalada. o) Si se tiene en cuenta lo referido por el propio demandante en cuanto sostuvo que la cosecha del sembrío de cayhua estaba programada para la segunda semana del mes de mayo de dos mil nueve, lo lógico es que a la fecha de la inundación el sembrío de cayhua aún no estaba apto para ser cosechado. Es decir en la fecha de la inundación no se había producido cosecha alguna, pues dicha especie vegetal se encontraba solo sembrada y en desarrollo. p) Contrastando estos hechos afirmados por el demandante con la Pericia de parte que corre a fojas trece a dieciséis, respecto a los gastos realizados por los cultivos de cayhua en un área de 1.72 Has., resulta erróneo y contradictorio considerar como gastos los conceptos del rubro “Cultivo” (1er y 2do cultivo por el importe de S/206.40 cada uno de los mismos que totalizan la suma de: S/ 412. 8). Puesto que si como se desprende de la demanda, la cosecha o cultivo de dicho vegetal se verificaría a partir de la segunda semana del mes de mayo de dos mil nueve, en el mes de abril no podía aún cosecharse más aún si antes de que ello suceda ocurrió la pérdida de todo el sembrío por la inundación . Siendo así, es lógico es concluir que no habiendo podido dado la labor de cosecha de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esos sembríos de cayhua, no corresponde considerar los gastos de cosecha, que en el informe se denomina cultivo por lo que el informe debe desestimarse en cuanto ha comprendido un concepto que no correspondía ser incluido. Tampoco resulta pertinente considerar el concepto denominado “ imprevistos” referidos en la suma de S/1,500.00 pues, precisamente la indemnización demandada comprende una situación de imprevisión que ha dado lugar a la interposición de la demanda. Dado que de acuerdo a las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, para cosechar determinados frutos se requiere una inversión de una suma de dinero, que corresponde aplicarse para la preparación del terreno, compra de semillas, incorporación de materia orgánica, contratación de personal obrero de campo, aplicación de fertilizantes, y pesticidas, en líneas generales el cálculo realizado sobre los gastos incurridos que se contienen en el documento que corre a fojas quince se consideran razonables en referencia al área de 1.72 has de terreno agrícola, máxime si no ha sido considerado en dicho informe el importe dinerario correspondiente por el alquiler del terreno agrícola. No obstante, tal como se ha podido analizar del total calculado en la pericia de parte, como gastos efectuados por los sembríos de cayhua, deben deducirse los montos por los conceptos referidos al cultivo e imprevistos; $206.40 + 206.40 + 1500.00 = S/1912.8$ (MIL NOVECIENTOS DOCE y 8/100) Efectuado el cálculo con la deducción de la suma de los conceptos antes referidos, el importe de gastos efectuados por sembríos y otros que se corresponden con el estado de los hechos a la época del evento dañoso ascienden a OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 92/100 (S/8,283.92) . De este modo, el daño emergente queda determinado en la suma antes indicada. q) Con relación al lucro cesante, si bien, este ha sido calculado en la suma de S/49,192.00 a razón de 378.40 millares de cayhua x S/130.00 por cada millar, considerada la ganancia dejada de percibir el informe presentado respecto a este extremo no produce convicción alguna a la suscrita por cuanto a diferencia de lo consignado para calcular el importe de lo invertido gastos económicos efectuados, que comprenden conceptos que objetivamente se comprenden como gastos necesarios que deben efectuarse para obtener una cosecha de cayhua, en el rubro RENDIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO, no se ha incluido elemento objetivo alguno que permita inferir que el sembrío del demandante iba a rendir y comercializarse de tal modo que se tendría como beneficio económico la suma de S/ 49, 192,00 . Por otro lado, en ninguno de los fundamentos de hecho de la demanda se puede derivar indicio alguno que permita sostener que el demandante iba a percibir por la comercialización de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho cultivo la suma que se refiere en el informe de parte pues el demandante sólo se ha limitado a señalar en el punto sétimo de la demanda el importe calculado en el informe de parte. No obstante lo expresado precedentemente, resulta lógico y verosímil que quien alquila un terreno agrícola, invierte y realiza gastos para obtener una cosecha lo que pretende es precisamente es el desarrollo de una actividad económica, para obtener un beneficio económico para cubrir sus necesidades. En tal sentido, y no teniendo mayores elementos para poder determinar la productividad del sembrío y a cuanto hubiera ascendido en suma de dinero la comercialización de los frutos de ese sembrío, más que el referente señalado en el fundamento tercero de la demanda, en cuanto se señala que el tiempo para la cosecha del cultivo de cayhua de la variedad negra era de aproximadamente cien días, esta judicatura con criterio de equidad e invocando lo normado en el artículo 1322 del Código Civil, que señala que “ Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.” dado que la pérdida de un cultivo por las razones que fuera, efectivamente genera un daño emergente , dada las particularidades de los hechos analizados y del tiempo en que ha sido interpuesta la demanda entre otros, considera prudente para calcular, en este caso en concreto, el quantum indemnizatorio se tome como referente objetivo la Remuneración Mínima Vital vigente a la época en que se generó el daño sub materia, que en el caso fue de S/550.00 mensuales, según lo establecido por D.S N° 022-2007-TR . En este sentido, considerando que los beneficios que no se pudieron obtener por el demandante como producto de su trabajo en caso extremo, le hubiera reportado por lo menos un ingreso igual a una remuneración mínima vital, ya que ésta a la época del evento dañoso lo mínimo que hubiera podido percibido un trabajador de la actividad privada por una jornada de ocho horas de trabajo. Siendo la Remuneración Mínima Vital una base objetiva ya que toma un valor único aplicable todo el país y para todas las actividades desarrolladas en el marco de la actividad privada considerando además el hecho de que la cosecha se obtendría dentro de un plazo aproximado de cien días, la cuantificación del daño respecto al daño emergente sería el producto de multiplicar cien días de trabajo por la el importe a que hubiera ascendido la jornada diaria de trabajo. Hecho el cálculo sobre la base de una remuneración mensual de S/ 550.00, y diaria de S/ 18.33. (100 X 18.33= 1,833.33.), el daño emergente que se determina en este caso en particular por los criterios esbozados, ascienden a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES Y 33/ 100 NUEVOS SOLES. r) En vía de subsanación, la responsabilidad solidaria del demandado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>R. C. G., se sustenta en lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil que establece que: “ Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. “(Responsabilidad por daño del subordinado) puesto como se desprende de la demanda, de la contestación y de lo corroborado con la certificación policial a fojas siete, el indicado demandado se desempeñaba a la época del evento dañoso como personal dependiente de la Empresa Construcción Administración S.A. encargado de las obras de en la Nueva Carretera Panamericana Sur, dentro del área en que ocurrió la inundación del terreno agrícola del demandante. De este modo quedan desvirtuados en parte, lo concerniente al quinto fundamento de la apelación, esto es el “ Quantum Indemnizatorio “.r) En orden a lo cual, se determina que la suma total de dinero a abonarse por los demandados en forma solidaria a favor del demandante asciende a: DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE con 25/ 100 NUEVOS SOLES (S/10,117.25) -Por estos fundamentos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>SE RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS) de fecha cinco de julio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos diez, en el sentido que declaró: FUNDADA en parte la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por F. L. P. contra C. y ADMINISTRACIÓN S.A.- C. y R. C. G. T.</p> <p>SEGUNDO: SE REVOCA la mencionada sentencia en cuanto al MONTO de INDEMNIZACIÓN por concepto de DAÑO EMERGENTE este se fija en la suma de: OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 92/100 (S/8,283.92).</p> <p>TERCERO: SE REVOCA la misma sentencia en cuanto al MONTO de INDEMNIZACIÓN por LUCRO CESANTE: SE FIJA como importe a pagar por dicho concepto la suma de: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES Y 33/ 100 NUEVOS SOLES.</p> <p>CUARTO: En consecuencia, SE CONFIRMA en parte la sentencia apelada, y SE ORDENA que: C. y A. S.A. –C. y R. C. G. T., abonen solidariamente a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					X					

Descripción de la decisión	<p>F. L. P., la suma de: DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE con 25/ 100 NUEVOS SOLES (S/10,117.25) , por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, con todo lo demás que contiene la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil trece, expedida por el Juez del P. J. de P. L. de C., en los extremos que no han sido impugnados. NOTIFÍQUESE y devuélvase al Juzgado de origen dentro del plazo de ley.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
	<p>X</p>											

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y, claridad, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena;

mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; no encontrándose 1 parámetro siendo este: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[1 - 2]	Muy baja				
				X					[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho		X					[13 - 16]	Alta				
				X					[9- 12]	Mediana				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja				
							X		[1 - 4]	Muy baja				
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango: mediano. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, baja y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y bajo; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
							X			[17 - 20]						Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[13 - 16]						Alta
								X		[9 - 12]						Mediana
		Descripción de la decisión				X				[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01**, Distrito Judicial de Cañete, Cañete fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediano, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, en el expediente N°349-2009-0-801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango mediano y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediano, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, baja y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y bajo, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango bajo; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y claridad; no encontrándose 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con

los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse.

Según Guzman J. “Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina. Por otra parte, teniendo en consideración el todo que constituye la sentencia y la generación lógica que debe utilizarse para su estructuración, en esta parte deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes”.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; sin embargo, no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad; no encontrándose los siguientes: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso en concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación es:

Según Guzmán J. La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento.

Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad; no encontrándose a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso.

Estos hallazgos, revelan:

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal Penal en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta (González, 2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediano, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s); y la claridad, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar:

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no encontrándose: la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no encontrándose: la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que el juzgado especializado se ha encargado de revisar cada detalle de la sentencia en cuanto a la fundamentación, y de esta manera reafirmar lo decidido por el juzgado de menor jerarquía, toda vez que esta contiene todos los parámetros.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; no encontrándose: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Analizando estos resultados se puede exponer que, finalmente en la sentencia de segunda instancia se puede observar que alcanza los parámetros establecidos llegando al máximo, toda vez que esta contiene clara y expresamente lo ordenado e incluso se podría decir que está establecido de manera entendible y sencilla para los que no tienen conocimiento de algunas palabras técnicas utilizadas en la carrera de derecho.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización Sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, en el expediente N° 349-2009-0-801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete fueron de rango mediana y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, donde se resolvió:

Declaro improcedente tanto la tacha como la oposición sobre los documentos ofrecidos como medio probatorios y pericia presentados por el demandante y declaro fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual

presentada por el demandante.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango bajo; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y claridad; no encontrándose 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y la claridad; no encontrándose los siguientes parámetros: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad; no encontrándose los siguiente parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; no encontrándose 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, donde se resolvió:

El juzgado mencionado confirmó la sentencia y revocó los montos de indemnización por conceptos de daño emergente y lucro cesante, siendo el primer monto ocho mil doscientos ochenta y tres nuevos soles y el segundo mil ochocientos treinta y tres nuevos soles y confirma en parte la sentencia apelada.

(N°349-2009-0-801-JR-CI-01)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alto; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; no encontrándose 1: los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy bajo, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. No encontrándose 4: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no encontrándose 1: la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no encontrándose 1: la

claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; no encontrándose 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Juan Espinoza Espinoza, (2013), Derecho de Responsabilidad Civil, Séptima Edición, Editorial RODHAS S.A.C, Lima-Perú, Tomo I, Paginas 921.

Lizardo Taboada Córdova, (2013) Elementos de la Responsabilidad, Tercera Edición, Editorial GRIJLEY E.I.R.L, Lima-Perú, Tomo I, Paginas 283.

Fernando de Trazegnies, (2001) La Responsabilidad Extracontractual, Séptima Edición, Editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima –Perú, Tomo I, Paginas 587.

Philippe Brun, (2015) Responsabilidad Civil Extracontractual, Tercera Edición, Editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima –Perú, Tomo I, Paginas 813.

Dr. Raúl Chanamé Orbe, Director de ABOGADOS, Directorio Jurídico del Perú, reforma judicial, bibvirtual, PERU, recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm (27-06-2013).

Walther Gutiérrez, (2015), La justicia en el Perú-Cinco Grandes Problemas, Primera Edición, Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Tomo I, Paginas 72.

Alexander Rioja Bermúdez, Normatividad, recuperado en: [Blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe) (24-02-2010).

Anibal Torres, Jurisprudencia, recuperado en: www.etorresvasquez.com.pe (2009).

Real Academia Española, Definición de Parámetro, recuperado en: <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ> (2016).

ABC del Derecho, Definición de Normatividad, recuperada en: www.definicionabc.com, (2016).

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va Edic.), Lima: EDDILI.

Ledezma, M.,(2008), Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 1º Edición, Lima, Editorial El Búho E.I.R.L, Paginas 1118.

Ledezma, M.,(2008), Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, 1º Edición, Lima, Editorial El Búho E.I.R.L, Paginas 1070.

Ledezma, M.,(2008), Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III, 1º Edición, Lima, Editorial El Búho E.I.R.L, Paginas 910.

EXP. N° 616-97, Primera Sala Civil, **Ledesma Narváez**, Jurisprudencia Actual, Tomo I, Gaceta Jurídica.

Cas N° 1752-99-Cajamarca, El Peruano, 2000.

Massimo Bianca, (1999), Diritto Civile, 1º Edición, Tomo I, Milano, Editorial Giuffre, Paginas 276.

Ezpinoza Juan (1991), Reflexiones sobre la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, vol 48.

D. Mazeaud, (1993) Casación Civil, citado por Philippe Brun, Responsabilidad Civil Extracontractual, Tomo I, pag 190.

Lizardo Taboada Córdova, (2013) Elementos de la Responsabilidad, Tercera Edición, Editorial GRILEY E.I.R.L, Lima-Perú, Tomo I, Paginas 97.

Juan Espinoza Espinoza, (2013), Derecho de Responsabilidad Civil, Séptima Edición, Editorial RODHAS S.A.C, Lima-Perú, Tomo I, Paginas 585.

Julio Cesar Rivera, (2023) citado por Juan Espinoza Espinoza en Derecho de Responsabilidad Civil, Séptima Edición, Editorial RODHAS S.A.C, Lima-Perú, Tomo I, Paginas 588.

Jorge Fabra Zamora, (2012), Hacia una Nueva Teoría de la Responsabilidad Extracontractual, tomo I, Juristas Editores E.I.R.L., Lima Perú, pag 398.

Cas. N° 2445-2015, Huánuco, Diario el Peruano, 2017.

Cas.1912-2015, Lima, Diario el Peruano, 2016.

Cas. N°3689-2013, La Libertad, Diario el Peruano, 2015.

Cas. N° 412-2016, Lambayeque, Diario el Peruano, 2017.

Cas. N°1348-2014, Amazonas, Diario el Peruano, 2015

Cas. N° 270-2015, Lima Norte, Diario el Peruano, 2016

Guido Alpa, (2016) La Responsabilidad Civil Parte General, Primera Edición, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima-Perú, Volumen I, Paginas

1322.

Alexander Rioja Bermúdez, (2017) Compendio de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editora ADRUS D&L Editores S.A.C., Lima-Perú, Páginas 742.

Cas. N° 3616-2013, la Libertad, Diario el Peruano, 2015.

Cas. N° 4662-2013, Lambayeque, Diario el Peruano, 2015.

Cas. N°3520-2015, Lima Norte, Diario el Peruano, 2017.

Cas. N° 2640-2015, Tacna, Diario el Peruano, 2017.

Cas. N°2065-2014, Cajamarca, Diario el Peruano, 2017.

Guido Alpa, (2016) La Responsabilidad Civil Parte General, Primera Edición, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima-Perú, Volumen II, Páginas 1322.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

				<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>

				<p>desaprobación de la consulta. No cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 349-2009-0-JR-CI- 01, DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE – 2018

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	24					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17-20]	Muy alta						
			X							[13-16]						Alta
		Motivación del derecho		X						[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión				X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

CALIDAD DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 349-2009-0-JR-CI-01, DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE – 2018

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	30										
		Postura de las partes	X					5	[7 - 8]											Alta
									[5 - 6]											Mediana
									[3 - 4]											Baja
									[1 - 2]											Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]											Muy alta
						X			[13-16]											Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]											Mediana
						X			[5 -8]											Baja
									[1 - 4]											Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]											Muy alta
							X		[7 - 8]											Alta
							[5 - 6]		Mediana											
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]											Baja
									[1 - 2]											Muy baja

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual, contenido en el expediente N°349-2009-0-801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda instancia: El Juzgado Especializado en lo Civil en la Corte Superior de Cañete

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Cañete, San Vicente 10 de noviembre del 2018.

Karol Stefany Torres López

DNI N° 75871153

Sentencia de Primera Instancia

EXPEDIENTE N° : 349-2009-0-JR-CI-01
JUEZ : M.E.M.R.
SECRETARIO : E.R.M.L.
DEMANDANTE : F.L.P
DEMANDADO : F.L.P y C.A.S.A
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO : ABREVIADO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS Cañete, cinco de julio de dos mil trece.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por F.L.P. con escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que corre folios veintiuno a veintiséis.

1.- Identificación de las partes y objeto de la demanda

La demanda ha sido presentada por **F.L.P.** contra **R.C.G.T. y C. A. SAC C.** y tiene por objeto que los demandados paguen al demandante la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS NUEVOS SOLES, derivados de los siguientes conceptos: i) DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS por daño emergente y ii) TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO NUEVOS SOLES CON VEINTIOCHO CENTIMOS por lucro cesante.

2.- Actividad Procesal

2.1.- mediante resolución número uno de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, que corre a folios veintisiete a veintiocho, se admitió a trámite la demanda sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en vía del proceso abreviado. En consecuencia, se corrió traslado a los demandados por el plazo de diez días a fin de que contesten la demanda. Luego, mediante **RESOLUCION NUMERO DOS** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que corre folios treinta y cuatro a treinta y cinco se

declaró procedente la ampliación de la demanda respecto del medio probatorio de ratificación de la pericia valorativa.

2.2.- con escrito de fecha trece de enero de dos mil diez, que corre a folios cincuenta y cuatro a setenta y dos, C. y A. S.A contesto la demanda, conforme a los fundamentos ahí expuestos.

2.3.- con escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, que corre a folios ochenta y seis a ciento uno, R.C.G.T. contesto la demanda.

2.4.- mediante resolución número cuatro de fecha tres de mayo de dos mil nueve, que obra a folios ciento ocho, se tuvo por contestada, la demanda por parte de los demandados, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida para que en el plazo de tres días propongan sus respectivos puntos controvertidos.

2.5.- mediante resolución número cinco de fecha seis de diciembre de dos mil diez, que obra a folios ciento veinticinco a ciento veintiséis, se declaró nula la resolución número tres y se señaló fecha para la audiencia de conciliación para el día diez de marzo de dos mil once a horas diez de la mañana.

2.6.- en la audiencia de conciliación llevada a cabo con fecha diez de marzo de dos mil once, que consta en el acta de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, se emitió la resolución número ocho, mediante la cual se dispuso otorgar al demandante y a la parte demanda, respectivamente el plazo de cinco días para que subsanen las omisiones advertidas.

2.7.- La parte demandada con escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, que obra a folios ciento cincuenta y seis subsano la omisión anotada. Lo propio hizo la parte demandada con escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que corre a folios ciento cincuenta y nueve.

2.8.- por ello, mediante RESOLUCION NUMERO NUEVE de fecha nueve de junio de dos mil once, que corre a folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, el juzgado declaro la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y en consecuencia saneado el proceso. Asimismo, dispuso notificar a las partes para que dentro del plazo de tres días propongan los respectivos puntos controvertidos.

2.9.- Mediante RESOLUCION NUMERO ONCE de fecha veintidós de setiembre de dos mil once, corre a folios ciento setenta y seis, se declaró la nulidad de lo ordenado en el segundo punto de la parte resolutive de la RESOLUCION NUMERO DOCE de fecha trece de octubre de dos mil once, se reprogramo la audiencia de conciliación para el día veinticinco de noviembre de dos mil once a horas diez de la mañana.

2.10.- La audiencia de conciliación se realizó en la fecha reprogramada, que consta en el acta de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos. En dicha diligencia se fijaron el punto controvertidos y se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Asimismo, se programó la diligencia de inspección judicial para el día veintiocho de diciembre de dos mil once a horas tres de la tarde.

2.11.- Mediante RESOLUCION NUMERO TRECE de fecha siete de diciembre de dos mil once, que corre a folios doscientos noventa y dos, se admitió el medio probatorio extemporáneo presentado por la parte demandante consistente en el informe técnico N° 06-RGT-2008, que corre a folios ciento ochenta y seis.

2.12.- Mediante resolución NUMERO CARTORCE de fecha diez de enero de dos mil doce, que corre a folios ciento noventa y siete, se prescindió del medio probatorio de inspección judicial ofrecidos por los demandados y se programó la audiencia de pruebas para el día siete de marzo del dos mil doce a las horas doce del mediodía.

2.13.- La audiencia de pruebas se realizó en la fecha programada, pero no se actuó ningún medio probatorio en razón de la inasistencia de la parte demandada, conforme consta en el acta de folios ciento noventa y nueve.

2.14.- Mediante RESOLUCION NUMERO QUINCE de fecha trece de abril de dos mil doce, que corre a folios doscientos diez a doscientos once, se aprobó el desistimiento del medio probatorio ofrecido por el demandante en el punto ocho de su escrito de demanda, consistente en el informe que debió remitir el Presidente de la Comisión de Regantes del Canal de San Miguel y así vez se dispuso dejar los autos en despacho para sentenciar.

2.15.- A través de la RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE de fecha once de julio de dos mil doce, que corre a folios doscientos diecisiete a doscientos veinticinco, se emitió sentencia declarando, entre otras infundada la demanda.

2.16.- Dicha sentencia fue objeto de apelación por parte de demandante con escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, que corre a folios doscientos veintiocho a doscientos treinta y uno.

2.17.- El superior jerárquico (J.E.C.C), en grado de apelación emitió la SENTENCIA DE VISTA con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, que corre a folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete, mediante la cual declaró NULA la sentencia, disponiendo que se emita nueva sentencia, en observancia a los fundamentos de dicha resolución.

2.18.- Mediante RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS de fecha nueve de enero de dos mil trece, el suscrito de avoco al conocimiento del presente proceso y se concedió a las partes el plazo de tres días para que soliciten informe oral o presenten sus alegaciones respectivas.

2.19.- Finalmente, corresponde emitir sentencia de acuerdo a la carga procesal del juzgado y en orden a los expedientes puestos a despacho para sentenciar.

Y CONSIDERADO:-----

I.- TESIS DE LA PARTES

1.1.-Fundamentos de la Demanda

El demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1) A fines del mes de enero de dos mil nueve, arrendo una extensión total de 3.80 Hectáreas de su propietario G.M.R. El terreno se encuentra ubicado en el F. S.B., distrito de S.L., habiendo celebrado el contrato de arrendamiento recién el cuatro de febrero.
- 2) Sobre el área materia de arriendo, en su totalidad fue cultivada de caigua de la variedad negra, siendo el tiempo de cosecha aproximadamente de cien días después de la siembra o cultivo. En el caso concreto, la cosecha, del producto se verificara a partir de la segunda semana del mes de mayo.
- 3) El día sábado once de abril de dos mil nueve, en circunstancia en que se constituyó en el predio rustico materia de arriendo a trabajar trabajos de caigua, se dio con la sorpresa de que su cultivo en un área aproximada de 17,250 m² se encontraba totalmente inundado, llegando el agua a una profundidad aproximada de treinta centímetros, conllevando a la pérdida total del cultivo en la extensión antes señalada.
- 4) Frente a tal situación, se dirigió a la Comisaria PNP del distrito de S.L. para solicitar una constatación. La constatación policial se realizó con la presencia del demandado R.G.T. Se constató los daños en su cultivo de caigua, así como otros cultivos de vecinos del lugar.
- 5) Efectuadas las indagaciones del caso, se llegó a determinar que la inundación se produjo por el desborde de la acequia o canal llamado C., que tuvo como responsables al ingeniero R.C.T. y su personal obrero, todos trabajadores de la empresa C. y A. SAC, quienes al desviar el referido canal para continuar las labores de construcción de la nueva autopista P.S.C.-I., colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, produciéndose que dichos drenes o tubos colapsaran de una manera tal que rápidamente inundo gran parte del cultivo.
- 6) La responsabilidad civil del demandado R.G.T. (responsable de la obra de construcción de la carretera) tiene como factor de atribución la culpa por su conducta negligente (factor de atribución subjetivo), prevista en el artículo 1969 del Código Civil. La codemandada C.A.S.A tiene responsabilidad indirecta en el daño, por cuanto el daño causado se produjo en el ejercicio de las funciones del subordinado R.G.T. En ese orden de cosas, es de observancia la disposición contenida en el artículo 1981 del Código Civil.
- 7) Respecto a los elementos de la responsabilidad civil se tiene: 1) La Antijuricidad, ha consistido en la conducta negligente del Ingeniero R.G.T. en ordenar el desvió de la acequia C., sin previamente haber sido secada. Luego, habiendo ejecutado el desvió, colocó drenes de desfogue demasiado angostos para la cantidad de agua que por dicho canal fluye, lo que provocó su colapso y posterior desborde inundado los campos de cultivo aledaños a dicha acequia; 2) El daño causado, consistió en la inundación de una extensión de 1, 7250 m² de cultivo de caigua, produciendo la asfixia de las plantas y su pérdida total; 3) Relación de Causalidad, existente entre la conducta atípica y el daño causado, consistente en que el desvió en forma negligente de la acequia C. por parte del personal de C.A.S.A. y luego colocar drenes angostos para que discurra el

agua, ha sido una conducta adecuada (suficiente) para producir el daño (inundación y muerte de la plantación de caigua), según el curso normal y ordinario de los acontecimientos. Lo anormal, hubiera sido que el desborde ocurra por causas fortuitas (hechos de la naturaleza), produciéndose una fractura causal; 4) Factor de Atribución, que en este caso es la culpa o factor subjetivo de responsabilidad civil. Culpa en sentido amplio que comprende la negligencia o imprudencia en la conducta antijurídica del autor del daño.

8) Respecto a los daños, comprende el lucro cesante y el daño emergente, DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES con SETENTA Y DOS CENTIMOS por concepto de daño emergente el cual está constituido por los gastos efectuados en el cultivo de caigua; es decir, siembra, abono, insecticidas, personal obrero para labores estrictamente agrícolas, etc., los que se detallan en la pericia valorativa de daños adjuntadas a la demanda. TREINTA Y OCHO MIL COVECIENTO NOVENTA Y CINCO NUEVOS SOLES con VEINTIOCHO CENTIMOS por conceptos de lucro cesante, el cual se caracteriza por presentar la renta o ganancia dejada de percibir como resultado del suceso dañoso. El lucro cesante lo constituye el dinero o ganancia que no va a ingresar a su patrimonio o que se proyectaba a percibir como resultado de la venta de caigua, al haber sufrido su pérdida total.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la Demanda

C.A.S.A con escrito de fecha trece de enero de dos mil diez, contesto la demanda, sosteniendo principalmente lo siguiente:

- 1) El demandado no ha adjuntado medio probatorio alguno que comprueba que desde finales del mes de enero de dos mil nueve haya tomado en arriendo el terreno de propiedad del señor G.M.R., toda vez que el contrato adjunto a la demanda se desprende únicamente que este tiene vigencia a partir del mes de marzo de dos mil nueve, por lo que todavía no había tomado posesión hasta dicha fecha.
- 2) El demandante no adjunto medio probatorio alguno que pruebe fehacientemente que haya sembrado caigua en el terreno arrendado, pues no ha adjuntado las facturas respectivas correspondientes que prueben su dicho, ni menos que lo verifiquen.
- 3) El demandante sostiene en el punto tres de sus fundamentos de hecho que el cultivo de caigua se encontraba totalmente cultivado, lo cual no puede ser corroborado, toda vez que no ha adjuntado medio probatorio alguno que lo compruebe.
- 4) Es totalmente falso que la autoridad policial haya llegado a la conclusión de que la inundación se haya ocasionado por el desborde de la acequia o canal C. y menos que se señale como responsable al ingeniero R.G.T. y a los trabajadores de la empresa, por desviar un canal para continuar con la construcción de la nueva autopista P.S.
- 5) La autoridad policial constato la presente de los tubos de drenaje del agua, pero no concluyo que la dimensión de los mismos sea la causal de la inundación del terreno del demandante, toda vez que ellos no son los especialistas para determinar la capacidad de los mismos. En la constatación policial, se dejó constancia que las inundaciones se deben a que los pobladores de la zona llenan el canal de regadío de desperdicio, lo que ocasiona que este rebalse, pero que inmediatamente se estaban tomando las medidas pertinentes para ayudar a los afectados.

6) Existió inundación, pero rechazan enfáticamente que este haya sido como consecuencia de una negligencia de su personal, sino por el contrario, tal como fue explicado en la Carta Notarial cursada con fecha treinta de abril de dos mil nueve al demandante, este se debió a la mala práctica de los habitantes de la zona que utilizan los regadíos como botaderos de basura.

7) Rechazan que existía culpa o negligencia por parte de ingeniero R.G.T. o por haber colocado tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, generando que los drenes o tubos colapsaran ocasionando la inundación.

8) El diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el volumen de agua que discurre normalmente por estos drenes. El sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el día viernes diez de abril de dos mil nueve algunos de los pobladores de la zona permitieron el ingreso de más agua a los drenes, lo cual no fue consultado y mucho menos con autorización de su parte o del ingeniero G. para efectuarlo. Además, los pobladores procedieron a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas, regresando con ella el agua, ocasionando la inundación en el terreno del demandante.

9) La ingeniería en sí estaba correcta, los mecanismos de desvió trabajando de manera excelente, hasta que por cuestiones ajenas al trabajo o del ingeniero R.G.T., se produjo el sobrellenado de basura de los canales de regadío por acción directa de los pobladores de la zona, ocasionando con ella la inundación.

10) En este sentido, mal se pretende hacerles responsables por hechos ocasionados por terceros personas, la empresa o el ingeniero G. no pueden hacerse responsables por el actuar poco diligente y con poco criterio del perjuicio que ocasionan con su actuar los vecinos colindantes del demandante, quienes fueron los que llenaron con basura, animales muertos y otros desperdicios, los drenes de desfogue, situación que origino la inundación

11) Con relación a los elementos de la responsabilidad civil y supuestos daños, el demandante está solicitando como daño emergente la suma de diez mil ciento noventa y seis nuevos soles con setenta y dos céntimos; y por lucro cesante, la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos, sumando un total de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles.

12) Sobre el daño emergente, el demandante especifica la suma de diez mil ciento noventa y seis nuevos soles con setenta y dos céntimos, limitándose a señalar que este se encuentra constituido por los gastos efectuados en el cultivo de caigua, siembra, abono, insecticidas, personal obrero, etc. ; sin embargo no adjunta las facturas que prueben que los montos gastados por la siembra, abono, insecticidas, entre otros, indicando únicamente que este se detalla en la pericia valorativa, que por ciento, tampoco en este documento adjunta los medios probatorios idóneos que sustentan su valoración de los montos efectivamente gastados. En lo concerniente al pago del personal obrero, tampoco ha adjuntado las boletas de pago, ni siquiera se señala quienes han sido las personas a cargo de la realización de estas tareas.

13) En lo concerniente al lucro cesante, el demandante señala la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos, sin embargo no ha demostrado quienes son sus clientes, con qué persona ya tenía trato, cuanto era lo que había cultivado o a cuanto ascendía el precio acordado para la venta de sus productos. Las pretensiones dinerarias del demandante, no han sido plenamente

demostradas, ni acreditadas con documento idóneo.

14) No ha existido conducta negligente por parte del ingeniero R.G.T. o de la empresa. El desvío de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores preocupaciones al momento de realizar el trabajo y poniendo para ellos los mejores materiales resistentes para evitar algún tipo de contratiempo. Fueron los factores externos a la empresa, lo que originaron la inundación. Los pobladores de la zona por deshacerse de sus desperdicios que van al mar, sobrellenaron los canales de regadío ocasionando con ello la inundación.

15) A fin de poder demostrar que existe un daño cierto, compete al demandante demostrar con documento probatorios que lo sustenten, que efectivamente ha existido el daño patrimonial que alega. Para tal efecto, es necesario que adjunte las facturas, boletas, recibos, testigos, etc., que demuestren a cuánto efectivamente asciende lo que ha gastado en cultivar su parcela de caiguas, lo que correspondería al daño emergente; y por otro lado, debe adjuntar los contratos celebrados con sus clientes, acuerdos llegados sobre precio para determinar a cuánto asciende su aspiración por lucro cesante. En el presente caso, no ha adjuntado documento que lo avalen.

16) La pericia valorativa adjuntada por el demandante, no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aun sino adjunto documento sustentatorio que verifique y compruebe los montos por las cosechas que ha realizado. No adjunta factura, ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos, ni mucho menos el lucro cesante que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores. En ese orden, en tanto no exista un daño cierto, no es pasible de ser indemnizado.

17) En el presente caso, no ha existido un hecho determinante de tercero, toda vez que como ya fuera señalado, el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el día viernes diez de abril de dos mil nueve, algunos de los pobladores de la zona, permitieron el ingreso de más agua a los drenes lo cual no fue consultado y no se contó con autorización alguna de la empresa o del ingeniero G. para efectuarlo, procediendo además a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que género que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas y represando con ello el agua, lo que ocasiono la inundación en el terreno del demandante.

18) Es de conocimiento de todos y fácilmente verificable que todas las zonas aledañas a los canales de regadíos se encuentren repletas de basura y de otros desperdicios acumulados por los pobladores, toda vez que como piensan que como piensan que este canal tiene su desfogue al mar, la basura será llevada a este lugar con el transcurrir del agua, sin embargo, no se dan cuenta para ellos y los demás. La empresa también se vio perjudicada con la inundación, toda vez que invirtieron tiempo y trabajo hombre para poder efectuar los trabajos de emergencia, desviándolos de su obligación principal que es la construcción de la nueva carretera P.S.

El codemandado R.C.G.T. con escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, que corre a folios ochenta y seis a ciento uno, contesto la demanda, sosteniendo principalmente lo siguiente:

- 1) El demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que pruebe fehacientemente que haya sembrado caigua en el terreno arrendado al señor M.R.
- 2) Es totalmente falso que en la constatación policial se haya llegado a la conclusión

de que la inundación se haya ocasionado por el desborde de la acequia o canal C. En la constatación policial dejó constancia que las inundaciones se deben a que los pobladores de la zona llenan el canal de regadío de desperdicios, lo que ocasione que este rebalse.

3) Rechaza enfáticamente que la inundación se haya debido como consecuencia de la negligencia del personal de C.A.S.A. o de su persona, sino por el contrario, esta se debió a la mala práctica de los habitantes de la zona que utilizan los regadíos como botadero de basura.

4) Rechaza que haya existido culpa o negligencia de su parte o del personal de C.A.S.A. por haber colocado tubos de drenaje pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, generando que los drenes o tubos colapsaran, ocasionando la inundación.

5) Para realizar el procedimiento constructivo de los pontones en los drenes ubicados en la altura del kilómetro 4-250 al 4-350, tuvieron que realizar unos canales de desvíos del agua tipo bypass a fin de efectuar su construcción sin contratiempos. En esos canales se colocaron dos alcantarillas metálicas a efectos de habilitar el paso de los vehículos. El diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el volumen del agua que discurría normalmente por esos drenes, tal como pudo ser corroborado por la Supervisión de la Obra. Dichos desvíos contaban con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción; es decir, de lo más reciente.

6) El sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el día viernes diez de abril del dos mil nueve, algunos pobladores de la zona permitieron el ingreso de más aguas de los drenes, lo cual no fue consultado y mucho menos con autorización de su parte o de C.A.S.A. Además, los pobladores procedieron a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas, represando con ello el agua, ocasionando la inundación en el terreno del demandante. La ingeniería en sí estaba correcta, los mecanismos de desvío trabajaron de manera excelente, hasta que por cuestiones ajenas a su trabajo o de C.A.S.A., se produjo el sobre llenado de basura de los canales de regadío por acción directa de los pobladores de la zona, ocasionando con ello la inundación.

7) Sobre los elementos de la responsabilidad civil, se tiene que el demandante está solicitando como daño emergente la suma de diez mil ciento noventa y seis nuevos soles con setenta y dos céntimos y lucro cesante, la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos, sumando un total de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles.

8) Sobre el daño emergente, el demandante se ha limitado a señalar que este está constituido por los gastos efectuados en el cultivo de caigua, siembra, abono, insecticidas, personal obreros para las labores agrícolas, etc., sin embargo no adjunta las facturas no adjunta las facturas que comprueben los montos gastados por la siembra, abono, insecticidas, entre otros. Únicamente se detalla en la pericia valorativa, que por cierto tampoco ha adjuntado las labores de pago respectivas, ni siquiera se señala quienes han sido las personas a cargo de la realización de esas tareas.

9) Concerniente al lucro cesante, el demandante señala la suma de treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos; sin embargo no ha demostrado quienes son sus clientes, con que personas ya tenía trato, cuanto era

lo que había cultivado o a cuanto ascendía el precio acordado para la venta de los productos. Las pretensiones dinerarias del demandante no han sido plenamente demostrados, ni acreditados por documento idóneo.

10) Respecto de los presupuestos de la responsabilidad civil extra contractual, la antijurídica no ha existido, pues el desvío de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores preocupaciones al momento de realizar el trabajo y, poniendo para ello los mejores materiales resistentes para evitar algún tipo de contratiempo.

11) Los tubos y drenes utilizados eran los necesarios para el volumen del agua que discurría por los canales de regadío, pero las alcantarillas donde pasaba el agua fueron abiertas por los pobladores de la zona a fin de que se llevara la basura y otros desperdicios que habían colocado en el canal, pero en vez que estos fluyan por el mismo, ocasiono una congestión tal, que motivo que el agua sobrepasara sus límites inundando el terreno del demandante.

12) Los trabajos fueron realizados con la mayor diligencia y cuidado; sin embargo fueron los factores externos a su persona o C.A.S.A., lo que originó la inundación. los pobladores de la zona por deshacerse de sus desperdicios que van al mar, sobrellenaron los canales de regadío, ocasionando con ello la inundación,

13) Respecto del daño, no solo debe medir una conducta antijurídica, sino también debe mediar daño. A fin de poder demostrar que existe daño, compete al demandante demostrar con documentos probatorios que lo sustenten, que efectivamente ha existido el daño patrimonial. Para tal efecto, es necesario es necesario que adjunte las facturas, boletas, recibos, testigos, etc., que demuestren a cuento efectivamente asciende lo que ha gastado en cultivar su parcela de caiguas, lo que correspondería al daño emergente. Por otro lado, debe adjuntar los contratos celebrados con sus clientes, acuerdos llegados sobre el precio, constatación por autoridad competente de lo que efectivamente cultivo para determinar a cuánto asciende su aspiración por lucro cesante. En el presente caso, no ha adjuntado documento que lo avalen.

14) La pericia valorativa adjuntada por el demandante, no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aun sino ajunto documento sustentatorio que verifique y compruebe los montos por la cosecha realizadas. No adjunto facturas, ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos, ni el lucro cesante, de lo que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores. En ese orden de ideas, en tanto no exista daño, no es pasible de ser indemnizado.

15) En cuanto a la relación de causalidad, se debe responder a la siguiente pregunta: ¿El daño proviene necesariamente de la conducta antijurídica?, ¿La inundación al terreno del demandante provienen necesariamente de su conducta o de C.A.S.A.?, pues no. La inundación ha sido consecuencia del accionar de los pobladores de la zona que sobrellenaron el canal de regadío con basura. El sistema de evacuación funcionaba a perfección hasta la manipulación de este por los pobladores de la zona, existiendo con ello fractura causal.

16) En este presente caso, ha existido un hecho determinante por tercero, toda vez que el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente hasta que el viernes diez de abril de dos mil nueve, algunos de los pobladores de la zona permitieron el ingreso de más agua a los drenes, lo cual no fue consultado y no se contó con autorización alguna de su persona o de C.A.S.A. para efectuarlo, procediendo además a arrojar animales

muertos y basura en cantidad, lo que género que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a obstruir las alcantarillas y represando con ello, el agua, lo que ocasiono la inundación en el terreno del demandante.

17) Es de conocimiento de todos y fácilmente verificable que todas las zonas aledañas a los canales de regadíos, se encuentran repletas de basura y de otros desperdicios acumulado por los pobladores, toda vez que como piensan que este canal tiene su desfogue al mar, la basura será llevada a este lugar con el transcurrir del agua; sin embargo no se dan cuenta que esto es un foco de infección que puede traer varias enfermedades para ellos y los demás.

II.- CUESTIONES PROBATORIAS

Antes de analizar el fondo del asunto litigioso, previamente corresponde emitir pronunciamiento en relación las cuestiones probatorias formuladas por la codemandada C.A.S.A. con escrito de fecha trece de enero de dos mil diez, que corre a folios cincuenta y cuatro a setenta y dos.

2.1.- Medios Probatorios Cuestionados

1.- La codemandada C.A.S.A. interpuso TACHA contra los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante:

i) Plano perimétrico del área afectada; ii) Cinco fotografías de los daños provocados por la inundación; e iii) Informe del Presidente de la Comisión de Regantes del canal S.M.

2.- Asimismo, formulo OPOSICION contra: i) La pericia Valorativa elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.C.V., ambos medio probatorios también ofrecidos por el demandante.

2.2.- Fundamentos de las cuestiones probatorias

1.- En relación a la tacha contra el plano perimétrico del área afectado la parte demandada sostiene que: i) Dicho documento carece de idoneidad, toda vez que ha sido suscrito únicamente por un Ingeniero Agrónomo, mas no por un especialista que determine las medidas perimétricas y la supuesta área afectada de manera cierta; ii) Del plano no se puede apreciar desde donde discurre la acequia, ni la ubicación exacta del predio del demandante, ni los linderos, ni medidas perimétricas. Señala que este tipo de documentos debe ser avalado por el profesional responsable de verificar estas medidas, el cual debe ser un ingeniero Civil; iii) Señala como dos áreas afectadas, una de yuca y la otra de caigua, cuando únicamente el demandante ha solicitado una indemnización por el área afectada de caigua, siendo totalmente inexacto. Este medio probatorio resulta impertinente y no ayuda a la dilucidación de la controversia planteada.

2.- En relación a las cinco fotografías, los fundamentos de la tacha son los siguientes: i) En ninguna de las fotografías adjuntadas por la parte demandante se demuestra que efectivamente correspondan a tomas fotográficas de su predio, pudiendo haber sido tomadas en otro lugar; ii) Esas fotografías de idoneidad paraser medio probatorio, toda vez que no hay nada que pruebe que efectivamente estas fueron tomadas en la fecha de la ocurrencia de la inundación en el predio del demandante, pudiendo corresponder a otra fecha y otro lugar, por lo que no puede ser corroborada su

veracidad, teniendo en consideración que estas no fueron tomadas por autoridad competente.

3.- Con relación al Informe del Presidente la Comisión de Regantes del Canal S.M., dado que el demandante se desistió de dicho medio probatorio, inclusive mediante RESOLUCION NUMERO QUINCE de fecha trece de abril de dos mil doce, que corre a folios doscientos diez a doscientos once, se aprobó dicho desistimiento, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

4.- Con relación a la oposición contra la Pericia Valorativa elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.C.V. con fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, los fundamentos principales son los siguientes: i) La pericia se basa en supuestos meramente subjetivos que no pueden ser corroborados, toda vez que no adjunta documento idóneos que respalden a la conclusión que ha llegado sobre los gastos incurridos para el cultivo de caigua. Se basa únicamente en lo que el ingeniero Agrónomo cree y estima, mas no se refiere a los gastos que efectivamente se han realizado; ii) Tampoco ha adjuntado pruebas fehacientes que demuestren y avalen que el producto cultivado definitivamente iba a ser comprado por terceras personas. No señala quienes serían estos compradores, ni el acuerdo sobre el precio a que se vendería el producto; iii) La pericia se encuentra parcializada a favor del demandante, aseverando que fu la empresa la que origino de forma directa los daños por el desvió de la acequias, llegando a conclusión de dichos que no han sido probados en el proceso; iv) Un ingeniero Civil es quien pudo haber evaluado que pudo haber originado el desborde de una acequia. En ese sentido, este medio probatorio deberá ser desestimado, pues no resulta amparado en hechos objetivos y concretos.

5.- Finalmente, con relación a la oposición contra la ratificación de la pericia valorativa de parte, se sustenta en lo siguiente: i) No resulta pertinente la ratificación de una pericia valorativa, toda vez que la misma ha sido elaborada a solicitud del demandante y ha sido efectuada de manera subjetiva; ii) La pericia es totalmente subjetiva y parcializada para favorecer lo que pretende el demandante, sin que tenga algún tipo de asidero legal o sustento factico que lo pruebe.

6.- Como medio probatorio de las cuestiones probatorias planteadas, la parte demandante ofreció la Inspección Judicial a realizarse en el predio del demandante a fin de verificar las obras que han realizado, además de la utilización de las acequias como botaderos de basura a lo largo de la Carretera P.

2.3.- Pronunciamiento en relación a las cuestiones probatorias

1.- La tacha y la oposición se encuentran reguladas en el artículo 300 del Código Procesal Civil. Constituyen medios de impugnación incidental cuya finalidad es restar de eficacia probatoria a una prueba ofrecida. En el caso de la tacha contra un documento procede cuando el mismo adolece de falsedad o nulidad, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil. En cuanto a la falsedad, se refiere a la falsedad material, esto es, referido al documento en si mismo, mas no a su contenido, dado que ello representa la falsedad ideológica que solo puede ser pasible de ser cuestionado vía acción. En cuanto a la nulidad, la tacha procede cuando el documento carezca de una formalidad esencial prescrita bajo sanción de nulidad.

2.-Respecto de la oposición, permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia. La oposición procede contra los siguientes medios probatorios: la declaración de parte, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección judicial.

3.- En el presente caso, la codemandada C.A.S.A. ha tachado el Plano Perimétrico del área afectada, aduciendo que no es documento idóneo al haber sido suscrito únicamente por un ingeniero Agrónomo, mas no ha sido suscrito por un especialista. También ha tachado las cinco fotografías ofrecidas por el demandante, alegando que carecen de idoneidad, pues no hay nada que pruebe que efectivamente estas fueron tomadas en la fecha de la ocurrencia de la inundación en el predio del demandante, pudiendo corresponder a otra fecha y a otro lugar.

4.- Al respecto, el artículo 301 del Código Procesal Civil, exige que en la tacha u oposición, se debe precisar con claridad los fundamentos en que se sustentan, acompañándose la prueba respectiva. De no cumplirse con tales requisitos serán declarados inadmisibles de plano.

5.- La codemandada se limitó a enunciar que el Plano Perimétrico y las cinco fotografías no son documentos idóneos; sin embargo no ha precisado con claridad la causal de la tacha (falsedad o nulidad), ni tampoco a fundamentado con precisión dicha causal. Así mismo, tampoco ha acompañado la prueba respectiva. Si bien es cierto ofreció como único medio probatorio de las cuestiones probatorias una Inspección Judicial, esta se prescindió a través de la RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de enero de dos mil doce debido a que no adjuntó el arancel judicial por derecho de diligencia fuera del local del juzgado, la misma que fue debidamente notificada a la citada codemandada con fecha veinticinco de enero del dos mil doce, conforme se verifica del cargo de notificación que corre a folios ciento noventa y siete vuelta, sin que haya sido objeto de apelación. Por tanto dado que la tacha propuesta no se encuentra debidamente fundamentada, ni se encuentra acompañada de la prueba respectiva, en aplicación del artículo 301 del Código Procesal Civil, corresponde desestimarse de plano.

6.- Respecto de la tacha contra el informe que debió emitir el Presidente de la Comisión de Regantes del Canal S.M, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que mediante RESOLUCION NUMERO QUICE de fecha trece de abril del dos mil doce, se aprobó el desistimiento de dicho medio probatorio.

7.- Con relación a la oposición, la normatividad procesal taxativamente señala que procede, entre otros medios probatorios, contra la pericia. En este caso, la codemandada C.A.S.A. se opone a la Pericia Valorativa elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.C.V. con fecha veintiocho de junio del dos mil nueve; sin embargo del mismo modo, dado que no ha sustentado su oposición con medio probatorio alguno, pues el único medio probatorio ofrecido (inspección judicial) fue prescindido, corresponde desestimarse de plano.

8.- En cuanto a la oposición de la ratificación de la Pericia Valorativa por parte del Ingeniero Agrónomo L.C.V, carece de objeto emitir pronunciamiento, ya que mediante

RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de enero del dos mil doce, se dispuso que la pericia valorativa al ser ofrecida de parte, no requiere de ratificación.

III.- ANALISIS DE LA CONTROVERCIA – VALORACION PROBATORIA

3.1.- Generalidades

1.- La responsabilidad extracontractual, llamada también aquilina es un “mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño”. Dicha responsabilidad no resulta de un incumplimiento de las partes respecto de un contrato o convenio, si no de la producción de un daño como consecuencia del accionar doloso o culposo, conforme se desprende de lo establecido en el artículo

1969 del Código Civil: “aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. En este sentido, nace de un ilícito civil, por lo que el daño causado en la responsabilidad extracontractual no proviene del incumplimiento total o parcial de una obligación de origen contractual, sino de la lesión de un interés que se encuentra protegido por una norma jurídica, que se traduce en el deber jurídico genérico de no causar daño a otra persona.

2.- Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: i) **La antijuricidad**, consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; ii) **El daño causado**, que consiste en una lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; iii) **La relación de causalidad**, que es la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima; y, iv) **Factores de atribución**, que son aquellos que determinan la responsabilidad civil, y en el campo extracontractual son el dolo, la culpa y el riesgo creado.

3.2.- Fijación de Puntos Controvertidos

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la audiencia de conciliación, contenida en el acta de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Acreditar que como consecuencia de la instalación de tubos de drenaje muy pequeños para desviar el cauce del agua produjo el desborde de la acequia o canal C. y ocasiono daño al cultivo de caigua de propiedad del demandante; 2) Determinar si corresponde al demandante a que se le indemnice la suma de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles por los daños causados; y, 3) Determinar si la conducta de los pobladores adyacentes a la acequia C. fue causa suficiente para producir la inundación descrita en la demanda

3.3.- Con relación al primer punto controvertido

1.- Resulta necesario tener presente que nuestro ordenamiento civil ha incorporado el sistema de responsabilidad subjetiva y objetiva. Para efectos de análisis de este caso, se tendrá que tener en cuenta y recurrir al sistema de responsabilidad subjetiva previsto en el artículo 1969 del Código Civil que establece: “Aquel que por

dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

2.- Conforme se desprende de la norma precitada, el sistema subjetivo de responsabilidad civil sobre la culpa del autor, es decir se parte de una presunción creada por ley (iuris tantum) de que el presunto autor de un daño ha obrado con dolo o culpa, correspondiendo a este la carga de probar que no ha actuado con dolo o culpa. Esta presunción se debe a “ la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtieron la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá el autor del daño demostrar su ausencia de culpa.

3.- En el presente caso, sostiene el demandante en el cuatro fundamento de su demanda, que con fecha once de abril de dos mil nueve constato que su cultivo de caigua en un área aproximada de 17, 250 metros cuadros se encontró totalmente inundado. Sostiene que la inundación se produjo por el desborde de la acequia o canal llamado C., teniendo como responsables al Ingeniero R.C.G.T. y su personal obrero (todos trabajadores de la EMPRESA C.A.S.A.), quienes al desviar el referido canal para continuar las labores de construcción de la nueva autopista P.S. C-I, colocaron unos tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurre, por lo que dichos drenes y tubos colapsaron, provocando la inundación de gran parte de su cultivo.

4.- Por su lado, la codemandada C.A.S.A. en el fundamento 1.7 de su contestación de demanda, sostuvo que para realizar el procedimiento constructivo de los pontones en los drenes ubicados a la altura del kilómetro 4-250 al 4-350, tuvieron que realizar unos canales de desvió del agua tipo baypass a fin de efectuar la construcción sin contratiempos.

5.- De lo expuesto por la empresa codemandada, el mismo que se toma como declaración asimilada, se colige que en efecto, para realizar la construcción de la nueva autopista se tuvo que realizar unos canales de desvió del agua.

6.- En tal sentido, al haber realizado canales de desvió de agua y como empresa instructora debió emplear toda la diligencia necesaria para evitar que tal desvió de agua colapsara.

7.- El demandante mantiene la tesis de que la empresa codemandada y el codemandado R.C.G.T actuaron en forma negligente respecto del desvió de la acequia C. (Cfr Fundamento 6 de la codemandada).

8.- En tanto que los demandados en su escrito de contestación de demanda alegan que el diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el volumen del agua que discurría normalmente por esos drenes; que dichos desvíos contaban con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción es decir, el más resistente; que el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente; que la ingeniería en si estaba correcta, y que los mecanismos de desvió trabajaron de manera excelente

; sin embargo por cuestiones ajenas a su trabajo, se produjo el sobrellenado de basura de los canales de regadío por acción directa de los pobladores de la zona (arrojaron animales muertos y basura en cantidad), ocasionado con ello la inundación.

9.- En ese sentido, la parte demandada sostiene la tesis de que el desvió del canal de regadío lo realizó con una ingeniería correcta y que la inundación se produjo por acción directa de los pobladores de la zona al arrojar animales muertos y basura en cantidad en los canales de regadío.

10.- Conforme se ha establecido en los párrafos precedentes y a tenor del artículo 1969 del Código Civil, la responsabilidad extracontractual subjetiva invierte la carga de la prueba y corresponde al autor el descargo de la falta de culpa o dolo dentro del contexto de un evento dañoso.

11.- En ese sentido, ante un evento dañoso se parte de la presunción impuesta por la legislación (normatividad procesal) que el autor de dicho evento actuó con dolo o culpa, salvo que este demuestre lo contrario. Esta presunción contenida en el artículo 1969 del Código Civil, es conocida como presunción legal relativa o presunción iuris tantum, en el que “se considera a priori cierto un hecho presumido; sin embargo, este hecho se mantendrá en tal situación no se demuestre lo contrario.(...) La presunción legal relativa favorece a uno de los sujetos de la relación sustantiva, haciendo presumir un hecho como cierto, el cual se mantendrá en tal situación en tanto el otro sujeto de la relación jurídica no demuestre lo contrario. Ello quiere decir que la carga de la prueba para probar que el hecho presumido recae en el sujeto al que no favorece la presunción.

El sujeto favorecido solo tiene que acreditar el hecho que sirve de base a la presunción.

12.- Respecto de la carga de la prueba, regulada en el artículo 196 del Código Procesal Civil, implica que quien afirma hechos o los contradice corresponde acreditarlos, salvo excepciones impuestas por ley, tal es el caso de las presunciones legales relativas o iuris tantum. “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés que le conduce hacia él. (...)

13.- la existencia de la inundación en el terreno del demandante es un hecho incontrovertible de las partes, pues la parte demandada en los fundamentos de su contestación, señalaron que les consta la inundación, pero rechazaron enfáticamente que se le haya producido como consecuencia de la negligencia de su personal.

14.- en la constatación Policial que corre a folios siete a ocho, la autoridad policial consigno que el condenado R. G. T. manifestó que como consecuencia de la construcción de la nueva panamericana, se procedió a desviar obligatoriamente el caudal de la acequia de regadío con el fin de hacer un puente donde crucen los vehículos. Se infiere entonces que la parte demandada tuvo injerencia al realizar la manipulación y por consiguiente desvió del caudal de la acequia de regadío. En ese orden de ideas, el objeto de dilucidación es determinar a consecuencia de que hecho

se produjo la inundación del agua; es decir si se debió a un actuar negligente de la parte demandada, pues ellos realizaron una acción de desvío de la acequia o si dicha acción se produjo por un hecho determinado de tercero (accionar de los pobladores de la zona); sin embargo dada la presunción relativa contenida en el artículo 1969 del Código Civil, correspondía a la parte demandada (C. A. S.A. y R. C. G. T.), desvirtuar dicha presunción, esto es, desvirtuar que hayan actuado con dolo o culpa y que el evento de la inundación se haya producido por cuestiones ajenas a dichos factores subjetivos.

15.- La parte demandada en sus respectivas contestaciones, sostienen haber empleado una ingeniería correcta, es decir haber actuado de manera diligente. Por el contrario, señalan que la inundación se debió al accionar de los pobladores de la zona, quienes arrojan animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, obstruyendo las alcantarillas, represando con ello el agua y ocasionado la inundación en el terreno del demandante. (Fundamento 1.7, Párrafo cuarto de la contestación de demanda).

16.- sin embargo, los codemandados solo se han limitado a enunciar tales argumentos, pero no han ofrecido medio probatorio alguno que acredite fehacientemente lo siguiente: que el diseño del diámetro de dichas alcantarillas era más que suficiente para el volumen del agua que discurría normalmente por esos drenes; que dichos desvíos contaban con un sistema de limpieza tipo peine efectuado por fierro de construcción; es decir, el más resistente, que el sistema de evacuación funcionaba adecuadamente, que la ingeniería en sí estaba correcta, y que los mecanismos de desvío trabajaron de manera excelente.

17.- pese a que en la parte demandada recaía la carga de probar la falta de dolo o culpa y que por lo contrario actuaron de manera diligente, conforme aducen en su escrito de contestación, no cumplieron con dicha carga probatoria. En ese sentido, se mantiene vigente la presunción legal relativa de que actuaron negligentemente.

18.- si bien es cierto, la codemandada C. A. S.A. ofreció como medio probatorio para sustentar sus afirmaciones, la declaración del ingeniero Civil R. G. T., tal medio probatorio no fue actuado debido a la inasistencia de la parte demandada a la Audiencia de Pruebas, conforme se verifica del acta de dicha audiencia, que corre a folios ciento noventa y nueve.

19.- asimismo, el codemandado R.C. G. T. ofreció como medio probatorio para sustentar sus afirmaciones vertidas en la contestación de demanda, una inspección Judicial, sin embargo no se realizó, pues mediante RESOLUCION NUMERO CATORCE de fecha diez de enero de dos mil doce, se prescindió de dicho medio probatorio, debido a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Audiencia de conciliación, esto es, la parte demandada no cumplió con abonar el pago de la tasa judicial por derecho de diligencia fuera del local del juzgado. Tal resolución no fue objeto de impugnación por ninguno de los codemandados, pese a que fueron debidamente notificados, conforme se corrobora de los cargos de notificación que corren a folios ciento noventa y siete vuelta a ciento noventa y ocho.

20.- siendo así, la parte demandada al no haber desvirtuado con medios probatorios fehacientes la falta de culpa o dolo en la inundación del agua, se infiere en base a

dicha presunción y a la sostenida por el demandante, que actuaron en forma negligente al no emplear la ingeniería adecuada en el desvío del agua. De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.

3.4.- con relación al segundo punto controvertido:

1.- sobre la base de lo esgrimido en las consideraciones anteriores, se verifica el elemento de la antijuricidad en el comportamiento de los codemandados, pues no obstante que han alegado en su defensa que han actuado con la ingeniería correcta, no han aportado ningún medio probatorio que sustente sus afirmaciones, pese a que por disposición legal en ellos recaía la carga de probar la ausencia de culpa o dolo en su accionar. Ello tiene como efecto procesal, mantener la presunción a priori de que han actuado de manera negligente en el desvío del canal de regadío.

2.- la empresa codemandada ha admitido en su escrito de contestación de la demanda la inundación en el terreno del demandante, pues en el fundamento 1.7, cuarto párrafo, literalmente señaló; “(...) Además, estos pobladores procedieron a arrojar animales muertos y basura en cantidad, lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara, llegando a construir las alcantarillas, represando con ello el agua, ocasionando la lamentable inundación en el terreno del demandante.” (el subrayado y negrita son míos). Asimismo el codemandado R. G. T. reproduce el mismo argumento en su contestación de demanda en el Punto 1.7, cuarto párrafo.

3.- por otro lado, en la constatación policial de fecha once de abril e dos mil nueve, que corre a folios siete a ocho, se certificó que hubo daños materiales en el terreno de cultivo del demandante a causa de una inundación de unos treinta centímetros aproximadamente.

4.- En el informe Técnico N° 06-RGT-2008, admitido como medio probatorio extemporáneo mediante RESOLUCION NUMERO TRECE de fecha siete de diciembre de dos mil once y que no ha sido objeto de cuestionamiento de la parte demandada, pese a que se les corrió traslado, refiere en el segundo párrafo: “(...) El Sistema de evacuación de agua funcionaba adecuadamente, hasta que el día viernes 10.04.09 alguna (s) persona (s) permitieron ingresar más agua en los drenes, así mismo arrojaron animales muertos y hasta basura, sobrepasando el sistema de limpieza y llegando a obstruir las alcantarillas antes mencionadas. **Razón por la cual comenzó a represarse el agua y a inundar el terreno del Sr.F.L.P.dañando su sembrío de caiguas en un área de 1.125ha(...)**” (El subrayado y negrita son míos).

5.- Valorando la afirmación de la parte demandada en su escrito de contestación, el cual se tomó como declaración asimilada, teniendo en cuenta la constatación policial y el Informe Técnico N° 06-RGT-2008, se concluye que el terreno de cultivo del demandante fue inundado. Tal conclusión se corrobora con las tomas fotográficas que corren a folios diecisiete, diecinueve y veinte, en las que se aprecia que existe inundación en un terreno de cultivo. Si bien es cierto, la parte demandada cuestiona la idoneidad de dichas fotografías, estas tomadas aisladamente no producen una convicción contundente; sin embargo en este caso, se valora completándose con los demás medios probatorios aportados por el demandante.

6.- En tal sentido, al haberse determinado la inundación en el terreno de cultivo del

demandante, resulta acorde con los parámetros lógicos que se haya producido un daño en la esfera patrimonial del demandante. Por tanto, se cumple el segundo elemento de la responsabilidad civil que es el daño.

7.- Respecto de la relación de causalidad, la parte demandada en su defensa formula la siguiente pregunta ¿la inundación al terreno del demandante proviene necesariamente de su conducta o de C.A.S.A.?. Como respuesta sostiene que no, aduciendo por el contrario que dicha inundación se debió a consecuencia del accionar de los pobladores de la zona que sobrellenaron el canal de regadío con basura, extendiendo con ello fractura causal.

8.- La fractura causal se encuentra regulada en el artículo 1972 del Código Civil que establece: “En los casos del artículo 1970” el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

9.- La fractura causal constituye un eximente de responsabilidad civil debido a que el evento dañoso se produjo por causas ajenas. “Dicho en otros términos, cada vez que se le intente atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción de un daño, en el mismo tendrá la posibilidad de liberarse de dicha responsabilidad **si logra acreditar** que el daño fue causado no de su conducta si no de una causa ajena, o lo que es lo mismo de otra causa, bien se trate de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, o de hecho determinante de tercero, o del propio hecho de la víctima (...) Las fracturas causales se invocan consiguientemente que el autor de una determinada conducta **logre acreditar** que no ha sido el causante del daño imputado, por ser el mismo consecuencia de otra causa(...)

10.- En este caso, la parte demandada sostiene que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero, específicamente por el accionar de los pobladores de la zona, quienes habrían arrojado basura y hasta animales muertos, provocando que el sistema de drenaje colapsara con la consecuencia inundación; sin embargo solo se han limitado a enunciar tales argumentos, pero no se encuentran debidamente sustentados con medio probatorio alguno; es decir, ninguno de los codemandados ha ofrecido un medio probatorio destinado a acreditar que en efecto, la inundación se produjo a consecuencias del accionar de los pobladores de la zona. Sin bien ofrecieron la declaración de parte del Ingeniero G.T. y una inspección judicial, respectivamente, estas pruebas no se actuaron debido a la omisión de la propia parte demandada. En el caso de la declaración del Ingeniero R.G.T., no se realizó por su inasistencia, pese a que fue notificado con la fecha de la Audiencia de Prueba; en tanto que la inspección judicial no se actuó porque la parte demandada no adjuntó el arancel judicial por derecho de diligencia fuera del local del juzgado, pese que fue notificado con tal requerimiento.

11.- Siendo así, se colige que el daño causado en el terreno de cultivo del demandante fue consecuencia del accionar negligente de la parte demandada, quienes no emplearon la ingeniería (presunción vigente) correcta en el desvío del canal de agua. De esta manera, se cumple el tercer elemento de la responsabilidad civil.

12.- En lo relativo al factor de atribución, la parte demandada no ha logrado

liberarse de la presunción de culpa que establece el artículo 1969 del Código Civil. “Con esta inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, lo que se logra es favorecer a las víctimas, por cuanto se les libera de la tarea de demostrar la culpabilidad del autor, pues el mismo se presume culpable, correspondiéndole en todo caso a el probar su ausencia de culpa, a fin de poder liberarse de la responsabilidad civil extracontractual.”

13.- En ese sentido, la parte demandada resulta culpable del daño ocasionado al demandante en la inundación de su terreno de cultivo. Por tanto, al concurrir los elementos de la responsabilidad civil, la parte demandada esta se encuentra obligada a indemnizar al demandante.

14.- La inundación en el terreno de cultivo ha originado como consecuencia lógica un daño patrimonial. El daño patrimonial está integrado por el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Toda indemnización destinada a resarcir un daño patrimonial debe tener en cuenta estas categorías, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 1985 del Código Civil: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debidamente existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido(...)”

15.- En este caso, el demandante ha aportado como medio probatorio destinado a acreditar el monto del daño patrimonial sufrido una Pericia Valorativa de parte, elaborada por el Ingeniero Agrónomo L.F.C.V. que obra en autos a folios trece a dieciséis.

16.- Se aprecia el contenido de dicha pericia de parte que se ha consignado en el rubro: “ Gastos Economicos Directos Realizados por el agricultor en 1.72 has de caigua” un conjunto de conceptos y gastos, tales como preparación del suelo, semilla de caigua, aplicación de fertilizantes, cultivos, jornales, pesticidas empleados que en total suman DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES con SETENTA Y DOS CENTIMOS; sin embargo no aparece ningún documento que sustente el gasto de tales conceptos por los importes señalados.

17.- La pericia es un medio probatorio destinado explicitar cuestiones que requieren conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, tecnológica u otro análogo, conforme se desprende de lo expuesto en el artículo 262 del Código Procesal Civil.

18.- La pericia en este sentido debe contener una exposición didáctica y explicativa, debidamente sustentada, y apoyada de una metodología de rigor científico que permita al juzgador producirle convicción respecto del hecho técnico que se pretende acreditar.

19.- Sin embargo, en el caso de la pericia de parte ofrecida por el demandante, en el rubro de gastos económicos, solo se advierte una exposición enunciativa de conceptos e importes, pero no existe una documentación o un sustento técnico y didáctico que lo respalde con rigor, pues la pericia no explica el procedimiento para realizar un cultivo de caigua, así como la razón por la cual deben emplearse determinados insumos en la

proporción señalada, ni explica el valor comercial de los insumos , ni de los otros gastos; es decir no existe un sustento objetivo y contrastable que permita generar una plena convicción de los gastos expuestos.

20.- Asimismo, se aprecia en la pericia de parte en el rubro: “ Rendimiento y comercialización del producto”; que el rendimiento de caigua por hectárea es de doscientos veinte millares, por lo que en 1,72 hectáreas, se tiene como resultado 378.40 millas y que la comercialización de ese producto es por millar a razón de ciento treinta nuevos soles por cada millar, por lo que multiplicado 378.40 millares de caigua por ciento treinta arroja la suma de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles.

De dicho monto se ha deducido los gastos de inversión, por lo que la utilidad neta ascenderá a treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos.

21.- También se aprecia en la pericia de parte, que profesional autor de informe pericial, señala que la conclusión a la que arriba tiene como fuente sus conocimientos técnicos y especializados en la siembra, producción y comercialización del producto denominado caigua.

22.- Tal sustento para justificar el rubro del rendimiento y comercialización del producto, carece de todo rigor científico y técnico, pues no esta basado en aspectos objetivos y contrastables que permitan generar una plena convicción acerca del importe concluido.

23.- En ese sentido, la pericia de parte no reúne el rigor científico, ni técnico que en forma didáctica y explicativa pueda brindar al juzgador una convicción plena y absoluta respecto de los importes por conceptos de daño emergente y lucro cesante.

24.- Sin embargo, el hecho de que en el juzgado no se haya generado una convicción plena y absoluta en relación al quantum indemnizatorio, ello no desvirtúa la determinación del daño en el presente caso. En principio, todo daño debe ser resarcido.

Si el monto del daño no se ha acreditado de manera contundente y fehaciente, no significa que ello constituya una causal de liberación al obligado a resarcir.

25.- En ese sentido, corresponde aplicar en forma extensiva lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil que establece: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”

26.- En mérito de la norma precitada se erige como valor referencial la equidad, lo que no significa arbitrariedad, pues se debe establecer el quantum indemnizatorio sobre referentes que revisen la mayor objetividad posible la fijación de un monto indemnizatorio.

27.- Así, de acuerdo a las reglas de la lógica, se infiere que al haberse determinado una inundación en el terreno de cultivo del demandante, se ha producido un daño en su esfera patrimonial. En tal sentido, corresponde a los autores de dicho daño indemnizar dicho daño patrimonial. Resulta objetivo el concluir que el

demandante ha tenido que desplegar gastos para cultivar sus sembríos de caigua y resulta lógica también concluir que el demandante ha sembrado con la finalidad de obtener una ganancia patrimonial.

28.- En ese sentido, el juzgado en forma razonada y equitativa, empleando el principio de proporcionalidad fija como monto indemnizatorio el cincuenta por ciento del importe consignado en cada concepto, esto es, del daño emergente y lucro cesante. Por ello, la parte demandada en forma solidaria, en aplicación del artículo 1983 del Código Civil, deberá indemnizar al demandante la suma de cinco mil noventa y ocho nuevos soles con treinta y seis céntimos por conceptos de daño emergentes; y la suma de diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos por conceptos de lucro cesante, sumando un total de veinticuatro mil quinientos noventa y seis nuevos soles. **De este modo, queda resuelto el segundo punto controvertido.**

3.5.- Con relación al tercer punto controvertido

La parte demanda sostiene como tesis de su defensa que la inundación del agua se produjo por hecho de tercero, específicamente por el accionar de los pobladores de la zona; sin embargo dicha tesis no ha sido sustentada, ni acreditada con ningún medio probatorio, por lo que no se puede determinar que la conducta de los pobladores adyacentes a la acequia C. haya sido causa suficiente para producir la inundación descrita en la demanda.

IV CON RELACION A LAS COSTAS Y COSTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte vencida el desembolso de las costas y costos. Siendo así, debe concederse a la parte demandada al pago de las costas y costos.

V.- DECISION

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION**
FALLO:-----

PRIMERO: SIN OBJETO el pronunciamiento en relación a la TACHA formulada contra el informe que debió remitir el Presidente de la Comisión de Regantes del Canal de S.M y respecto de la OPOSICION formulada por la codemandada C.A.S.A.-----

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la TACHA formulada por la codemandada C.A.S.A. contra los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios por el demandante: i)Plano perimétrico del área afectada; y, ii) cinco tomas fotográficas.-----

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la OPOSICION formulada por la codemandada C.A.S.A. contra la Pericia de Parte presentada por el demandante como medio probatorio.-----

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL presentada por **F.L.P.** con escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que corre a folios veintiuno a veintiséis contra **C.A.S.A.** y **R.C.G.T.**-----

QUINTO: En consecuencia **ORDENO** que los demandados **C.A.S.A.** y **R.C.G.T.** solidariamente a **F.L.P** **INDEMNICE** la suma de **CINCO MIL NOVENTA Y OCHO NUEVOS SOLES con TREINTA Y SEIS CENTIMOS** por concepto de **DAÑO EMERGENTE;** y la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE NUEVOS SOLES con SESENTA Y CUATRO CENTIMOS** por concepto de **LUCRO CESANTE,** sumando un total de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES** por el daño patrimonial causado.-----

SEXTO: **CONDENESE** a la parte demandada del pago de costas y costos procesales.
- NOTIFIQUESE. -

EXPEDIENTE N° : 349-2009-0-801-JP-C1-01
JUEZA : M. L.S.
SECRETARIA : A. M. H.S.
DEMANDANTE : F. L. P.
DEMANDADA : C. Y A. S.A. C. y otro
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

SENTENCIA DE VISTA:

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Cañete, quince de abril de
Dos Mil catorce

VISTOS: los actuados para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido a la demandada: **C. y A. S.A. –C,** CON EFECTO SUSPENSIVO contra la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS)** de fecha cinco de julio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos diez, que declaró: **FUNDADA en parte** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS** interpuesta por **F. L. P.** contra **C. y A. S.A. –C. y R. C. G. T.** , con lo demás que contiene la precitada resolución **Y CONSIDERANDO;**-----

Primero: Pretensión impugnatoria y fundamentos de hecho y de derecho de la apelación.- La apelante, con escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece formuló apelación contra la sentencia referida solicitando se **REVOQUE** la sentencia declarándose **INFUNDADA** la demanda sosteniendo lo siguiente: **1) Sobre la Antijuricidad del hecho:** En el considerando 3.3.15 de la sentencia se establece lo siguiente: “ *La parte demandada en sus respectivas contestaciones sostiene haber empleado una ingeniería correcta, es decir haber actuado de manera diligente .Por el contrario, señalan que la inundación se debió al accionar de los pobladores de la zona ,quienes arrojan animales muertos y basura en cantidad lo que generó que el sistema de limpieza se sobrepasara , obstruyendo las alcantarillas, represando con ello el agua y ocasionando la inundación en el terreno del demandante ./16. Sin embargo, los codemandados solo se han limitado a enunciar tales argumentos pero no han ofrecido medio probatorio alguno que acredite fehacientemente (....) “ En este primer punto se refiere por la demandada que los trabajos se realizaron con la mayor diligencia y cuidado debida; sin embargo, fueron factores externos los que originaron la inundación, refiriéndose que los pobladores de la zona , quienes indebidamente forzaron el sistema instalados- por deshacerse de los desperdicios que van al mar- sobrecargaron los canales de regadío ocasionando con ello la inundación. Con los trabajos inmediatos de emergencia realizados en la zona se pudo minimizar los daños producidos habiendo realizado un trabajo de constante limpieza en la zona de los canales de regadío, a pesar de no ser de su competencia efectuarlos. El desvío de los canales se realizó con la mejor ingeniería posible, teniendo las mayores precauciones al momento de realizar el trabajo y, utilizando para ello los mejores materiales y los más resistentes para evitar algún tipo de contratiempo en su trabajo y se origine perjuicio a los*

pobladores. En conclusión respecto a la conducta antijurídica, es a todas luces, fuera de cualquier lógica jurídica toda vez que para llegar a esa conclusión se utilizó un informe pericial totalmente parcializado a favor del demandante aseverando que los demandados fueron los que originaron en forma directa los daños por el desvío de la acequia sin tomar en cuenta el mal uso que los pobladores aplicaban a los canales de regadío, llegando a esta conclusión por “dichos” que no han sido probados en juicio. **2) Respecto a la Acreditación del daño.** En el numeral 3.4.5. de la sentencia se expresa lo siguiente: “ 5.Valorando la afirmación de la parte demandada en su escrito de contestación, el cual se tomó como declaración asimilada, teniendo en cuenta la constancia policial y el informe técnico N° 06- RGT-2008. Tal conclusión se corrobora con las tomas fotográficas que corren a folios 17, 19 y 20 en las que se acredita que existe inundación de un terreno de cultivo. Si bien es cierto, la parte demandante cuestiona la idoneidad de dichas fotografías, estas tomas aisladamente no producen una convicción contundente, sin embargo en este caso, se valora complementándose con los demás medios probatorios aportados por el demandante./En este sentido al haberse determinado la inundación en el terreno de cultivo del demandante, resulta acorde con los parámetros lógicos que se haya producido un daño en la esfera patrimonial del demandante. Por tanto se cumple con el segundo elemento de la responsabilidad que es el daño.”. Con lo expuesto solo se dejó constancia que efectivamente, si ocurrió una inundación, la misma que confirmaron mediante Carta Notarial de fecha 30 de abril de 2009; sin embargo, en la referida carta, como en reiteradas veces se informó en el referido proceso, las inundaciones se produjeron por el actuar poco diligente de los pobladores al arrojar basura y animales muertos. Asimismo, en el numeral 3.4.15 y 16 de la sentencia se ha referido que la parte demandante aportó como medio probatorio destinado a acreditar el monto del daño patrimonial sufrido una pericia valorativa de parte elaborada por el Ingeniero Agrónomo L. F. C. V. (...); sin embargo, se aprecia del contenido de dicha pericia que en el rubro gastos económicos directos realizados por el agricultor en 1.72 Has, de cayhua un conjunto de conceptos y gastos (...); sin embargo, no aparece ningún documento que sustente el gastos de tales conceptos con los importes señalados. A fin de demostrar que existe un daño cierto, compete al demandante demostrar con documentos probatorios que lo sustenten efectivamente. Es necesario se adjunte facturas, boletos, recibos, testigos, etc que demuestren a cuánto asciende lo que ha gastado en cultivar su parcela de caigua, lo que correspondería al daño emergente: y por otro lado, debe adjuntar los contratos celebrados con sus clientes, acuerdos llegados sobre el precio, constatación por autoridad competente de lo que efectivamente cultivó para determinar a cuánto asciende su aspiración por lucro cesante pero en el presente caso no ha adjuntado documentos que lo avalen. En el considerando octavo de la sentencia el juez solo reconoce que existió la inundación de las parcelas pero no soluciona el tema de la sustentación de los daños sufridos. El informe de pericia valorativa no prueba fehacientemente que haya existido un daño cierto, más aún si no adjunta documento sustentatorio que verifique y compruebe los supuestos montos por las cosechas que se hayan realizado. No se adjuntó factura ni comprobantes que sustenten el daño emergente de los productos ni mucho menos el lucro cesante de lo que ha dejado de percibir, así como los documentos probatorios de sus compradores, basándose en meras suposiciones y casos hipotéticos no

pueden ser indemnizados. El informe presenta muchas falencias por lo que debió desestimarse, por no ser una prueba idónea para la cuantificación del daño. No se pretende desconocer el hecho del desborde; sin embargo, no se puede llegar a la conclusión de que haya una relación directa con el daño, si el daño se ha sufrido no está suficientemente acreditado. En tanto no exista daño cierto, no es posible indemnizarlo. Se concluye que el daño no ha sido debidamente acreditado y por lo tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la existencia del daño. **3) Respecto a la relación de causalidad.** El numeral 3.4.10 y siguientes de la apelada se dice lo siguiente: “10. En este caso la parte demandada sostiene que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero, específicamente por el accionar de los pobladores de la zona, quienes habrían arrojado basura y hasta animales muertos, provocando que el sistema de drenaje colapsara con la consecuente inundación, sin embargo sólo se ha limitado a enunciar tales argumentos, pero no se encuentran debidamente sustentados con medio probatorio alguno (...) 11. Siendo así, se colige que el daño causado en el terreno de cultivo del demandante fue consecuencia del accionar negligente de la parte demandante, quienes no emplearon la ingeniería (presunción vigente) correcta del desvío del canal de agua. De esta manera, se cumple con el tercer elemento de la responsabilidad civil. “El juez no ha realizado una ponderación respecto al tema de la basura. En las zonas cercanas al canal se ha cumplido con informar que los tubos eran de la mejor calidad conforme a los estándares requeridos por el MTC y por O., procedimiento que han seguido velando por su fiel cumplimiento a favor de optimizar su servicio. Sin perjuicio de lo expuesto, se puede apreciar de la copia certificada de la constatación policial, en ninguna parte de este documento la autoridad policial hace dicha aseveración por lo contrario se señala que se apreció que existían tubos para drenaje del agua la cual parecería demasiado angosta por la cantidad de agua que vierte dicho canal. Asimismo, se hizo referencia que se encontró al ingeniero encargado de la empresa demandada quien manifestó que como consecuencia de la construcción de la nueva carretera panamericana sur se procedió a desviar obligatoriamente el caudal de la acequia del regadío, con el fin de hacer un puente donde crucen los vehículos y que por falta cultura de los ribereños del canal tiran toda clase de basura y objeto al canal que provoca que se atore, procediendo él a abrir un desfogue con máquinas pesadas para solucionar el problema. En ese sentido, se concluye que la acreditación respecto a la relación de causalidad no fue sustentada de manera concreta y por tanto el Juez no tenía elementos suficientes para poder concluir sobre la causalidad adecuada. **4)** Respecto al factor de atribución, en el punto 3.4.13 de la sentencia se ha señalado que la demandada resulta culpable del daño ocasionado al demandante en la inundación de su terreno de cultivo. El factor de atribución es respecto al análisis de la conducta, a título de que es responsable la persona. Es así que han quedado plenamente desvirtuados los presupuestos de la antijuricidad y factor de atribución. No se debe analizar este elemento porque no existe ningún tipo de responsabilidad de parte de C. y A. S.A. y R. G. T. **5) Quantum Indemnizatorio.-** En el numeral 3.4.15 y siguiente de la sentencia apelada se señala que el demandante aportó como medio probatorio una pericia valorativa de parte en el que se había consignado los gastos realizados por el agricultor; sin embargo, no aparece ningún documento que sustente tales importes señalados. Se ha señalado que: (...) “ en el caso de la pericia de parte ofrecida por el demandante en el rubro de gastos económicos, sólo

se advierte una exposición enunciativa de conceptos e importes, pero no existe una documentación o sustento técnico y didáctico que lo respalde con rigor, pues la pericia no explica el procedimiento para realizar un cultivo de caigua, así como la razón por la cual deben emplearse determinados insumos en la proporción señalada, ni explica el valor comercial de los insumos, ni los otros gastos, es decir no existe un sustento objetivo y contrastable que permita generar una plena convicción de los gastos expuestos” Según lo señala el Código Civil, la indemnización es la justa medida del daño, por lo que no se entiende como el Señor Juez, a pesar de haber descalificado el informe del Ingeniero agrónomo por ser inapropiado para el cálculo del daño, puede considerarlo y tenerlo en cuenta como referencia para calcular el quantum indemnizatorio. Si bien el artículo 1332 del Código Civil, establece el poder del juez para dar la valoración equitativa, no debe guiarse por la pericia que ya descartó por ser inadecuada e insuficiente y por no generar convicción acerca del importe del daño. En ese sentido la sentencia apelada carece de todo fundamento jurídico y atenta contra el orden público y las buenas costumbres.-----

Segundo: Aplicación del Principio Iura Novit Curia.- 1) El principio *iura novit curia* a que se contrae el artículo VII del Código Procesal Civil,⁴ es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes y tal prerrogativa, constituye un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. 2) Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, que lo habilita a decidir en base a lo alegado por las partes y en mérito a lo probado. 3) De este modo, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al juzgador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la *litis*. . 4) En el presente caso, se puede apreciar que el demandante al presentar la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios ha invocado como fundamento jurídico el artículo 1969 del Código Civil; sin embargo, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda lo que el demandante sostiene es que la inundación que afectó sus sembríos de cayhua, fue el desborde de la acequia o canal CHARILLA, que se produjo por el desvío del referido como parte de la ejecución de labores de construcción de la nueva autopista Panamericana Sur Cañete- Ica, efectuado por el demandado R. C. G. T. y el personal obrero de la empresa C. Y . S.A.C., al colocar tubos de drenaje muy pequeños o angostos para la cantidad de agua que por allí discurría. 5) Siendo así, se aprecia que lo que se atribuye a la empresa demandada y al codemandado es la realización de una actividad peligrosa cuya responsabilidad se encuadra en lo normado en el artículo 1970 del Código Civil.⁵ -----

⁴ Título Preliminar del Código Procesal Civil

Juez y Derecho.-

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁵

Responsabilidad por riesgo

TERCERO: Los factores de atribución que pueden ser subjetivo u objetivo⁶

1). En el campo extracontractual los factores de atribución son: la culpa y el riesgo creado. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de los tres presupuestos para la determinación de la responsabilidad civil, solo se debe probar que el hecho generador del daño es una actividad riesgosa o peligrosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad⁷. 2) El Código Civil Peruano, ha consagrado en el artículo 1970, el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. 3) La diferencia entre ambos factores de atribución está dada principalmente en que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase culpa o dolo, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad) sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa o riesgosa sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad. 4) Es decir, en la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no corresponde demostrar que la persona o entidad demandada incurrió en una conducta que produjo un daño y que hay una relación de causalidad entre la conducta y el daño. 5) De este modo cuando el daño es consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, al haberse creado un riesgo, entonces se genera la obligación de la indemnización de los perjuicios. -

CUARTO: Responsabilidad Civil sustentada en la noción de riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa-

1) En el presente caso, como se ha referido la responsabilidad civil extracontractual se sustenta en la noción de riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil. Para los supuestos que comprende este tipo de responsabilidad, lo que importa es que cualquiera que sea la forma en que se haya producido el daño, y cualquiera sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, el daño sea resarcido no resultando necesario examinar la culpabilidad del autor. 2) Esto no significa que en los casos de daños causados mediante bienes o actividades riesgosa no exista culpa del autor, sino lo que se busca es excluir el análisis de esta para atribuir responsabilidad cuando se ha acreditado además de la relación causal, la calidad de bien o actividad riesgosa. 3) En los casos de responsabilidad objetiva, como señala Fernando de Trazegnies Granda,⁸ la responsabilidad objetiva “no se refiere a la inversión de la carga de la prueba de la culpa ya no hay culpa que probar”. En este sentido, el factor de atribución es el riesgo creado en el caso sub materia se da por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa por lo que los agentes del daño vienen obligados a repararlo, aunque no haya culpa, si sobreviene que dicho daño ha sido

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

⁶ La doctrina define al factor de atribución de responsabilidad como la razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade económicamente a otro.

⁷ Lizardo Taboada Córdova. . RESPONSABILIDAD CIVIL. Academia de la Magistratura a distancia. Programa de actualización y perfeccionamiento. pag.30

⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual, Volumen IV- Tomo I. Biblioteca : Para leer el Código Civil. 7ma ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001.

consecuencia de su actuación o de cosas que le pertenecen o están bajo su guarda, conservación o dependencia incluyendo también a personal dependiente. Su fundamento estriba en la necesidad social de reconocer, el derecho de los perjudicados a ser indemnizados por quienes realizan una serie de actividades riesgosas o peligrosas. **4)** Dentro de las actividades peligrosas se comprende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros. Siendo así, se tiene que la actividad de la construcción, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento estas generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos. **5)** En efecto, la actividad de la construcción, no obstante ser lícita, es realmente una *actividad peligrosa*, pues para su realización se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias y medios diversos (en el caso además de maquinarias y colocación de tubos de drenaje) que crean riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza al ser posible que estos se deterioren, generen infiltraciones en los suelos, no sea usen los medios o dispositivos adecuados o sean mal instalados, o por otras causas análogas que puedan generar desbordes como el ocurrido en el caso. **6)** Debe atenderse que la noción de riesgo creado,⁹ se elaboró con la finalidad de favorecer la situación de las víctimas haciendo más sencillo el establecer un supuesto de responsabilidad extracontractual. **7)** En casos, como el que es materia de revisión, si se determina la existencia del ejercicio de una actividad que ha creado o introducido un riesgo en la sociedad, solo basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo se califican como actividades riesgosas. **8)** Bajo dicho razonamiento, la construcción de la nueva carretera panamericana sur, siendo una actividad lícita, al hacer uso de maquinarias y ejecutar labores como la de desvío de canales mediante la instalación de tubos de drenaje cuya indebida colocación o por sus dimensiones así como también por negligencia del personal dependiente que se contrata para la realización de dichas obras, son factibles de generar desbordes del agua que discurre dentro de los mismos inundando terrenos de terceros, se concluye que es una actividad que supone riesgos. Pero tratándose de un responsabilidad de tipo objetiva, en el caso, lo que corresponde es prescindirse del análisis de la culpabilidad de los demandados, no obstante, ya habiéndose que la actividad ejercida por los demandados era riesgosa y peligrosa, corresponde el análisis concerniente a la acreditación del daño causado y a la relación de causalidad. **9)** En este sentido, se desvirtúa lo alegado por la parte apelante en lo concerniente al factor de atribución, indicado en el **cuarto fundamento de la apelación** así como carece de objeto

⁹ “El significado de esta noción del riesgo creado, es que todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas; sin embargo, existe también cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como los: automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales, etc” MATERIALES DE TRABAJO de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. TEORIA DEL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TUTELA JURISDICCIONAL y PRUEBA. Lima, Noviembre de 2001. pag. 47

pronunciamiento alguno de este órgano jurisdiccional con relación a la antijuricidad del hecho expuesto en el **primer fundamento de la apelación.**-----

QUINTO: Respecto a la Acreditación del daño, referido en el **segundo fundamento de la apelación**, tal como ha sido sostenido en el fundamento 13) de la sentencia apelada, la existencia de la inundación en el terreno del demandante se tiene como un hecho no controvertido, ya que la parte demandada en los fundamentos de la contestación señaló que le consta la inundación pero rechazó el hecho que dicha inundación en el terreno del demandante se haya producido como consecuencia del actuar negligente de su personal. De este modo, habiendo sido admitida la existencia de la inundación habida en el terreno de cultivo del demandante y dado que la inundación produce daño sobre el terreno sobre la cual se extiende así como sobre las plantaciones que en ellas hubieran, en el caso resulta lógico concluir que habiendo tenido el demandante un terreno sembrado de cayhuas a donde se extendió la inundación a la época del evento dañoso, queda relevada la prueba sobre la existencia del daño, pues este fue real. Más aún si se tiene en cuenta el mérito de lo que se desprende de la valoración conjunta del certificado policial que corre a fojas siete, la carta notarial de fojas nueve a diez, la carta notarial de fojas once a doce, las tomas fotográficas a fojas diecisiete, diecinueve y veinte y sobre todo lo expuesto por la parte demandada en el punto 1.6 de los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda, que corresponde valorarlo como declaración asimilada, en aplicación del artículo 221 del

Código Procesal Civil,¹⁰ en forma conjunta con los otros medios probatorios ya mencionados que en el mismo sentido conllevan a la conclusión que efectivamente se produjo la inundación del terreno agrícola del demandante el once de abril de dos mil nueve que se encontraba sembrado de cayhuas.-----

SEXTO: Sobre la relación de causalidad, indicada como **tercer fundamento de la apelación**, se aprecia que en este extremo la parte apelante, tanto al contestar la demanda como al sustentar la impugnación de la recurrida alude que la inundación se produjo por un hecho determinante de tercero(accionar de los pobladores de la zona que habrían arrojado basura y hasta animales muertos en la acequia); sin embargo, y dado que como ya se ha visto para el caso rige rige el principio de responsabilidad por riesgo, a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, que señala. *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”*, teniendo en cuenta dicho dispositivo y acogiendo lo expuesto en los fundamentos octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada, que se reproducen *in extenso* en la presente, resulta correcta la conclusión arribada por el juez de primera instancia, en el sentido de que si bien la parte demandada alegó la existencia de un supuesto de fractura causal prevista en el artículo 1972 del Código Civil, no logró probar dicha aseveración, habiendo sólo sido enunciativa tal argumentación. De este modo y en aplicación extensiva del artículo 200 del Código Procesal Civil, queda desvirtuada

¹⁰ CÓDIGO PROCESAL CIVIL Declaración asimilada.-

Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

también dicho extremo de la apelación.-----

SÉTIMO: :Sobre el Quantum Indemnizatorio.- Si bien el artículo 196 del código Procesal Civil establece: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”. por lo que en principio, en torno a dicha disposición corresponde evaluarse y valorarse los medios probatorios aportados por las partes en relación a la materia controvertida; sin embargo en materia de responsabilidad extracontractual a la parte demandante basta acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que la carga de la prueba se invierte y es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar respecto de dichos elementos. De acuerdo con Beltrán Pacheco¹¹ la prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de la tutela jurídica. En este sentido, luego del análisis de los hechos acontecidos, sobre la base que efectivamente se produjo un daño patrimonial en el terreno del demandante el once de abril de dos mil nueve, al inundarse el mismo donde se encontraban sus sembríos de cahyua, tomando en cuenta el informe pericial de parte, el conjunto de indicios, el uso de las presunciones y los medios probatorios aportados, se tiene lo siguiente: **a)** La valorización del daño indemnizable no constituye un acto sujeto al arbitrio o discrecionalidad ilimitada del juez sino que se sujeta a la prueba que se haya aportado en el proceso. Si bien, el juez goza de discrecionalidad para determinar el quantum del daño, dicha discrecionalidad no significa arbitrariedad. La determinación del quantum indemnizatorio debe sujetarse en bases a elementos objetivos, identificando el interés lesionado,¹² haciendo uso de criterios razonables

¹¹ BELTRAN PACHECO, Jorge. Prueba de los daños y perjuicios. En: Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Gaceta Jurídica. Lima, 2004, p. 993-994.

¹²

“En primer lugar, y como paso previo, vale tener siempre presente la diferencia entre la valoración y la cuantificación del daño moral, dos operaciones diferenciadas, aunque necesariamente interrelacionadas. Señala el prestigioso jurista PIZARRO que “valorar el daño es determinar su entidad cualitativa (aestimatio) o, lo que es igual, esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”. Por ende esta operación supone, en el caso específico del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, o lo que es igual, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras, y supone en el caso del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Una vez entonces que el hecho dañoso ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, a cuyos efectos se debe proceder a determinar su valor y cuantificar la indemnización (taxatio). El proceso de cuantificación del daño procura determinar cuánto debe pagarse en concepto de indemnización, para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento. A través de ella se liquida la indemnización, operación que ha sido considerada por un sector de la doctrina italiana como de fijación o accertamento del monto pecuniario debido por el responsable al damnificado. En el daño moral no media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario. La cuantificación del pretendido resarcimiento es uno de los puntos más controvertidos en la doctrina y la jurisprudencia, aunque se ha impuesto el dogma de que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales determinar la cuantía de la indemnización en un proceso valorativo consciente de todo el material probatorio a su alcance. En algunas legislaciones, el tratamiento es diferente, porque se establecen módulos cuantitativos para indemnizar el daño, o un sistema de tarificación preestablecida conocida como “baremos”, que si bien facilita la actuación judicial, impide que se delegue enteramente en el juez el conocimiento, convicción y decisión del asunto según los principios de la lógica y la razón, máxime que por la naturaleza del caso, el análisis individual es el más atinado para una correcta valoración del daño moral “(En: PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO DEL DAÑO MORAL EN CUBA. PERSPECTIVAS PARA UNA REFORMA. Lic. Raúl José Vega Cardona. Lic. Jorge Luis Ordellín Font.

para justificar válidamente el monto a indemnizar. **b)** En virtud de lo cual, si en sentencia se determina la existencia de un daño que debe ser indemnizado, en ella debe desarrollarse en forma lógica y congruente lo referente al medio de prueba que se haya tenido en cuenta para la fijación del “*quantum indemnizatorio*” . **c)** En este sentido, al juez corresponde valorar la prueba aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)*” **d)** Dicha regla procesal importa que los medios probatorios si bien forman una unidad, y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando si fuera el caso, uno a uno los diversos medios de prueba que se hubieran aportado, puntualizando su concordancia con los hechos alegados por las partes, ello para nada significa que con el objeto de justificar el monto de los daños a indemnizar baste afirmar que ha existido daño y para cuantificarlo se haga una referencia genérica de un porcentaje sin base determinada ni validada como así ha ocurrido según lo expresado en el punto 28 de la parte considerativa de la sentencia apelada. **e)** Dicha argumentación, importa un defecto en la motivación que se comprende dentro de la categoría de las clasificadas como *motivación aparente*, ya que en dicho extremo de la apelada, sólo se han expresado frases sin ningún sustento fáctico o jurídico pues no dan cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión en cuanto al monto indemnizatorio y en modo alguno responde a las alegaciones de las partes en el proceso. **f)** Ello evidencia, que tan solo se ha intentado dar un cumplimiento formal al mandato que fuera dispuesto en la SENTENCIA DE VISTA del catorce de noviembre de dos mil doce expedida por este mismo despacho que declaró Nula la sentencia de fecha once de julio de dos mil doce emitida en primera instancia, precisamente por haberse afectado el derecho constitucional a la motivación. **g)** En efecto, se observa que en el punto 28 de la parte considerativa de la sentencia apelada, el juez de primera instancia ha señalado : “ ***el juzgado en forma razonada y equitativa, empleando el Principio de Proporcionalidad fija como monto indemnizatorio el cincuenta por ciento del importe consignado en cada concepto, esto es , del daño emergente y lucro cesante***” ; sin embargo, no ha indicado o precisado que medio probatorio es el que ha sido tomado en cuenta para fijar el monto de la indemnización por los conceptos ordenados a pagar en sentencia .Tampoco se ha señalado por el juez de primera instancia cuál es el sustento fáctico que lo ha llevado a concluir que la parte demandada deba abonar al demandante la suma de CINCO MIL NOVENTA Y OCHO NUEVOS SOLES con TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS por concepto de DAÑO EMERGENTE y la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE NUEVOS SOLES con SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS por concepto de LUCRO CESANTE que suman un total de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS SOLES por el daño patrimonial causado. **h)** En las premisas de las que parte el Juez para fijar el monto indemnizatorio no se ha señalado la suma de dinero que se haya tomado en cuenta derivado de determinado medio probatorio para de allí considerar el “*cincuenta por ciento* “ que se alude en el punto 28 de la sentencia ni tampoco se ha hecho el análisis de la validez fáctica o jurídica del medio probatorio que ha considerado el juez para llegar a cuantificar los daños patrimoniales demandados. **i)** Asimismo, si

bien el Juez, al fundamentar su decisión ha establecido la existencia de un daño y que la indemnización debe ser abonada solidariamente por los demandados C. Y A. S.A. y R. C. G. T ; sin embargo, no ha efectuado la conexión de los hechos acreditados en autos con la respectiva normatividad aplicable, pues sólo se ha referido que corresponde aplicarse el artículo 1983 del Código Civil no habiendo dado las razones sobre la vinculación o la participación de R. C. G. T. en el evento dañoso por lo que resulta obligado solidariamente con la empresa demandada al pago de la suma indemnizatoria . **j)** En orden a lo expuesto, se aprecia que la premisa fáctica sobre la que se sustenta el juez para fijar el monto indemnizatorio carece de validez y en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión configuran defectos en la motivación de la sentencia que se encuadra dentro del supuesto denominado deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. **k)** No obstante, dicha deficiencia en la motivación, por lo que la sentencia correspondería en estricto ser declarada **NULA**, en aplicación de lo establecido en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ (CIRCULAR REFERIDA A LA REGULACIÓN DEL REENVÍO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REVISORES)** del siete de enero de dos mil catorce y de la finalidad que mediante dicha resolución se propugna, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo primero de dicha circular que precisa: “(...) *si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada , deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor*”, en el caso, corresponde a esta instancia revocar la sentencia apelada en el extremo que fija el monto indemnizatorio subsanando y corrigiendo las deficiencias advertidas. **i)** En este sentido, resulta pertinente precisar que no obstante el juez de primer grado, en el punto 24 de los fundamentos de la sentencia apelada ha referido que la pericia de parte presentada no tiene un rigor científico y que en el mismo no le había generado una convicción plena y absoluta en relación al *quantum indemnizatorio*, ello no lleva a concluir que dicho medio probatorio haya sido descalificado y que sea inapropiado para el cálculo del daño como se sostiene en la apelación. Es distinto decir que algo no cause plena y absoluta convicción que decir que no le produce ninguna convicción. **l)** Es más, se observa que al resolver la oposición contra la pericia valorativa de parte elaborada por el Ingeniero Agrónomo Lucio Cárdenas Vásquez, que corre en documento a fojas trece a dieciséis (Cuestiones probatorias de la sentencia apelada Punto 2.3.- 7 que no han sido objeto de apelación) desestimó la misma al considerar que no se había sustentado la oposición con medio probatorio alguno, pues el único medio probatorio (inspección judicial) había sido prescindido. De este modo, si se tiene en cuenta que el objeto de la oposición es restar eficacia probatoria a un medio probatorio ofrecido, puede deducirse que si el juez de primera instancia desestimó por **IMPROCEDENTE** la oposición a la **PERICIA DE PARTE** presentada, como así se declaró en el **TERCER** punto dispositivo de la sentencia la consecuencia lógica es que la **PERICIA DE PARTE** presentada en este proceso si tiene eficacia probatoria. El tener eficacia probatoria, significa que el medio probatorio sirve para ser valorado en forma conjunta, razonada y confrontada con otros medios probatorios o indicios que aparezcan de lo actuado o sean de carácter objetivo, atendiendo a las circunstancias

particulares de cada caso en concreto. Esto por cuanto los informes periciales no tienen por objeto sustituir la función del juzgador para determinar en relación a los hechos materia de litigio pues solamente proporcionan información al Juez competente en un proceso para que este determine o decida en relación motivada respecto a lo que es materia de controversia, y como cualquier otro medio probatorio se encuentra sujeto a la valoración razonada. **II)** Así las cosas, y considerando que la pericia valorativa de parte sobre los daños causados en el terreno y los sembríos por la inundación, ha sido expedida por un ingeniero agrónomo y como tal un profesional especializado en el asunto respecto del cual emite el informe valorativo, el medio adecuado y pertinente que hubiera sido útil para poder desvirtuar dicha pericia valorativa hubiera sido otra pericia de similar naturaleza elaborado por un profesional de la misma materia destinado a desvirtuar todos y cada uno de los hechos y conceptos considerados en el documento en que se contiene en el informe pericial; sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso puesto que la parte demandada tan sólo se ha limitado a expresar que la pericia elaborada se encuentra totalmente parcializada a favor del demandante (punto 3.4 de la contestación de la demanda) señalando además que “entienden” que un Ingeniero Civil y no un Ingeniero Agrónomo el que pudo haber valorizado los daños originados en el sembrío del demandante por el desborde de la acequia. Dicha posición de la parte demandada se desvirtúa si se tiene en cuenta que de acuerdo a las reglas de la experiencia que un ingeniero agrónomo es un personal capacitado para determinar el valor de terrenos, plantaciones, distribución y temas de agua entre otros, por lo que puede elaborar informes sobre daños y perjuicios sobre terrenos y plantaciones agrícolas, (ocasionados por accidentes climáticos - inundaciones, sequías, erosión hídrica) mientras que un ingeniero civil, es un profesional cuyo ámbito de actividad se encuentra más bien orientado hacia el diseño y construcción de la infraestructura en edificaciones, obras viales, obras hidráulicas, etc. **m)**. Atendiendo a dichos criterios, este juzgado considera que el informe presentado ha sido elaborado por un profesional cuyo ámbito de desarrollo se corresponde con el objeto del informe, si bien su sólo mérito no resulta determinante para fijar la cuantificación de los daños si corresponde ser analizado y valorado con tal objeto. En este sentido, y en virtud de la presunción a que alude el artículo 281 del Código Procesal Civil,¹³ la pericia de parte presentada es un medio de prueba idóneo para el objeto de lograr el convencimiento al juez sobre la valorización de los daños y quien alega que su contenido no se corresponde con la realidad debe probarlo, en virtud de lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil¹⁴. En el caso, ello no ha ocurrido, pues la parte demandada no lo ha desvirtuado con medio probatorio idóneo. No obstante, dado que ningún informe elaborado de parte, puede ser determinante sino más bien sirve de referente, apoyo o indicio para que el juez pueda sustentar sus decisiones, se sujeta al análisis que corresponde hacerse por esta judicatura para ser confrontado con el conjunto de indicios o medios de prueba que se deriven del proceso y con

¹³ CÓDIGO PROCESAL CIVIL Presunción judicial.-

Artículo 281.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados

¹⁴ Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

arreglo a las reglas de la sana crítica. n) Efectuado la revisión de los elementos probatorios, e indicios, en el caso se cuenta con un indicio¹⁵ que es susceptible de ser confrontado con el informe en mención para efectos de otorgar la valoración debida al informe de parte y determinar en relación al monto indemnizatorio y los conceptos que lo integran. Dicho indicio, viene a ser lo afirmado por la propia parte demandante en el escrito en que se contiene la demanda en la que señala el estado de su sembrío a la época de producción del daño. En efecto, tal y como se desprende del tercer fundamento de hecho de la demanda, el área que arrendó la sembró en su totalidad de cayhua, habiéndose expresado textualmente “ *siendo el tiempo de cosecha aproximadamente 100 días después de la siembra o cultivo; en el caso concreto la cosecha del producto se verificaría a partir de la segunda semana del mes de año del presente año*”. (la demanda fue presentada en el año dos mil nueve) Asimismo, en el fundamento cuarto de la demanda se refiere que el día sábado once de abril del año dos mil nueve, el demandante se dio con la ingrata sorpresa que su sembrío en un área de una hectárea 7250 m² se encontraba totalmente inundada, llegando el agua a una profundidad aproximada de 30 cm, “ *conllevando la pérdida total del cultivo*” en la extensión señalada. o) Si se tiene en cuenta lo referido por el propio demandante en cuanto sostuvo que la cosecha del sembrío de cayhua estaba programada para la segunda semana del mes de mayo de dos mil nueve, lo lógico es que a la fecha de la inundación el sembrío de cayhua aún no estaba apto para ser cosechado. Es decir en la fecha de la inundación no se había producido cosecha alguna, pues dicha especie vegetal se encontraba solo sembrada y en desarrollo. p) Contrastando estos hechos afirmados por el demandante con la Pericia de parte que corre a fojas trece a dieciséis, respecto a los gastos realizados por los cultivos de cayhua en un área de 1.72 Has., resulta erróneo y contradictorio considerar como gastos los conceptos del rubro “Cultivo” (1er y 2do cultivo por el importe de S/206.40 cada uno de los mismos que totalizan la suma de: S/ 412. 8). Puesto que si como se desprende de la demanda, la cosecha o cultivo de dicho vegetal se verificaría a partir de la segunda semana del mes de mayo de dos mil nueve, en el mes de abril no podía aún cosecharse más aún si antes de que ello suceda ocurrió la pérdida de todo el sembrío por la inundación. Siendo así, es lógico es concluir que no habiendo podido dado la labor de cosecha de esos sembríos de cayhua, no corresponde considerar los gastos de cosecha, que en el informe se denomina cultivo por lo que el informe debe desestimarse en cuanto ha comprendido un concepto que no correspondía ser incluido. Tampoco resulta pertinente considerar el concepto denominado “ imprevistos” referidos en la suma de S/1,500.00 pues, precisamente la indemnización demandada comprende una situación de imprevisión que ha dado lugar a la interposición de la demanda. Dado que de acuerdo a las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, para cosechar determinados frutos se requiere una inversión de una suma de dinero, que corresponde aplicarse para la preparación del terreno, compra de semillas, incorporación de materia orgánica, contratación de personal obrero de campo, aplicación de fertilizantes, y pesticidas, en líneas generales el cálculo realizado sobre los gastos incurridos que se contienen en el documento que corre a fojas quince se consideran razonables en referencia al área

Indicio.-

Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

de 1.72 has de terreno agrícola, máxime si no ha sido considerado en dicho informe el importe dinerario correspondiente por el alquiler del terreno agrícola. No obstante, tal como se ha podido analizar del total calculado en la pericia de parte, como gastos efectuados por los sembríos de cayhua, deben deducirse los montos por los conceptos referidos al cultivo e imprevistos; $206.40 + 206.40 + 1500.00 = S/ 1912.80$ (MIL NOVECIENTOS DOCE y 8/100) Efectuado el cálculo con la deducción de la suma de los conceptos antes referidos, el importe de gastos efectuados por sembríos y otros que se corresponden con el estado de los hechos a la época del evento dañoso ascienden a **OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 92/100 (S/8,283.92)** . De este modo, el daño emergente queda determinado en la suma antes indicada. **q)** Con relación al **lucro cesante**, si bien, este ha sido calculado en la suma de S/49,192.00 a razón de 378.40 millares de cayhua x S/130.00 por cada millar, considerada la ganancia dejada de percibir el informe presentado respecto a este extremo no produce convicción alguna a la suscrita por cuanto a diferencia de lo consignado para calcular el importe de lo invertido gastos económicos efectuados, que comprenden conceptos que objetivamente se comprenden como gastos necesarios que deben efectuarse para obtener una cosecha de cayhua, en el rubro **RENDIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO**, no se ha incluido elemento objetivo alguno que permita inferir que el sembrío del demandante iba a rendir y comercializarse de tal modo que se tendría como beneficio económico la suma de S/ 49, 192,00 . Por otro lado, en ninguno de los fundamentos de hecho de la demanda se puede derivar indicio alguno que permita sostener que el demandante iba a percibir por la comercialización de dicho cultivo la suma que se refiere en el informe de parte pues el demandante sólo se ha limitado a señalar en el punto sétimo de la demanda el importe calculado en el informe de parte. No obstante lo expresado precedentemente, resulta lógico y verosímil que quien alquila un terreno agrícola, invierte y realiza gastos para obtener una cosecha lo que pretende es precisamente es el desarrollo de una actividad económica, para obtener un beneficio económico para cubrir sus necesidades. En tal sentido, y no teniendo mayores elementos para poder determinar la productividad del sembrío y a cuanto hubiera ascendido en suma de dinero la comercialización de los frutos de ese sembrío, más que el referente señalado en el fundamento tercero de la demanda, en cuanto se señala que el tiempo para la cosecha del cultivo de cayhua de la variedad negra era de aproximadamente cien días, esta judicatura con criterio de equidad e invocando lo normado en el artículo 1322 del Código Civil, que señala que “ *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*” dado que la pérdida de un cultivo por las razones que fuera, efectivamente genera un daño emergente , dada las particularidades de los hechos analizados y del tiempo en que ha sido interpuesta la demanda entre otros, considera prudente para calcular, en este caso en concreto, el *quantum indemnizatorio* se tome como referente objetivo la Remuneración Mínima Vital vigente a la época en que se generó el daño sub materia, que en el caso fue de S/550.00 mensuales, según lo establecido por D.S N° 022-2007-TR . En este sentido, considerando que los beneficios que no se pudieron obtener por el demandante como producto de su trabajo en caso extremo, le hubiera reportado por lo menos un ingreso igual a una remuneración mínima vital, ya que ésta a la época del evento dañoso lo mínimo que hubiera podido percibido un trabajador de la actividad privada por una jornada de ocho horas de

trabajo. Siendo la Remuneración Mínima Vital una base objetiva ya que toma un valor único aplicable todo el país y para todas las actividades desarrolladas en el marco de la actividad privada considerando además el hecho de que la cosecha se obtendría dentro de un plazo aproximado de cien días, la cuantificación del daño respecto al daño emergente sería el producto de multiplicar cien días de trabajo por la el importe a que hubiera ascendido la jornada diaria de trabajo. Hecho el cálculo sobre la base de una remuneración mensual de S/ 550.00, y diaria de S/ 18.33. (100 X 18.33= 1,833.33.), el daño emergente que se determina en este caso en particular por los criterios esbozados, ascienden a la suma de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES Y 33/ 100 NUEVOS SOLES.** r) En vía de subsanación, la responsabilidad solidaria del demandado R. C. G., se sustenta en lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil que establece que: “ *Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.* “(Responsabilidad por daño del subordinado) puesto como se desprende de la demanda, de la contestación y de lo corroborado con la certificación policial a fojas siete, el indicado demandado se desempeñaba a la época del evento dañoso como personal dependiente de la Empresa Construcción Administración S.A. encargado de las obras de en la Nueva Carretera Panamericana Sur, dentro del área en que ocurrió la inundación del terreno agrícola del demandante. De este modo quedan desvirtuados en parte, lo concerniente al quinto fundamento de la apelación, esto es el “ *Quantum Indemnizatorio* “r) En orden a lo cual, se determina que la suma total de dinero a abonarse por los demandados en forma solidaria a favor del demandante asciende a: **DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE con 25/ 100 NUEVOS SOLES (S/10,117.25)** -Por estos fundamentos , **SE RESUELVE:-----PRIMERO: CONFIRMAR** la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS)** de fecha cinco de julio de dos mil trece, que corre a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos diez, en el sentido que declaró: **FUNDADA en parte** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUICIOS** interpuesta por **F. L. P.** contra **C. y ADMINISTRACIÓN S.A.- C. y R. C. G. T.**-----**SEGUNDO: SE REVOCA** la mencionada sentencia en cuanto al **MONTO de INDEMNIZACIÓN** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** este se fija en la suma de: **OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 92/100 (S/8,283.92)** .-----**TERCERO: SE REVOCA** la misma sentencia en cuanto al **MONTO de INDEMNIZACIÓN** por **LUCRO CESANTE: SE FIJA** como importe a pagar por dicho concepto la suma de: **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES Y 33/ 100 NUEVOS SOLES** .-----
CUARTO: En consecuencia, **SE CONFIRMA** en parte la sentencia apelada, y **SE ORDENA** que: **C. y A. S.A. –C. y R. C. G. T.,** abonen solidariamente a **F. L. P.,** la suma de: **DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE con 25/ 100 NUEVOS SOLES (S/10,117.25)** , por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL,** con todo lo demás que contiene la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil trece, expedida por el Juez del P. J. de P. L. de C., en los extremos que no han sido impugnados. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase al Juzgado de origen dentro del plazo de ley.

